



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

Geronimo Lujan, Katherine Brigitte (ORCID: 0000-0001-8769-572X)

Sáenz Ríos, Gianella Janet (ORCID: 0000-0003-2835-4065)

**ASESORES:**

Dra. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID: 0000-0001-9159-1245)

Dra. Mori León Jhuly (ORCID: 0000-0002-1256-9275)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## DEDICATORIA

### De ***Katherine Brigitte Geronimo Lujan***

A Dios por darme la vida y salud, por guiarme por el camino correcto. A mis amados padres por haberme inculcado buenos principios y ser una persona de bien para la sociedad. Asimismo, a mi querido hermano que con su apoyo y comprensión he contribuido en alcanzar mis objetivos.

### De ***Gianella Janet Sáenz Ríos***

A mi familia, amigos, quienes me han respaldado día a día para poder cumplir con este trabajo de investigación, y en especial, agradecer a mis docentes, por las enseñanzas obtenidas en cada ciclo universitario, los cuales me ayudaron a ser una mejor estudiante y persona.

## **AGRADECIMIENTO**

A todos los maestros que hemos tenido a lo largo de esta hermosa carrera, quienes nos brindaron el conocimiento para poder lograr nuestra superación profesional.

Las autoras.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y A LA BANDA CRIMINAL.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. Organización Criminal.....</b>	<b>4</b>
1.1.1. Desarrollo de la organización criminal en el Código Penal Peruano.....	6
1.1.2. Concepto de Organización Criminal.....	11
1.1.3. Características de la Organización Criminal.....	13
1.1.4. Naturaleza Criminológica de la Organización Criminal.....	15
1.1.5. Concepto del delito de Organización Criminal.....	17
1.1.6. Bien Jurídico Protegido del delito de Organización Criminal.....	18
1.1.7. Naturaleza Jurídica del delito de Organización Criminal.....	19
1.1.8. Estructura típica del delito de Organización Criminal.....	21
1.1.9. Elementos de la Organización Criminal.....	24
1.1.10. Conductas contenidas en el delito de Organización Criminal.....	25
1.1.11. Finalidad de la Organización Criminal.....	28
<b>1.2. Generalidades del delito de Banda Criminal.....</b>	<b>28</b>
1.2.1. Antecedentes normativos.....	29
1.2.2. Definición.....	32
1.2.3. Legislación Comparada.....	33
1.2.4. Exposición de motivos del delito de Banda Criminal.....	34
1.2.5. Elementos del delito de Banda Criminal.....	36
<b>CAPÍTULO II: LA BANDA CRIMINAL COMO DELITO INMERSO DENTRO DE LA FIGURA DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.....</b>	<b>38</b>
<b>2.1. Investigaciones Previas.....</b>	<b>38</b>
2.1.1. Investigaciones Internacionales.....	38
2.2.2. Investigaciones Nacionales.....	50

2.2.3. Investigaciones Locales.....	57
2.2. Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 .....	58
2.2.1. Problemática Actual .....	58
2.2.2. Decisión del Acuerdo Plenario .....	59
2.3. Posturas sobre la modificación de un único delito de crimen organizado .....	59
2.2.1. Posturas a Favor de un solo tipo penal que incluya a los delitos de Banda Criminal y Organización Criminal .....	60
2.2.2. Posturas Intermedias sobre Modificación y Existencia de los delitos de Banda y Organización Criminal.....	69
2.2.3. Posturas en Contra de la existencia de un solo tipo penal que contenga a la Organización y Banda Criminal .....	71
2.2.4. Posturas de las autoras.....	74
<b>CAPÍTULO III: BENEFICIOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA DE UNIFICACIÓN FRENTE A LA INCONGRUENCIA DEL DELITO DE BANDA CRIMINAL.....</b>	<b>75</b>
3.1. Ventajas de una propuesta legislativa respecto a la unificación de ambos tipos penales en un solo tipo penal de crimen organizado.....	75
3.2. Casos donde se da el sobreseimiento producto de no tener una unificación precisa del tipo penal de organización criminal.....	76
<b>CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA.....</b>	<b>85</b>
4.1. Tipo y Diseño de investigación .....	85
4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	85
4.3. Escenario de estudio.....	85
4.4. Participantes.....	86
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	86
4.6. Procedimiento .....	86
4.7. Rigor científico.....	87
4.8. Método de análisis de datos.....	88
4.9. Aspectos éticos .....	88
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>88</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>110</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>111</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>124</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 01: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 1	88
Tabla 02: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 2	90
Tabla 03: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 3	92
Tabla 04: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 4	94
Tabla 05: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 5	95
Tabla 06: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 6	97
Tabla 07: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 7	98
Tabla 08: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 8	99
Tabla 09: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 9	100
Tabla 10: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 10	101
Tabla 11: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 11	102
Tabla 12: Resultados obtenidos de la entrevista respecto de la pregunta 12	104

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, titulado “Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano, tiene como objetivo principal, el determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal, así también hemos planteado los siguientes objetivos específicos; explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado, analizar el tipo penal de banda criminal, determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal.

El tipo de investigación que se utilizará en el presente trabajo es aplicada, el diseño de investigación cualitativa – fenomenológico, así también, la técnica utilizada fue la entrevista en profundidad y el instrumento la guía de entrevista. Como resultados hemos obtenido que debe hacerse una modificación al delito de crimen organizado, uniendo la misma con el delito de banda criminal, donde esta última debería ser el delito base y el primero la agravante, y lo señalado en la respuesta anterior otra agravante de mayor grado.

Finalmente, se concluye que el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal, debido a que el delito de banda criminal vendría hacer una forma incongruente de esta, por ende, técnicamente estaría siendo cubierta por dicho artículo, por ello, la innecesaria regulación que vendría a ocupar el artículo 317- B de banda criminal, y se considera su eximición del cuerpo legal por innecesario y confuso.

**Palabras claves:** Banda criminal, organización criminal, acuerdo plenario e incongruencia normativa.

## **ABSTRACT**

The present research work, entitled “Legislative Proposal on organized crime regarding the Regulatory Insufficiency of article 317-B of the Peruvian Penal Code, has as its main objective, to determine in what way the criminal type of criminal gang presents normative insufficiency when referring us to its application to the criminal type of criminal organization, thus we have also raised the following specific objectives; explain the crime of criminal organization within the criminal types of organized crime, analyze the criminal type of criminal gang, determine if the plenary agreement 08-2019 clarifies the figures of criminal organization and criminal gang.

The type of research that we have applied in this work is applied, the qualitative-phenomenological research design, likewise, the technique used was the in-depth interview and the instrument the interview guide. As a result, we have obtained that a modification must be made to the crime of organized crime, combining it with the crime of criminal gang, where the latter should be the base crime and the first the aggravating one, and the one indicated in the previous answer another aggravating one of higher degree.

Finally, we conclude that the criminal type of criminal gang presents normative insufficiency when referring us for its application to the criminal type of criminal organization, because the crime of criminal gang would come to make an incongruous form of this, therefore, technically it would be covered by said article, therefore, the unnecessary regulation that would come to occupy article 317-B of criminal gang, and considers its exemption from the legal body as unnecessary and confusing.

Keywords: Criminal gang, criminal organization, plenary agreement and normative inconsistency.



## INTRODUCCIÓN

La globalización ha producido que figuras delictivas existentes a través de los años cambien en la actualidad sus métodos de actuar, según el contexto y las normas legales existentes, produciendo que los mecanismos de prevención del delito sean vulnerados por las nuevas delincuencias; esto es, que el crimen organizado del que hablamos hoy en día supere a los tipos penales existentes; los cuales, fueron dados en el contexto pasado, en donde la norma fue la suficiente; sin embargo para la sociedad actual, en la que la criminalidad organizada es el flagelo principal, las medidas de prevención delictiva no son las adecuadas para combatir esta problemática.

Estando en pleno siglo XXI, con una problemática tan compleja en cuanto a delincuencia, es importante señalar que la normativa penal señala dos tipos penales autónomos que buscan combatir los estragos causados por delincuencia organizada; aunque, esto no siempre fue así, pues en sus inicios, la legislación penal peruana contemplaba la existencia de un solo tipo penal referente a la criminalidad organizada, al cual denominó como agrupación ilícita, y que años más tarde ante la realidad de la época fue modificándose con la finalidad de lograr que las nuevas medidas logren combatir a los grupos criminales de la época, pero pese a ello las nuevas uniones con fines delictivos fueron superiores.

Es así que en el año 2016 se dio la última modificación al código penal respecto a las figuras de crimen organizado, y fue con el decreto legislativo N° 1244, que se integran como dos tipos penales autónomos a las figuras de organización criminal (art. 317) y a la banda criminal (art. 317 – B); las cuales a lo largo de la investigación se señalará el contexto en que cada de una de estas se aplicó, señalar los cuerpos normativos que fueron tomados como antecedentes y demostrar si en dichos lugares la aplicación de estas normas han logrado o no combatir con la era criminal y por qué los últimos tipos penales integrados durante el 2016 no serían los suficientes o necesarios para la criminalidad del hoy y del futuro.

En el presente proyecto de investigación se verá que de los tipos penales en estudio, la figura que suele emplearse por lo general es la figura de organización criminal; y en las oportunidades en las que se aplica la figura de banda criminal suele haber conflicto en las diversas etapas del proceso ; por ello, para esclarecer estos tipos penales y dar una mejor diferencia se promulgó el acuerdo plenario 08-

2019/CIJ-116, el cual pese a la formulación y posiciones de los magistrados no logro dar una diferencia adecuada, pues, el mayor alcance que dio el acuerdo plenario fue respecto a la temporalidad y en cuanto al accionar o no de la violencia en la ejecución de estos tipos penales.

Y según lo establecido por el Código Penal, el delito de banda criminal remite para su comprensión al artículo 317 referente a la organización criminal al decir que en este delito “no debe reunir alguna o algunas de las características de una organización criminal”, es decir, los presupuestos de la no existencia de permanencia en el tiempo, su manera de organización, el que sea concertada o coordinada, la repartición de roles; y según lo ya mencionado el presupuesto de la violencia aportado por el acuerdo plenario.

Por consiguiente, en el contexto de estudio se puede señalar que la poca explicación y diferenciación existente entre ambos tipos penales podría llevar a que en la práctica en las ocasiones en las cuales se encaja un hecho delictivo como banda criminal, pueda haber problemas para el desarrollo del proceso; por ello, con algunos casos desarrollados dentro de la Corte Superior de Justicia del Santa se observó que en algunos de los requerimientos existentes sobre bandas criminales no suelen lograr a culminar su proceso por defectos en su encuadramiento. Es por ello que es necesaria una modificación dentro del código penal respecto al crimen organizado respecto a la unificación de ambos tipos penales que, con una explicación detallada, logrará combatir las confusiones al momento de tipificar estas conductas como delitos de crimen organizado actual.

La presente investigación tiene como problemática de estudio ¿De qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal?

Respecto a la justificación del estudio, este recae en cuatro aspectos; la justificación teórica, debido a que con la doctrina y jurisprudencia desarrollada sobre los tipos penales de organización y banda criminal, se logrará comprender cada una de estas, y se establecerá la diferencia de cada supuesto contemplado en los artículos, con lo cual se podrá extraer aquellas posturas a favor, y encontrar la solución a la problemática existente; la justificación metodológica debido a que la investigación podrá servir para futuros estudiantes o profesionales que quieran seguir

investigando sobre el tema de estudio, referente a los delitos de crimen organizado y una mejora en su tipificación para evitar que las conductas queden impunes a falta de norma expresa en la normativa penal; la justificación práctica, debido a que la investigación tiene la finalidad de demostrar la insuficiencia existente dentro del tipo penal de banda criminal, buscando combatirlo con una propuesta de modificación sobre un nuevo delito de crimen organizado, que en código penal peruano se encuentra tipificado en los artículos de organización y banda criminal; esto es a partir de los requerimientos observados en la práctica local; se demostrara que la norma no es clara ni entendible para los operadores del derecho. Finalmente, la justificación social, recae en la impunidad existente en conductas tipificadas incorrectamente; ya que, con la investigación se buscará que aquellas personas afectadas por la criminalidad organizada logren obtener justicia, al establecer una sanción a las conductas criminales con una norma expresa clara.

El estudio que se desea realizar plantea como objetivo general el determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal; siendo complementado para su desarrollo de tres objetivos específicos: Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado, analizar el tipo penal de banda criminal, determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal. y se planteó como hipótesis a demostrar "La propuesta legislativa de crimen organizado contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad por parte del tipo penal de banda criminal", la cual será fundamentada con el desarrollo de la investigación.

## **CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y A LA BANDA CRIMINAL**

### **1.1. Organización Criminal**

Para poder hablar acerca del tema del crimen organizado es necesario tener en cuenta la importancia de saber qué se entiende por organización, **Paúcar (2016)** dice que es un conjunto de personas que al momento de su interacción empiezan a construir una estructura que sea dinámica pero que también define las relaciones y roles, con lo que particularmente se llegaría a constituir una organización. Coincidentemente **Hurtado (2018)** señala que hay una aproximación en la conceptualización de criminalidad organizada, diciendo que este tiene un proceso permanente, eficiente y que evoluciona de manera local e internacional en sus actividades ilegales, las cuales tienen estructuras que son jerárquicas con el objetivo de poder asegurar una posición económica a través de la violencia, sobornos o la tecnología que hoy en día es algo sustancial.

También se encuentra la **Corte Suprema (2015)** quien se pronuncia respecto al concepto de organización en su **Resolución N° 828-2007 “Caso Tijuana” Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada** indicando que para que tenga permanencia y una estructura jerarquizada donde se indica los roles de cada agente de la organización se necesita un programa de actuación. Por lo que se entiende que los agentes que forman parte de este sistema penalmente antijurídico lo hacen para obtener fines delictivos. Es por ello que debemos considerar lo señalado por la **Ley N° 30077 (2013)**, que establece que una organización criminal es un grupo de tres o más agentes con funciones o tareas diferentes, independientemente de su estructura y alcance de operaciones involucradas. Establecido clara y directamente o establecido indefinidamente, existido u operado de manera consistente y coordinada, con la intención de implementar varios delitos graves especificados. Además, en el art. 3 de la misma ley, se hace referencia a los delitos dentro de las organizaciones criminales. Es por ello que, de acuerdo con el artículo 2 párrafo 1 de la Lucha contra la Delincuencia Organizada –**Ley N° 30077 (2013)**, se explica que una organización delictiva

consta de tres partes: la organización, el número de sus miembros y sus objetivos delictivos, pero solo se analizan dos características importantes en los componentes organizacionales: como son la estructura organizacional y las características permanentes.

Según la **Convención de Palermo (2000)**, una organización delictiva o grupo delictivo organizado, es decir, el término utilizado en la Convención, se refiere a un grupo de dos o más personas que existen por una cierta cantidad de tiempo y están específicamente involucradas en una o más delitos más graves. El fin del delito es conseguir ganancias económicas o materiales.

Por ello **Peña (2018)** indica que el fenómeno del crimen organizado importa actos delictivos que por su estructura organizacional requieren de un estudio por separado y a su vez formulaciones político-criminales singulares, que llevadas a un plano normativo ha supuesto en el Perú la creación de la Ley N° 30077, que no quiere decir que la ley existente no haya recogido esta tipología criminal, tal como se desprende del mismo Código Penal, que establece en su artículo 317 el tipo penal de organización a delinquir. (p. 427-460)

Es por ello que se señala que el concepto de crimen organizado se relaciona con su propia adaptación típica, es decir, con base a esto se puede determinar que el comportamiento de la parte interviniente es crimen organizado. Delito que tiene que reaccionar a las típicas calificaciones, pero tiene su esencia en este comportamiento.

Es por esto que **Peña (2016)** sugiere que sólo algunas de las construcciones criminales conformadas por una variedad de individuos, que buscan obtener ganancias por medio de la perpetración de una variedad de delitos, tienen la posibilidad de ser concebidas como crimen organizado, sino que tienen que llevarse una secuencia de criterios. Es por esto que, para que un conjunto delictivo tenga la definición indicada, debería disponer de un marco estructural que le posibilite perpetuar variedades de actos delictivos, esto involucra la realidad de una plataforma organizacional basada en una composición piramidal, sustentada en jerarquías en relación, no se concibe un crimen organizado, donde todos sus miembros permanecen en el mismo

grado de administración, se debería detectar un mando preeminente a partir del cual se planifican cada una de las actividades, donde ejercerán el poder para que los mandos inferiores de la composición piramidal realice lo indicado.

Lo dicho por Peña corresponde al concepto de crimen organizado, el cual fue utilizado entre los años 2016 y 2017, mejor dicho, cuando ya se había producido la modificatoria del tipo penal de organización criminal y la Ley N° 30077. El autor refiere que no se habla de cualquier conducta por una pluralidad de agentes con diversos delitos, sino que debe tener ciertos recursos que tienen que ser analizados, situación que permite un análisis siguiente si el delito de banda criminal además sería crimen organizado.

Además, se debe tener en cuenta que el crimen organizado es la base del delito de organización, llegando a ser anteriormente agrupación ilícita para delinquir y que hoy está tipificado como delito de organización criminal; no obstante, estas 2 últimas no serían posibles si no existiera el fenómeno social primero.

#### **1.1.1. Desarrollo de la organización criminal en el Código Penal Peruano**

El delito de organización delictiva (llamado inicialmente como agrupación ilícita) está regulado en el **Código Penal (1991)** en el Título XIV del Capítulo I, que tiene delitos contra el bienestar pública por atentar contra la tranquilidad pública, publicado originalmente el 8/04/1991 que regula la agrupación 2 o más personas con el nombre de una organización ilegal para cometer un delito; de esta regla se delimitó que la categorización requería precisamente la debida colaboración de 2 o más miembros; además, ser parte del conjunto es suficiente para realizar el tipo delictivo, debido a que la pena es mucho menor que en la normativa aplicable, por lo cual únicamente se tomaron presente no menos de 3 y no más de 6.

El delito de agrupación ilícita según **Prado (2015)** se convierte en el género y la base del que tienen la posibilidad de dialogar con otras entidades delictivas concretas que dan matices con propiedades propias. Por esto, el art. 317 de nuestro Código Penal usa el concepto

organización para referirse a la sociedad de individuos con objetivos ilícitos.

De manera que **Prado (2019)** señala, por consiguiente, que la redacción del artículo 317 de 1991 no era completamente compatible con los estándares de todo el mundo luego promovidos por la Convención de Palermo, por lo cual la trascendencia práctica y penal de estas posiciones no era objetable. Según **Prado (2019)**, el Código Penal de 1991 sugiere que consigue conceptualizar situaciones agravantes propias de la comisión de varios delitos propios del crimen organizado, y que dichos agravantes toman presente que la ejecución de dichos delitos se llevó a cabo por un miembro de la organización criminal. Al final, **Requejo (2020)** explica que el conformar parte de una organización referida a cometer delitos fue criminalizado sencillamente por su afiliación; especificación que fue calificada como delito por la sociedad no autorizada para la comisión de un delito y que tiene tipos específicos de delitos agravantes, ejemplificando que una persona es parte de una organización que comete delitos contra la estabilidad y paz públicas; es fundamental percibir que agrupación criminal, conjunto ilegal, conjunto criminal y sociedad ilegal son palabras iguales por ahora.

Este lapso de la legislación estuvo aún en pañales debido a que sus declaraciones fueron escasas y su interpretación no generó mayores complicaciones. Esto nos lleva a la modificación del artículo 317 por el artículo 1 de la Ley 28355 (2004), publicada el 06/10/2004, que define el concepto para la congregación de 2 o más agentes con el nombre de asociación ilícita para cometer el delito de organización de 2 o más personas, este término está más enlazado con lo predeterminado en la Convención de Palermo, teniendo presente que el número de individuos que son parte de una organización así como el agravante, siendo la exclusiva alteración de la pena de 35 años de prisión; esto se debería a que según **Cabrera (2019)** la región ha habido casos de individuos que pertenecen a una organización criminal que enfrentaban varios procesos por cometer delitos de

corrupción y por esa razón la necesidad nace para hacer uso de una política penal para regular el comportamiento.

Asimismo, relacionadas al procedimiento jurisprudencial, cabe señalar el valor del **Acuerdo Plenario 04-2006 (2006)**, que en su fundamento 12 estableció que el delito de agrupación ilícita se sanciona tan solo por formar parte del grupo mediante su fundamento muestra, que le dan su propia permanencia o estabilidad, sustancialidad, relativa organización y un mínimo de agentes sin concretar sus planes criminales.

El término de organización de 2 o más sujetos se conserva en esta segunda modificación en su artículo 2 por medio del **Decreto Legislativo 982 (2007)** publicado el 22/07/2007, por medio de la delegación de poderes conferida por un lapso de 60 días, se llevó a cabo con la Ley 29009, que legisló y reformó la ley sobre la trata de individuos, extorsión, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, blanqueo de capitales, secuestro, crimen organizado y pandillas perniciosas. Es por esa razón que **Cabrera (2019)** plantea que la nueva modificación no tuvo ninguna alteración referente a la composición de su tipo base, que ha sido reformado por este fueron los agravantes que se modificaron en toda su composición. Por eso, es entendible que los tipos penales encontrados poseen la importancia de delitos definitivos, teniendo presente que esta modificación ha marcado la pauta referente a las secuelas accesorias aplicables a este delito.

Es por esto que relacionadas con los precedentes que hubieran motivado la redacción de este nuevo artículo, se encontraría en la motivación del Decreto Legislativo 982, donde se asegura que el crimen organizado tendría un doble efecto; primero el estado tiene la responsabilidad de proteger al público y segundo se incrementa la sensación de los habitantes de que dichos bienes no permanecen suficientemente salvaguardados. Cabe señalar que el fenómeno del crimen organizado se puede abordar con un fortalecimiento de las instituciones del Estado.



La siguiente modificación ha sido desarrollada por la **Ley 30077 (2013)**, que es la ley contra el crimen organizado, publicada el 20/08/2013 y entró en vigencia el 01/07/2014, donde lo estipulado en el art. 317 ha sido modificado gracias a la citada ley; por medio del cual además se han añadido al delito los verbos rectores, cómo contribuir, impulsar e integrar. De manera que, en situaciones agravantes, se metió la condición particular del representante como líder o dirigente de la organización delictiva, donde se conserva el concepto y lleva la designación de delito de organización delictiva. Cabe señalar que **Requejo (2019)** sugiere que la organización delictiva a la que hace referencia el artículo 2.1 y la sociedad / organización ilegal al que se refiere el art. 317 modificada por la Ley 30077, no se refieren al mismo fenómeno delictivo. Para comenzar, el "diario de controversia" del Congreso peruano instituye que el fin de los legisladores era conservar el artículo 317 como una manifestación menos compleja de las empresas criminales; por igual discrepante es el número mínimo de miembros referidos en los art. 2.1, 317; al final, esta ley en particular tiene interacción con ciertos delitos graves, que también no concuerdan con las maneras agravadas a que hace referencia el artículo 317. O sea, por lo menos en este lapso, hay causas para asegurar que se habla de figuras jurídicas diversas.

Es por esa razón que **Cabrera (2019)** plantea que se ha podido mirar que la modificación acarreó con su llegada cambios relevantes como la promoción y constitución de los verbos, así como el aumento de delitos las cuales serían realizados por una organización criminal; y al final incorporó la posición de mánager; si es un jefe, líder o jefe de la organización, de esta forma, **Zúñiga (2016)** plantea que la ley hace un cambio solo en la tipología criminal de la parte particular, consagrando este delito como el exclusivo recordatorio para regular el comportamiento que verdaderamente tiene el crimen organizado, según este **Arismendiz (2016)** sugiere que la Ley contra la delincuencia estructurada tiene determinadas posiciones que se

relacionan con la averiguación, el enjuiciamiento y la sanción de los delitos realizados por empresas delictivas.

Para eso se entiende que el delito de organización delictiva es un delito independiente integrado en una sola causa penal, tiene un delito injusto, su estructura expresa una técnica de tipificación propia, nace su sistema de atribución delictiva con interacción al comportamiento delictiva presente y su estructura típica tiene la regla prohibitiva que se destaca por los recursos descriptivos y normativos; el crimen organizado, aunque no es un crimen, opera como un agravante específico, su composición tiene una técnica legislativa para poder encarar al crimen organizado, nació como un orden social jurídico para poder hacer frente el fenómeno del crimen organizado según los aportes políticos de los delincuentes y su estructura tiene características sociales como complejidad, lucro, plazos, etc.

Como se estableció antes, se tiene presente que el **Decreto Legislativo N° 1181 (2015)** publicado el 27/07/2015, incorporó 2 agravantes al delito de Sociedad ilegal; que son: el delito de sicariato (tipificado en el art. 108-C) y el delito de conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato (art. 108-D). Además, argumenta por qué el delito de sicariato, sociedad delictiva y oferta por el sicario debería ser tipificado como causa penal autónoma y, de modo que, debería ser considerado como agravante de conformidad con el art. 317 C.P.

Por esa razón **Salinas (2015)** plantea que el artículo modificó en términos de delitos finales al integrar los artículos 108C y 108D que integran al sicario, además conocido como asesinato por salario o compensación, debido a que este delito podría ser cometido en una organización criminal.

Al final, la última modificación fue realizada por el **Decreto Legislativo 1244 (2016)** en su artículo 2 publicado el 29 de octubre del mismo año, el mismo que solo ha cambiado la designación del delito de sociedad ilícita a organización delictiva por la de organización delictiva, es la modificación más idónea a causa de nuestro legislador a partir de este cambio está en consonancia con las posiciones de la

Convención de Palermo en relación a las organizaciones de composición compleja, que permanecen generando inestabilidad social dentro del estado peruano. Por lo cual, **San Martín (2015)** sugiere que con esto quedaría claro que el delito de sociedad ilícita fue expulsado del código penal con la entrada en vigencia del D. L. 1244; mejor dicho, el delito de sociedad ilícita fue sustituido por el delito de agrupación delictiva. (p. 884)

Según con este decreto legislativo **Cabrera (2019)** estima que la tipología delictiva de agrupación delictiva ilícita constituye una herramienta de persecución y sanción a las empresas delictivas, por lo cual la modificación del art. términos propuestos. Además, se ofrece integrar el artículo 317-B del Código Penal, con el fin de regular el delito de banda delictiva, disponiéndose que se sancionará grupos de 2 o más agentes y sin componer una organización delictiva de conformidad con el artículo con la reforma anterior. Por consiguiente, **Requejo (2020)** destaca que la hoy reforma del artículo 317 por el momento no es incompatible con el artículo 2.1 de la Ley 30077, en realidad, hoy las dos declaraciones se completan, debido a que se refieren al mismo fenómeno delictivo.

Esto nos lleva a que actualmente la regla vigente es la más idónea al contenido mismo, debido a que opera una diferenciación terminológica, debido a que suministra un criterio de organización delictiva, y precisa ciertos fenómenos como las pandillas u otros conjuntos delictivos sin una composición organizativa. Además, con esta última modificación los términos conjunto delictivo, organización delictiva, organización ilegal y sociedad delictiva van a ser sustituidos por el nombre organización delictiva.

### **1.1.2. Concepto de Organización Criminal**

Teniendo presente la crónica de las múltiples empresas criminales existentes en el planeta, estas poseen sus precedentes históricos a inicios del siglo XX en USA y en ciertos territorios del continente Europeo Occidental donde se formaron organizaciones delictivas para vender ilegalmente bebidas alcohólicas, avanzando después en

México y Colombia con los cárteles de drogas, consecuentemente aparecen organizaciones poderosas, en las que sus agentes han cometido una variedad de actos ilícitos, a raíz de los cuales se generó pavor y ansiedad en la población.

Por lo tanto, no está claro cómo puede establecerse por ley que la agrupación debe ser ilegal, lo que lleva a creer que puede existir una sociedad ilegal para un delito en nuestra sociedad. **Peña (2016)**, nos dice que este es un aspecto terminológico contradictorio, ya que el ordenamiento jurídico rechaza a cualquier grupo de personas que sean semejantes a un delito; por lo tanto, el nombre conveniente debe consistir en agrupación que delinquen.

Empero lo cual realmente destaca de esta definición es la situación del beneficio económico. No obstante, ciertos sistemas legales no integran empresas terroristas como Sendero Luminoso y MRTA dentro del alcance de las regulaciones del crimen organizado. Con esto **Oré (2014)** explica que esto ocurre en la ley 30077, debido a que en el artículo 3, que tiene la interacción de delitos a los que se aplica esta norma, el delito de terrorismo no es parte.

Sin embargo, en la tesis que hizo para obtener el título de Doctor **Zurita (2017)** se puede observar que organizaciones de todo el mundo mencionaron intereses económicos en la conceptualización de las organizaciones criminales e ignoraron este punto. Un aspecto del derecho penal ha llamado la atención de la gente, porque es esta característica la que inspiró la verdad y la creación de organizaciones criminales. (Página 571)

Además, **Scheller y Lugo (2019)** en concordancia con **Zúñiga (2017)**, señalan que el terrorismo no podría ser observado como crimen organizado, primordialmente por 4 puntos: primero, el terrorismo puede solicitar una composición estructurada, sin embargo tiene una finalidad política, y no encaja en la razón ganador; en segundo sitio, el crimen organizado busca de forma encubierta y clandestina, el terrorismo busca un mayor protagonismo; tercero, el crimen organizado busca alianzas de poder político, el terrorismo

busca separarlos, y cuarto, el fin último es el que limita un tipo de criminalidad y otro, sin embargo no el fin indirecto.

Sin embargo realizando una comparación con la Alianza Europea, en la elección Marco 2008/81/JAI (2008) del Consejo de 2 de octubre del mismo año, en cuanto a la lucha contra el crimen organizado, que definía una organización criminal como una agrupación organizada de bastante más de 2 personas, constituidas por una época de tiempo definido y actuando de forma concertada para cometer delitos punibles con pena privativa de independencia o medida de estabilidad de detención de no menos de 4 años o con pena todavía más severa, con el objeto de obtener de manera directa o de forma indirecta una virtud económica o material; así como influir indebidamente en el desempeño de las autoridades públicas.

### **1.1.3. Características de la Organización Criminal**

Las primordiales propiedades de una organización criminal, para el Tribunal de Casación son: composición jerárquica y seguridad en la era, papeles diferentes. Por consiguiente, **Zurita (2017)** indica que la organización implica pluralidad de personas, además incluye el elemento tecnológico, así como el factor transnacional; persistente o indefinido, en el que se tiene en cuenta la continuidad y el tiempo que lleva constituida la organización; la finalidad delictiva y el lucro, considerando que el propósito del lucro representa el fin último de la organización que por lo tanto se proyecta hacia la comisión de delitos.

- La estructura compleja de carácter estable: en primer punto, es necesaria la pluralidad de personas asociadas; se difiere en la cantidad pudiendo ser mínimo de tres personas; no obstante, la pluralidad subjetiva se acreditará con la integración de otras personas, como los hechos realizados por estos, pese a no estar identificados. Por supuesto el incremento masivo de los integrantes de una organización puede ser el inicio de una mayor peligrosidad en una organización, por lo que **Requejo (2020)** nos dice que, para una futura reforma de la ley, opina que esta circunstancia debería ser

desvalorada como un subtipo específico agravado. Por otro lado, la Ley N ° 30077 deduce que la organización, como cualquier otra entidad colectiva según **Requejo (2019)**, en algún momento surge, asume funciones, se consolida o se desarrolla o simplemente se desmorona, y todo ello sin duda influye en la intensidad. con el que se representan sus rasgos característicos. (Pág. 99) Cabe señalar, por tanto, que **Páucar (2016)** nos dice que comprender las fases por las que atraviesa un grupo permite dar un margen adecuado al principio de imputación necesaria.

- La estabilidad o permanencia en el tiempo: esto es, que el grupo asociativo no deberá ser de carácter transitorio o puramente ocasional (provocaría confusión con una mera codelincuencia, conocida en el Perú como banda criminal). Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la estabilidad se trata tradicionalmente como sinónimo de durabilidad, es decir, como un indicador temporal.

De igual manera **Merino y Paíno (2016)** argumentan que la continuidad criminal no alude al tiempo transcurrido sino a la idea de trascendencia en el tiempo, por tanto, es decir, una organización estable es aquella que, dados los lineamientos estructurales en los que se basa o su acceso a sus propios recursos, tiene un espíritu de auto conservación; Por ello es válido afirmar que más que una característica es una previsión en función de su capacidad operativa. Pero nada similar ocurre en una organización permanente porque el factor determinante en ella es el tiempo transcurrido desde su creación, independientemente de los delitos cometidos por sus miembros; por tanto, aclaración permanente o indefinida.

- La existencia de una estructura relativamente compleja: esto se debe a la actividad planificada; es decir, tener una estructura adecuada para un plan criminológico, que por su estructura no podría ser realizado por una sola persona y serían necesarios una pluralidad de agentes; que deben actuar de forma concertada y coordinada; es decir, la existencia de una división de roles para el desarrollo del proyecto criminal.

Por consiguiente, **Zúñiga y Ballesteros (2017)** señalan que mientras la sociedad se ha vuelto más compleja, la tendencia de las empresas criminales, así como de otros sistemas sociales, es la composición en red. Nos posibilita entender la transferencia de conductas del crimen organizado a las organizaciones y notar los nodos en los cuales confluyen evidentemente, como es la situación del blanqueo de capitales y la utilización de organizaciones para ocultar los principios ilícitos de los ingresos.

Según la Sentencia de la Corte Suprema - Parte Penal N° 920-2016 de 12 de diciembre de 2016, el ponente **Martínez (2016)** plantea que se habla de sentenciar las ocupaciones de numerosas personas, con niveles de actuación predeterminados en los cuales, pese a la carencia de identificación, trabajan siguiendo las directivas de la decisión- realizando cuerpos en una organización criminal.

En la fungibilidad está **García (2016)** quien plantea que esta característica involucra que, para el coordinador o coordinadores de organizaciones criminales respecto a los delitos realizados al final por los miembros de aquel conjunto, bajo su mando, como quien domina la organización. En la sentencia del Tribunal Supremo N° 760-2018, del 28/05/2019, el relator **Llarena (2019)** nos dice que esta característica debe estar relacionada con la jurisprudencia mayoritaria que requeriría que los autores llevaran a cabo su proyecto dentro de una estructura cuya característica principal es la existencia de una mesa de decisión. y niveles jerárquicos, con los peligros de sustituir uno por otro a través de una cadena de sustitución que asegure la realización del plan criminal con cierta autonomía de los miembros de la organización.

#### **1.1.4. Naturaleza Criminológica de la Organización Criminal**

Para comprender el carácter criminológico de la organización delictiva, tenemos en cuenta que para **Dagdug (2014)** el crimen organizado muestra 3 enormes preguntas en su indagación preliminar, cuáles son cómo, dónde y por qué nació el crimen organizado y, al final, qué propiedades tiene en cada una de las

maneras de delincuencia estructurada son habituales. Por consiguiente, responde que el crimen organizado no puede involucrar que se origine históricamente desde una fecha y un espacio, sino a través de hechos culturales, sociales, económicos y políticos que se desarrollan progresivamente.

Aquellos que mostraban el poder provocaban el descontento y la desaprobación de la sociedad siendo que había un ámbito social, político, y económicamente desequilibrado, haciendo más fácil de esta forma el apoyo a quienes estaban en contra del sistema. Lo mismo ha sucedido y ocurre una vez que hay peleas de poder entre diversos equipos, que invocan el apoyo de otros, como mecanismo de presión política.

Es por esto que en el delito de organización sus elementos conducen a entender de qué se trata una contienda de poder, la misma que busca el fin delictivo para el que ha sido construida como la materialización del comportamiento.

Es por esa razón que **Alfaro (2020)** plantea que es de carácter pecuniario, empero no tenemos la posibilidad de acotar el término a aquel escenario, ya que hay diferentes finalidades como grupos terroristas que pretenden llegar al régimen o pretenden imponernos una religión por la fuerza. Uno de los elementos más complicados es que frecuentemente se generan empresas criminales, sin embargo, sólo destinados a crear actos contra la ley que buscan solo terminar con el fenómeno inicial. (p. 25)

Además, se debe considerar que los autores mencionados concuerdan en que se debería comprender por qué se forma el crimen organizado y el Estado debería contestar a él para combatirlo con exactitud, sin embargo, es obvio que el desmantelamiento de una organización criminal no es una labor fácil.



### 1.1.5. Concepto del delito de Organización Criminal

Es necesario tomar en cuenta lo que **Requejo (2020)** indica que conforme a la Ley 30077 una organización criminal es el conjunto de individuos que cuentan con lineamientos internos que mantienen vigentes, además de la indeterminación en torno a su desarrollo estructural y / o expansión territorial. Además de esto, según el artículo 317 de nuestro código penal, los rasgos distintivos del grupo son la permanencia y organización en sentido estricto.

De allí que la apreciación de **Castillo y Mori (2018)** sugiera que la base de la criminalización del delito de las empresas criminales es el riesgo y la inestabilidad social que nuestra realidad de un concierto criminal expresado en la enseñanza de los individuos crea su objetivo que puede violar las reglas de derecho penal. Por esto, **Villavicencio (2013)** señala que se habla de un delito cuyo individuo activo está representado en una composición colectiva que junta e integra a las personas en busca de un mismo plan servible, empero de naturaleza criminal.

En principio, cualquiera puede conformar parte de la organización delictiva; no obstante, es solo una sección indivisa e indistinguible de la organización, inclusive si la actividad que ejecuta no involucra la participación de otras personas.

Por consiguiente, la enmienda trata de alinear la terminología regulada en el artículo 317 del **Código Penal (2021)** con la normativa mundial, y se establece de la siguiente forma: Quien sea una agrupación delictiva de 3 o más agentes con carácter estable, persistente o ilimitado que se organiza, coordina o distribuye de forma coordinada las diversas labores o funcionalidades que poseen por objeto la comisión de delitos penales son sancionadas con la restricción de la independencia, (...). (p. 274)

Por ello, **Llobet (2018)**, al compararlo con la doctrina penal de España, tomó presente que ir contra el orden público es un delito ya que forma parte del delito de organización criminal, por lo cual plantea que este fenómeno atenta contra la base misma de la democracia, o

sea, estas empresas multiplican cuantitativamente el potencial dañino de las diferentes conductas delictivas en ellas y producen cualitativamente métodos dirigidos a afirmar la impunidad de sus ocupaciones y el encubrimiento de su retorno.

Por tanto, se toma en cuenta que, al amparo del art. 317 del Código Penal Peruano, **Cuello (2013)** sugiere que, de acuerdo a lo dispuesto en la norma, es un acto sancionado por un tipo penal autónomo que debe ser activado es punible ya que no requiere las operaciones específicas de los agentes para realizar o evitar otro delito dentro o fuera del grupo delictivo. Por ello, **Tisnado (2018)** señala que es trascendental tener en cuenta que el sujeto que comete un acto delictivo típico por parte de una organización delictiva será imputado de dos injusticias distintas: una injusticia por el delito particular cometido, según las reglas. de autoría e implicación y un delincuente injustificado por participar en una organización delictiva como delito autónomo.

#### **1.1.6. Bien Jurídico Protegido del delito de Organización Criminal**

Según **Aleman y Delzo (2021)** el delito de organización criminal está localizado dentro del Código Penal, sistemáticamente bajo el rubro de los delitos contra el bienestar Pública constitutivo de los delitos contra la Paz Pública. Precisamente, se confirma que la mera vida de la organización criminal, como sistema injusto, como subsistema disfuncional al sistema social construido en Estado, lesiona la estabilidad general y el bienestar público.

Por esto **Peña (2014)** apunta a que una sociedad social regida por el derecho y la justicia importa, en un primer plano normativo, la defensa ineludible hacía los valores primordiales del individuo humano, como composición basilar del ordenamiento constitucional acorde a esa concepción axiológica, la política criminal incide en la configuración legal de concretos entornos de desvalor, mediano la tipificación de los delitos de asesinato y heridas, acorde se desprende de los primeros artículos del glosario punitivo. La explicación anotada expone una estimación individualista del individuo, según con una

concepción ontológica y atomista, que si bien se puede conducir con los inicios del Estado liberal de derecho, que emergió a finales del siglo XVIII, no halla justificación material, de consenso con la iniciativa de un estado social y democrático de derecho donde la custodia jurídica ha de ser construida a partir de un enfoque comunitario o colectivo considerando al hombre como un ser especialmente social. La paz pública, anota **Peña (2014)**, es el caso subjetivo de sosiego espiritual del público o de lo cual es lo mismo de los individuos generalmente. La naturaleza subjetiva del bien ofendido por los delitos contra la paz pública condice con la naturaleza de los hechos que lesionan. Se dijo con razón que la paz pública es una situación subjetiva sensación de sosiego de los individuos miembros de la sociedad nacida de la confianza de que tienen la posibilidad de vivir en una atmósfera de tranquilidad social pues sus individuos ajustarán sus conductas a las normas primordiales de su convivencia.

Por lo cual **Carmelino (2020)** sugiere que la paz pública ha de ser entendida como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva que tiende a formarse en la psique de los habitantes desde el cual tiene una sensación de estabilidad sobre el marco social donde han de desempeñarse de sentir la paz de que sus bienes jurídicos primordiales no han de ver seleccionados por ciertos actos de desvalor que toman sitio por agrupación de individuos quienes en su ilícito accionar hayan de producir zozobra y pánico en la población.

#### **1.1.7. Naturaleza Jurídica del delito de Organización Criminal**

Según nuestro Código Penal peruano dentro de su tipificación tenemos dos tipos de naturaleza:

##### **a) Delito de Peligro Abstracto**

Según el autor, **Páucar (2016)** sugiere que, en la jurisprudencia, la reincidencia en el expediente 11-01-Lima, resolución del 28/06/2004, en la que se localizó el motivo legal 11.9, que señaló que esta clase de delito ha sido uniformemente aceptado y es de peligrosidad abstracta, ya que no detecta la exigencia de la

concretización concreta de un definido acto lesivo, ni siquiera el principio de la ejecución, por lo cual esta situación es un título genérico de delitos contra la paz pública.

Es por esto que **Alfaro (2020)** sugiere que el procedimiento de delitos injustos es de riesgo abstracto ya que únicamente se sanciona el comportamiento sin que la entidad tenga que conseguir el fin para el que ha sido conformada. Teniendo esto presente a partir de la disciplina del derecho penal, se aprecia que no debería tener efecto, en interacción a su conformación, se sanciona su sola existencia.

Ahora bien, **Madrigal (2015)** sugiere que, relacionadas al delito de organización, este es un riesgo abstracto ya que viola los derechos legales que son el propósito delictivo, lo cual provoca que la realidad misma de este sea un riesgo latente sin que se generen; empero esto no se puede utilizar a ningún grupo de individuos, debido que no se crea una composición y un medio para que se configure el objetivo delictivo.

#### **b) Delito Autónomo**

De esta forma lo corrobora lo definido en el **Acuerdo Plenario 08-2007 (2007)**, en el que se dictaminó que no puede haber acusación paralela en los delitos de agrupación y robo con agravación de pertenencia a organización delictiva.

Además, el **Recurso de Nulidad N ° 3102-2009- Lima (2010)** de 10/03/2010, que en su sexto motivo apunta que el delito de agrupación ilícita está conforme con el art. 317 del Código Penal, es una organización injusta.

Hay situaciones en las que un integrante de la organización no participa o participa activamente, empero pertenece a ella; en esta situación, la soberanía del delito involucra que, independientemente del delito que produciría la cooperación, el delito de organización delictiva es sancionado independientemente de la vida o no del delito subsiguiente.

Es por ello que tenemos como ejemplo lo dicho por **Alfaro (2020)** que indica que en octubre de 2016 en el caso “Norteños de Guarayos” donde un operativo policial estuvo involucrado en Puerto Maldonado deteniendo a más de 20 personas. No obstante, en los cargos en su contra, se vio que no todos los sospechosos habían participado, solo que algunos de ellos solo habían sido acusados de conformar parte de la organización delictiva.

#### **1.1.8. Estructura típica del delito de Organización Criminal**

El concepto organización criminal previamente llamada agrupación ilícita está regulada en el art. 317 del Código Peruano, esta clase de delito no define cuál debería ser la composición de una organización criminal.

Siendo esta la situación, la sencilla presentación de un organigrama no va a ser suficiente, sino que va a ser primordial acreditar tales ocupaciones para su debida composición. En conformidad con el **Acuerdo Plenario 004-2007/CJ-116**, la actuación y configuración de una organización delictiva necesita de una composición, que deriva de los recursos normativos del reparto de labores o papeles, así como de nuestra necesidad de la organización de actuar de manera estructurada.

Asimismo, en el **Recurso N° 06-2018-1 (2018)** la Corte Suprema citando a Rodríguez, cita que se debe tomar en cuenta la configuración estructural de la organización, como por ejemplo disponer de medios técnicos, material y personal, fines o códigos de conducta habituales, un correcto sistema de toma de elecciones, regulación de las interacciones entre los miembros y con el planeta exterior, así como una tendencia a la auto conservación.

- Tipo 1: Hacemos alusión a la jerarquía piramidal, que va de menos a más como una escalera, además llamada concepción tradicional o estándar, es el tipo más común que se caracteriza por una composición tiesa y poderosamente jerárquica; de

manera, su característica primordial es tener una cabecera o un conjunto de ellas (cúpula) colocadas en la pendiente alta.

Su composición también es un rasgo importante y en particular **Merino, Joaquín y Paíno (2016)** indican que las organizaciones piramidales tienden a tener generalmente de 50 a 200 miembros con sus respectivos roles especializados por miembros.

- Tipo 2: poseemos a **Alfaro (2020)** que habla de jerarquía regional, aquí además pudimos encontrar una composición vertical con una cabecera o cúpula en la parte preeminente, teniendo presente una disciplina interna tiesa y subordinada a la concepción imperativa del control del comportamiento en la misma. No obstante, el desempeño interno se diferencia del piramidal en que, desde el comando central, la organización se compone por medio de subestructuras regionales, siendo que diferentes países se asignan a diferentes conjuntos de los mismos. En concordancia **Carmelino (2020)** además sugiere que es una jerarquía dura y determinada desde un mando central.
- Tipo 3: Nombrado como la jerarquía del clúster, no es propiamente la composición de una organización criminal, sino que su composición se caracteriza por la suma de numerosas empresas criminales que asumen un proceso empresarial, de forma que todas ellas tienen una representación; esto se genera por la actuación del jefe del mismo, quien lo representa ante los otros.
- Tipo 4: conjunto horizontal, además denominado central. Por esto, **Carmelino (2020)** sugiere que es un modelo de composición bastante recurrente en medio de las empresas criminales modernas, existe primero, conjuntos criminales los cuales están formados por pocos miembros y no se les puede detectar de forma interna o externa; en segundo sitio, hablamos de construcciones flexibles, sin embargo operan con no bastante más de 20 agentes, además los miembros formales conforman la toma de elecciones y la imposición de la disciplina, no hay un

liderazgo exclusivo por lo cual es una composición horizontal; al final vale la pena señalar que los miembros tienen la posibilidad de entrar o salir del conjunto primordial teniendo presente la actualidad y las necesidades operativas de la organización. Según **Alfaro (2020)** este tipo de organización no es común, pero sí viable.

- Tipo 5: Es por esto que **Carmelino (2020)** sugiere que la red criminal es una organización flexible por excelencia, desarrollando ocupaciones enormemente expertos e intercambiables, por lo cual sugiere que tiene una composición más compleja, por lo cual sus ocupaciones y tamaño varían.

De modo que, **Alfaro (2020)** se refiere a que la averiguación del poder es una de las propiedades de una organización criminal, se argumenta una vez que la composición se posiciona más allá de lo cual necesita para su cargo criminal, o sea, una vez que incluye instituciones públicas o privadas.

Por esto, para establecer la realidad de tales tipologías ante la composición de la organización criminal, la ideología coincide en medio de las posiciones del autor peruano Prado Saldarriaga, así como de los autores colombianos Merino y Paino. Mientras tanto que **Gonzales, Torres y Chanjan (2019)** en su estudio realizado el delito de organización criminal: definición, composición y sanción que ha sido producido como parte del equipo de anticorrupción del IDEHPUCP, nos sugiere que no se define como tiene que ser la composición de una organización criminal; a efecto de eso **Prado (2015)** instituye que no existe uniformidad en ella, sino que cambia según los principios, nivel de desarrollo alcanzado, el tipo de ocupaciones delictivas que hace o el número de miembros, por lo cual, hay empresas con construcciones enormemente jerarquizadas, así como además construcciones flexibles que buscan ajustarse a esquemas corporativos horizontales.

### 1.1.9. Elementos de la Organización Criminal

Comprendemos que hay elementos especiales para acreditar su realidad y gravedad, por consiguiente, una organización criminal sólo puede existir una vez que cumple con ciertos requisitos especiales, y son ellos quienes se llaman sus recursos.

El **Ministerio Público (2015)** hizo un estudio intensivo sobre los recursos de la organización criminal y la composición del crimen organizado, del cual haremos un breve estudio sobre cada punto dicho, siendo: los jefes, quiénes son los causantes de la administración, coordinación y fiscalización de ocupaciones delictivas; realizar actos ilegales; financiación que es el propósito en sí mismo de la organización delictiva.

Es por esto que en la **Resolución jurisprudencial N° 1802-2018 (2018)** que ha sido facilitada por el órgano judicial, la cual llegará hasta casación y frente a él reexamen de esta jurisprudencia generada sobre los recursos de la organización criminal debería tener las próximas propiedades: constituido por 3 o más agentes, seguridad institucional en la era, separación de labores o funcionalidades entre miembros y pretendidos a cometer un delito, o el fin delictivo.

Es por ello que el valor de la jurisprudencia nacional además se refleja en el **Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN (2017)** emitido por la Sala Penal Nacional, sugiere que la composición de la organización criminal puede deducirse del estudio de las labores y ocupaciones conjuntas llevadas a cabo fuera de sus miembros. De lo anterior, la composición de esta no se puede decidir con el organigrama solo, que, si bien se necesita establecer el tipo de organización, no es suficiente para lograr adecuar el tipo.

Por tal fundamento se puede señalar que la jurisprudencia ha predeterminado parámetros a los cuales debería entenderse la composición de la organización criminal, no solo con la jurisprudencia de casos concretos, sino además por medio de la mencionada



Convención Plenaria, que busca homogeneizar la jurisprudencia, al del entorno estructural del tipo.

Es por esto que **Casas (2018)** sugiere que en la realidad nacional tenemos la posibilidad de ver que una de las regiones donde se refleja la más grande concentración de criminalidad organizada en nuestra región es en el norte.

De lo cual **Alfaro (2020)** puede valorar que, en la composición, la exclusiva alianza de individuos que permanecen a punto de cometer un delito no puede definirse como una organización delictiva, sino que se implementa con un fin específico.

Esta es la primordial diferencia entre banda y organización criminal, donde el primero no puede tener con fin una naturaleza compleja, puesto que precisamente requeriría una composición de más alcance, que la sola existencia de la banda no tendría.

#### **1.1.10. Conductas contenidas en el delito de Organización Criminal**

Con la modificatoria elaborada por el Decreto Legislativo N° 1244 reproduce los mismos aspectos complementarios que se explica en el artículo 2° de la Ley N° 30077 donde se establecen 4 conductas: constituir, acomodar, fomentar o integrar.

Igualmente el delito de organización criminal es considerado como un tipo penal alternativo, debido a que se puede configurar con la ejecución de cualquier persona de sus verbos rectores, y además de eso está dotada de una composición que es capaz de criminalizar y sancionar los aportes de cualquier mánager, estos aportes tienen la posibilidad de ofrecer en cualquier fase o etapa que esté la organización, así sea en la fase de construcción, consolidación o extensión, dichas fases se hallan subsumidas en el tipo penal.

De la misma forma la ideología explica al delito de organización criminal como un tipo mixto alternativo, por contener algunas conductas en un tipo penal, y que la acción de hacer cualquier persona de estas da por consumado el tipo penal, o sea hay una

alternatividad entre conductas descritas, y que cada una es autónoma de configurar el delito.

- Constituir una organización criminal: de manera, **Carmelino (2020)** sugiere que es la manera de ofrecer origen formal a una composición delictiva, o sea es un acto fundacional que define la estructura servible, las metas, las tácticas del desarrollo, el modus operandi, así como las ocupaciones instantáneas y del futuro de la organización criminal.

Respecto a ello, **Prado (2019)** sugiere que la constitución de una organización criminal involucra trascender la eventualidad del concierto criminal y de la conspiración criminal para convertirlos en un plan criminal de ejecución temporal indefinida y con un proceso de ejecución continua y planificada.

Así **Prado (2019)** que es por esto que tan solo tienen que ser 2 personas las que conciertan voluntades, aportes, maneras de ingreso de los nuevos miembros y funcionalidades estratégicas u operativas simples para la viabilidad del conjunto delictivo en la organización criminal.

- Organizar una organización criminal: **Prado (2019)** Es la acción que implica toda acción dirigida a diseñar y proporcionar de una composición servible y operativa a la organización delictiva ya conformada; puesto que el que organiza no solo arma el organigrama de la composición criminal sino además da un orden para su manejo. Por lo cual **Carmelino (2020)** instituye que esto podría ser desarrollada por quienes fundaron o constituyeron la organización criminal, así como además por un miembro diferente a ellos; por lo cual de acuerdo con el tipo de organización criminal esta podría ser ejecutada simultáneamente por quien la conduce o lidera.
- Fomentar una organización criminal: Es por esa razón **Carmelino (2020)** involucra que es la ejecución subsiguiente de actos de difusión, consolidación y extensión de una organización criminal

ya que existe y estructurada e inclusive en plena ejecución de su plan delictivo.

Es por esto que **Prado (2019)** instituye que el representante que es el promotor puede intentar alianzas delictivas, así como además fomentar la diversificación o proyección de estas ocupaciones en la organización criminal para que tengan más predominancia en varios territorios; es por esa razón que este mánager es el que está a cargo así sea de modo formal o fáctico a lo largo del proceso de idealización estratégica, debido a que no hablamos de solo generar superiores condiciones operativas nacionales o de todo el mundo sino que trata de imprimir el desarrollo servible de la composición y sus operadores centrales o ejecutivos.

- Integrar una organización criminal: por esto **Carmelino (2020)** sugiere que es la última conducta, la cual comprende todo acto de unión personal y material a una composición delictiva preexistente al cual el actor del delito se añade de modo pleno e incondicional; o sea, por medio de esta conducta el mánager se somete a los designios del conjunto criminal. De modo que, **Prado (2019)** La duración en la que este representante es parte de esta composición podría ser indeterminada, además, además puede hacer actos de promoción, sin embargo, no de constitución de la organización criminal.

Nuestra legislación no hace diferencias al respecto, esta alternativa político criminal es además la que en la actualidad se destaca en el derecho extranjero, lo que fue criticado por **Muñoz (2017)** en relación a la normativa de España, donde se castiga, por un lado, impulsar, constituir, acomodar, coordinar o guiar una organización criminal, y por otro, participar activamente en la organización, conformar parte de ella o colaborar económicamente o de cualquier otro modo con la misma.

### **1.1.11.Finalidad de la Organización Criminal**

Dentro de la legislación peruana se puede ver que entre agrupación ilícita y organización delictiva hay diferencias entre el objetivo que a cada uno le agradaría seguir.

Por cierto, **Prado (2019)** se refiere que, en medio de las creaciones más relevantes en esta materia, como resultado de la promulgación del decreto legislativo 1244, predomina la supresión de aquel agravante que tomó presente el fin delictivo de la organización delictiva.

Es en este sentido que el objetivo de la organización delictiva estaría de manera directa asociada a la situación agravante calificada que regula el código penal, por tratarse del delito siguiente a su mera realidad. Este último criterio hace referencia, por cierto, a que es el nivel de más grande afecto por el bien jurídico por la manera en que se habría desarrollado el delito, siendo que el legislador dio más grande magnitud a lo logrado por una organización criminal. Cabe señalar que no todos los delitos son agravados por la organización delictiva.

De manera que **Alfaro (2020)** sugiere la interacción con la comisión de delitos graves, se podría comprender que la organización delictiva no solo podría realizar dichos, sino además otros delitos menores. Según el estudio llevado a cabo, mantenemos la postura de que la organización criminal sólo puede hacer delitos graves, o que los delitos no graves que se cometen son un efecto para conseguir la máxima magnitud. Con lo que, es entendible que el legislador ha predeterminado que solo tienen la posibilidad de ser conductas graves los delitos cuya finalidad se proponga la organización delictiva y que, por consiguiente, merecen mayor penalidad.

### **1.2. Generalidades del delito de Banda Criminal**

Respecto al conocimiento de estas, antes se consideró como banda a aquellas organizaciones más o menos jerarquizadas, compuestas por tres o

más miembros, quienes podían o no contar con armas, y por ser generalmente delincuentes habituales, que se unieron con el fin de realizar una mezcla de ilícitos; por lo que se generó que el término banda también fuera recogido dentro de algunos ilícitos en el Código Penal de 1991, un claro ejemplo es el párrafo final del artículo 189, el cual fue introducido por el Decreto Legislativo 896 el día 23 de mayo del año 1998, donde se configuró como un agravante específica de nivel dos, el hecho de ser cometido por una persona que cometa un robo como parte de una organización delictiva o banda.

De igual forma, pasó con la composición del primigenio inciso 1 del artículo 257 - A del Código Penal, que fue incluido por Ley 27593 publicado el 13 de diciembre del año 2001; donde se señala como circunstancia agravante específica de los delitos económicos, el hecho que sus miembros actúen como parte de una agrupación delictiva o como integrante de una banda.

No obstante, no fue hasta la publicación del Decreto Legislativo N° 1244, el 29 de octubre del año 2016, en donde se estableció que el delito de banda criminal tiene como objetivo combatir los actos delictivos que dañan gravemente a la sociedad peruana; como es el Crimen Organizado.

Ante ello, **Tumi (2020)** indica que las bandas criminales realizan un proyecto delictivo de menor trascendencia y que es propio de la delincuencia común, meramente de despojo, artesanal y violenta, en otras palabras, de aquellos que generan zozobra a la sociedad mediante la comisión reiterada de diversas conductas delictivas como robos, secuestros, etc.; su modo de operar se basado en la sorpresa o empleo de actos violentos.

Es por eso que el delito se hace visible a razón de un sinfín de momentos y situaciones de criminalidad, esto es según los medios o formas en las que se desarrollan los eventos delictivos; y ante una descripción de la realidad actual, donde los actos delictivos que se realizan en el territorio, se expresan como fenómenos ilícitos.

### **1.2.1. Antecedentes normativos**

El ilícito de banda criminal, tiene sus orígenes en nuestro Código Penal Peruano de 1924, pues dentro de esta normativa el delito de robo tanto su tipo base como sus agravantes se encontraban

contemplados en los artículos 237 y 238, dentro de las cuales en las agravantes se encontraba como una de ellas el hecho de cometer el hecho criminal formando parte de una banda. Por ello **Freyre (1983)** señaló que por banda debía denominarse a las organizaciones, poco ordenadas, que estén formadas por tres o más personas, con armas o que carezcan de ellas, por lo general, delincuentes comunes, que se agrupen para realizar actos delictivos diversos e indeterminados (p.68).

No obstante, dicha calificación acuñada por el código penal de 1924, también fue señalada dentro del código penal de 1991, incluso en algunos tipos penales el término de banda era señalada como una estructura ilícita similar a la idea de organización criminal o de la denominada asociación delictiva; **Prado (2019)** un claro ejemplo fue lo señalado en el párrafo final del artículo 189, que fue introducido por el decreto legislativo 896 el 23 de mayo de 1998 y que señaló como agravante de nivel dos el hecho de que el actor de un delito de robo lo realice “como miembro de una organización criminal o banda”. De igual forma, en la regulación del primigenio inciso 1 del artículo 257 – A de la norma penal peruana, incluido por la ley 27593 del 13 de diciembre del 2001, donde se consignaron como situaciones agravantes específica de los delitos monetarios, el hecho de que el sujeto actuara “como parte de una asociación delictiva o como integrante de una banda criminal”.

Fue con el decreto legislativo 1244 que se introdujo en la parte especial del código penal, el artículo 317 – B que tipificó y sancionó de manera autónoma un nuevo delito que fue denominado como “Banda Criminal”; este nuevo artículo quedó establecido como “quien forma o integre la unión de dos a más personas; y no reúna alguna o algunas de las particularidades de una organización criminal previstas en el artículo 317, cuyo fin u objeto sea la comisión de ilícitos de manera concertada (...)”.

Luego, también se encuentra el artículo 57 del Decreto ley N° 22095 el cual se promulgó el 15 de junio del año 1981 mediante el Decreto

Legislativo N° 122, y señalaba: “la persona que promueva, organiza, dirija o financie a una banda conformada por 3 o más miembros, que tenga como fin comercializar o producir droga, será sancionado con pena no mayor de 15 años ni menos de 10 años. Respecto a los otros miembros de la banda, estos serán reprimidos sólo por formar parte de la asociación ilícita, con una pena no menor de 5 ni mayor de 10 años”.

Se puede ver que este es el antecedente normativo de la banda en la ley peruana. Además, su debida conexión está dirigida al delito de tráfico de drogas, lo que fijaba que la comisión del delito de ilícito no debía ser enfocada en otras conductas delictivas.

Además, hoy en día el ilícito de Banda Criminal se halla dentro del artículo 317-B del actual código penal peruano; que fue incluido por el Decreto Legislativo N° 1244 en el año 2016, dentro del artículo 3, el 29 de octubre del 2016, estableciendo: “la persona que forme o la unión de dos a más personas, que no cumplan con alguno de los presupuestos de la organización criminal señalados por el artículo 317, tenga como fin u objeto cometer actos delictivos de manera concertada tendrá una sanción de no menor de 4 años ni mayor de 8 años y con 180-365 día-multa.

Consecuentemente **Prado (2019)** señala respecto al decreto antes mencionado, y haciendo referencia al artículo 317-B sobre la tipificación y el poder sancionar de manera autónoma un nuevo ilícito bajo el término de banda criminal; siendo por ello un señalamiento penal inédito dentro de la legislación pero que cuya construcción normativa adolece de una táctica legislativa poco eficiente.

Es por ello que se debe tomar en cuenta que la finalidad del término banda dentro del Código Penal de 1924 estaba relacionado al actual ilícito de organización criminal, más que al nuevo delito de banda; esto es porque se comprendería que las diversas definiciones sobre el tema central crimen organizado, serían también evolutivos y la idea de esta pudo haber estado dirigida al concepto actual de organización.

Al respecto **Peña (2017)** señala que el nacimiento de la banda criminal fue necesario a fin de establecer mayor represión a estos grupos de bandas criminales que generaban zozobra dentro de la población, por el uso de violencia, y su vinculación a los injustos que perjudican a los bienes jurídicos de carácter fundamental como son la vida, el cuerpo y la salud, y además la criminalidad en el ámbito patrimonial como el robo y la extorsión.

### 1.2.2. Definición

Se debería considerar que en el aspecto social el término bandas se le nombra a la alianza de sujetos reunidos con la intención de delinquir, en otras palabras, un criterio común y sencillo. Respecto al entorno jurídico de la banda, este corresponde a un criterio antiguo, que puede equipararse en el Código Penal Peruano de 1924, o sea a figuras jurídicas, que por sus arcaicos señalamientos quedarían desfasados.

Es por esto que el autor **Peña (2017)** además apunta que las bandas son ese grupo de individuos reunidas para delinquir, o sea esos sujetos quienes acuerdan cometer una secuencia de hechos punibles cuya peligrosidad radica en la manera inesperada de cómo cometen los delitos que se proyectan hacer, sin tener un nivel alto de idealización y organización.

Por su lado, **Walter & Madrid (2019)**, definió a la banda criminal como una composición criminal de escasa dificultad de organización de la que tiene una organización criminal, que se diferencia de esta primordialmente pues estas ejecutan un plan delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana, no se dedica a activar y conservar negocios o economías ilegales, sino que es una organización de despojo en su mayoría artesanal y violenta.

De igual forma, para la Corte Suprema según el **Acuerdo Plenario 08-2019** las bandas criminales son aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuar reiterado de robos, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. Es por ello que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser de



carácter rutinario y enfocado a la sorpresa y el asalto o empleando medios violentos como las agresiones o amenazas.

De igual forma, **Prado (2013)** indica que, de manera doctrinaria, estas estructuras no conforman parte de la criminalidad organizada por tener un modus operandi artesanal y notorio.

### 1.2.3. Legislación Comparada

Si bien es cierto, dentro del **Código Penal Argentino (1984)** no está regulado el delito de banda criminal de forma autónoma, este está inmerso junto al delito de sociedad ilícita previsto en el artículo 210 de esa regla, y apunta que se sancionará con una pena de 3 a 10 años, a quien forme parte de una banda o agrupación de 3 a más personas, y cuyo fin sea el de hacer actos delictivos por el solo producido de ser integrante de la agrupación. Este código es importante, debido a que tal y como menciona **Alfaro (2020)** el término de banda está equiparado al que comentada normativa argentina apunta como sociedad sin hacer exclusión alguna.

Del mismo modo, el **Código Penal Boliviano (1972)** tiene un cuerpo humano legislativo que no regula independientemente a la figura de banda criminal, pues esta está dentro del delito de Sociedad Delictuosa, tipificada en el artículo 132, el cual apunta, que quien forme parte de una agrupación de 4 a más personas, cuyo fin sea cometer delitos, va a ser sancionado con una pena no menor de 6 meses a 2 años o con prestación de trabajo de un mes a un año. Siendo que **Alfaro (2020)** apunta que el término de banda se toma solamente para hacer referencia a un tipo de agrupación delictuosa como las bandas juveniles.

Del mismo modo, el **Código Penal Colombiano (2000)** al igual que los otros cuerpos legislativos no tiene una concepción libre de banda criminal. Pues este aparece regulado en el artículo 341, donde podemos ver que la pena privativa de libertad se incrementó según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 del año 2004, el cual señala que quien organice, capacite o suministre a personas en tácticas o para el desarrollo de actividades terroristas (...) incurrirá en prisión de

240 a 360 meses y en multa de 1.333.33 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el **Código Penal Español (2021)** está con el nombre grupo criminal, predeterminado en el artículo 570 ter, y que muestra que se entiende por conjunto criminal a la alianza de bastante más de 2 miembros quienes no reúnan alguna de las propiedades de las empresas criminales (..); con lo comentado por el Código Penal Español **Alfaro (2020)** sugiere que en España el delito de grupo criminal se asemeja a lo que para la legislación peruana se denomina banda criminal. Consecuentemente a lo dicho anteriormente **Luzón (2011)** hizo un estudio para establecer los problemas concursales entre ambas conductas y que nos sirve para comprender que la naturaleza criminológica del tipo penal de banda criminal es similar al del delito de grupo criminal, debido a esto habría el legislador habría optado por incorporarla a la normativa penal. Para entender la existencia del tipo penal ya se dejó constancia que se tiene como base al derecho penal español, pero respecto a su naturaleza también se fijaron antecedentes sobre lo que fue la antigua noción de lo que hoy es banda puesto que tienen la posibilidad de pactarse entre sí para cometer delitos, de manera no estructurada, siempre que sea más de tres personas.

Por lo cual la Legislación Comparada tiene mayormente al delito de banda criminal, llamada también grupo criminal, inmersa dentro de la normativa de organización criminal, es decir, existe un solo tipo penal que regule ambas acepciones, a excepción de la legislación española, no obstante, las circunstancias sociales de dicho país con el nuestro son diferentes.

#### **1.2.4. Exposición de motivos del delito de Banda Criminal**

El Decreto legislativo 1244, nació con la finalidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada y la tenencia ilegal de armas, permite que se analice el porqué de esta y otras modificaciones. Este hace mención en primer lugar al acuerdo plenario 04 – 2006/CJ- 116, que hace referencia a la figura de asociación ilícita, refiere que posee

una estructura de carácter complejo y que castiga a los grupos criminales de carácter empresarial, no obstante, con anterioridad dentro de código penal no existía una figura delictiva que sancione las acciones de las bandas criminales.

Por lo que de acuerdo con la Procuraduría Especializada en delitos contra el Orden Público (POP), haciendo referencia aquellos procesos que se llevan sobre las bandas criminales, la carga estaría superando los dos mil casos, catalogado en 3 grupos, un 27 % del total de la carga está constituido por casos de crimen organizado que se encuentra contenido en el artículo 2° de la ley N° 30077; el 73 % de la carga está compuesto por casos donde no contiene elementos para poder acreditar la presencia de organizaciones criminales; pues gran parte de los casos pertenecen a bandas, las cuales no poseen una complejidad en su composición en el número de sus miembros, organización, estabilidad y permanencia.

Es por ello que al no haber un tipo penal que contenga a las bandas criminales, los operadores del derecho aplican el tipo penal más cercano, que era para aquel momento el delito de Asociación ilícita para delinquir, generando que con el pasar de los años estos procesos lleguen a caer en archivo y no lograrse configurar como una conducta típica; dejando las conductas criminales impunes, y ocasionado que se sancione de manera más leve.

Es por ello que se concluyó que se debía generar un tipo penal que sancione a las bandas criminales, debido a que esta figura no necesitaba la existencia de una estructura de gran complejidad, como el del tipo penal de asociación ilícita. Por ello este tipo penal nació para aplicarse a las bandas criminales, en otras palabras, para aquellos grupos criminales que no poseen una complejidad a nivel de una organización criminal, es decir, que poseen una estructura rústica y que no cuenta con el carácter de permanente, por el contrario, es esporádica en el tiempo y los niveles de jerarquía son de manera horizontal y sin definición.

## 1.2.5. Elementos del delito de Banda Criminal

### 1.2.5.1. Constituir o integrar una unión de dos o más personas

El tipo penal de banda criminal es confuso e incompleto respecto a los errores técnicos es por ello que **Saldarriaga (2019)** considera sancionables sólo aquellos actos de formar o **integrar** la unión de dos o más personas. La cual, además, deben tener como objetivo el cometer los delitos concertadamente; esto significa que no es necesaria la tipicidad el cometer de modo concreto un delito como el robo, hurto o secuestro.

Por lo que **Llobet (2018)** indica que **Constituir una banda criminal**, hace referencia a todo acto que debe contener al menos a dos personas que tengan el proyecto de constituir la banda con la finalidad compartida de que se dedique a realizar actos delictivos. La norma no considera aquellos actos de coordinación como conductas paralelas a la de conformación ellos pueden ser entendidos también al establecer por consenso una estructura común y un orden interno para la realización de sus fines delictuosos.

Además, **Llobet (2018)** establece que **Integrar una banda criminal**. Abarca la pertenencia a la banda criminal y luego de que ya estuviera formada. Quien es miembro, no está comprendido en la conducta señalada anteriormente. No obstante, los miembros también pueden servir como un organizador o incentivador de la banda si realiza actos propios de establecer un orden internamente en la banda ya constituida o de impulsar su expansión, crecimiento y desarrollo operativo. Dentro de las doctrinas españolas se apuesta por una interpretación paralela, al mencionar que sus miembros se entienden contenidos en la modalidad general de integrante.

De esta forma **Alfaro (2020)** señala que para tener la seguridad de que una persona constituye o integre alguna organización criminal, se requiere comenzar por la definición y delimitación de términos, esto desde distintos puntos de vista sea a nivel

doctrinario o jurídico. Esto hace necesario comprender que el hecho de conformar o constituir es ser parte de algo, situación que debe estar relacionada a un aspecto corporativo, en otras palabras, a la unión de sujetos, que deberán tener un fin común y buscar la regulación frente a quienes compongan dicho acuerdo.

#### **1.2.5.2. No reunir alguna de las características de la Organización Criminal**

En relación a **Alfaro (2020)** precisa que para llegar a determinar si una banda criminal necesita de las características de una organización criminal es necesario realizar una valoración previa o un análisis. Con respecto, a las características que debe reunir una organización criminal, el órgano legislativo no ha señalado cuáles serían aquellas características que una banda debería contener para que se dé la configuración de las mismas; entendiéndose que la pluralidad de agentes en la banda sería menor.

Habrían confusiones referente a lo establecido por el legislador, por cuanto la banda no podría realizar conductas natas al de una organización criminal, debido a la complejidad de las mismas y siendo necesario que algunas de dichas conductas no responderán a los fines propios o independientes de mismos autores, por el contrario, responderían más allá para un interés propio de la estructura de la organización o que el tiempo bajo el cual los propios autores van a realizar estos actos punibles tendrían que ser por un tiempo consecutivo, lo cual en la banda no podría dar dicho acto.

#### **1.2.5.3. Finalidad u objeto de cometer delitos concertadamente**

Según **Alfaro (2020)** para lograr determinar que la banda criminal ha sido creada con el fin de cometer delitos, se hace necesario la existencia previa de un análisis, el cual deberá entender qué el daño que provocaría el delito sería de peligro abstracto, por lo que, la comisión de delitos dependería a los fines del grupos de

personas, es decir de la existencia de la presunción de que los fines por los cuales se realiza el grupo de estos, y que no reúnan los requisitos para ser una organización criminal, la finalidad que tendrían sería la de delinquir.

Ahora bien, sancionar los grupos de personas que tengan el fin de cometer delitos resulta sancionar a los mismos desde una tentativa, pues no es necesario según nuestra legislación que estos delitos lleguen a realizarse, por cuanto recordemos que este delito requiere componentes propios del delito de organización y él mismo tiene como principios rectores la independencia en la sanción por la adecuación típica a la conducta en la que se le reproche a un determinado autor o cómplice del mismo.

## **CAPÍTULO II: LA BANDA CRIMINAL COMO DELITO INMERSO DENTRO DE LA FIGURA DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

### **2.1. Investigaciones Previas**

A nivel mundial sabemos que la criminalidad organizada es una figura que se ve a diario a través de los diversos medios de comunicación, y esto se ve reflejado en los procesos existentes sobre organización y banda criminal a nivel de fiscalía respecto a requerimientos acusatorios, prisiones preventivas o sobreseimientos, también lo encontramos en los procesos que ya pasaron a nivel judicial y están pendientes de juicio, pudiendo ser este absolutorio o acusatorio; es por ello que dentro de nuestro proyecto veremos que de los casos analizados e investigados se pudo observar que de los tipos penales de organización y banda criminal, el tipo penal que suele observarse en gran parte de los casos es el delito organización criminal y que en gran parte de los casos que se han tipificado como banda criminal se pudieron observar ciertas incongruencias para su respectiva aplicación.

#### **2.1.1. Investigaciones Internacionales**

Es por eso que se debe mencionar los trabajos realizados respecto a nuestro proyecto de investigación, empezamos a nombrar a nivel internacional a **Romero & Loza & Machorro (2013)** en su artículo titulado *“Organized crimes violence related to economic sectors in*

*Mexico. A categorization proposal*”, utiliza la metodología de investigación cualitativa, ya que se establecieron categorías alternativas y cuyo diseño de investigación fueron noticias publicadas en los diarios nacionales la Jornada y la Reforma respecto a la violencia que está vinculada al crimen organizado comprendidos entre el 2005 y el 2011, concluyendo que de las anotaciones obtenidas se puede verificar que la existencia de los tipos de asociación y delito por pandilla no serían la suficientes, y tendrían que hacerse modificaciones para un nuevo tipo para combatir la criminalidad organizada . (p. 6).

Lo dicho por Romero, Loza y Machorro; permite darle fundamento para la realización del trabajo, debido a que, en legislaciones comparadas, se puede apreciar que la existencia de dos tipos penales, no ayudarían a disminuir la criminalidad organizada, ocasionando, que muchas conductas ilícitas queden sin sanción, y que lo delitos de organizaciones criminales aumente con el paso del tiempo.

En cuanto **Zabyelina (2013)** en sus tesis titulada *“The State and Transnational Organized Crime: A Case Study Analysis of Criminal Opportunities in the Russian Federation and the United States”*, emplea una metodología de investigación cualitativa, utilizando un diseño que estudió el nexo entre las características estatales y las organizaciones transnacionales del crimen entre Estados Unidos y Rusia, concluye que el estudio de la actividades delictivas de los grupos organizados referente a la Federación de Rusia a lo largo de sus fronteras en el Cáucaso del Norte indica que los estados con aparatos políticos inestables y las responsabilidades estatales incumplidas son las que tiene más probabilidad de entrada a la Organización del Crimen Transnacional, señala el autor que dentro de los estados unidos y Rusia la criminalidad organizada es referente a las organizaciones y delincuencia, que buscan evitar que dentro del territorio se cometan crímenes por delincuentes juveniles que son los

casos que suelen darse en gran parte de los casos, cuyo rubro suele ser el tráfico ilícito de drogas. (p. 221).

Con la tesis de Zabyelina nos ayuda a demostrar que el presente trabajo tiene trabajos previos respecto a legislación de similar estructura a la nuestra, cabe resaltar que cada contexto es diferente, ya que, en lugares donde la criminalidad organizada se oriente al tráfico ilícito de drogas las penalidades menos y separadas podrán ser suficientes; pero en territorios similares al peruano, se deberá tener un mayor cuidado, pues los contextos se enfocan en su gran mayoría en la delincuencia, en una banda, y una mala tipificación que generaría confusión, generará que las conductas queden impunes.

Por lo que, **Martínez (2015)** en su tesis titulada ***“mecanismos empleados para lograr la disminución de la criminalidad organizada”***, empleando el estudio de investigación cuantitativa con un modelo de investigación de imputación penal en un estudio comparado entre las normas referente al crimen organizado y su modificación a través del tiempo en el ordenamiento jurídico español; en la que el mercado del crimen organizado tiene mayor estabilidad e incluso complicidad por parte del sistema financiero; dentro de este trabajo el autor señala como conclusión, que el crimen organizado no tendría una solución única al carecer de deficiencias en toda su estructura legal, señala la importancia y necesidad de mejorar la eficacia respecto a la prevención y a las sanciones; que en sistema español, la tipificación existente no bastaría para las conductas que se dan en dicho territorio; respecto al territorio peruano la norma también muestra deficiencias dentro de su estructura en el ilícito penal del art. 317 – B al no contener mayor especificidad respecto a la conducta que configura el ilícito; generando así que la lucha contra el crimen organizado sea complicada respecto a que los procesos iniciados pueden caer en archivo o sobreseimiento, porque no encontrar la configuración exacta o confundirse con otros hechos criminales. (p.45)



Lo señalado por Martínez, demuestra que el artículo 317- B estaría generando confusiones respecto a la conducta que debería realizarse para configurar dicho ilícito, esto a raíz a la mala especificación que contendría dicha normativa; comparativamente a la doctrina española que fundamenta que, en territorios con legislación similar a la peruana, no se estaría logrando combatir con los grupos y organizaciones criminales; fundamentando nuestra propuesta de incluir a ambos ilícitos en un solo articulado.

En cuanto a **Castañeda (2016)** en su tesis titulada ***“las sanciones penales ante la lucha de los delitos de crimen organizado”***, emplea una investigación cualitativa, donde plantea como propuesta metodológica que todo órgano de investigación penal debe estar obligado a que todo actuar de la justicia sea de manera acelerada y con una investigación adecuada de los ilícitos penales; en esta investigación el autor concluye que el sistema de justicia de crímenes de todo estado debe regular adecuadamente a los tipos bases como a las agravantes, viviendo bajo un sistema de justicia igualitario para todas las persona, señala que en un solo tipo penal podrían incluir ambos supuestos, por lo que podría tenerse un tipo base y agravado de crimen organizado dentro de un solo tipo penal. (p.15)

Lo mencionado por el autor aporta a la investigación, respecto a que queda demostrado que puede implementarse dentro de un solo tipo penal tanto al tipo base como agravado, pudiendo así existir un solo tipo penal que incluya a la banda y la organización criminal, como tipo base y su agravante.

Tenemos a **Rostami (2016)** en su tesis doctoral titulada ***“Criminal Organizing: Studies in the Sociology of Organized Crime”***, utiliza la metodología de investigación cualitativa, llegando a la conclusión que, la organización criminal no es intrínsecamente diferente a la de una organización social, pero esto dependiendo al tiempo y contexto, por lo que defiende que el crimen organizado debe volver a la base de la organización social para así poder comprender su surgimiento y

el mecanismo que originaría las formas de colaboración criminal, con tal de que se proponga una normativa adecuada que tome en cuenta la sociedad en la que se estarían dando los ilícitos penales, adecuar la penalidad al estado y lograr así combatir las conductas ilícitas de la sociedad (p.15-20).

Esta información dada por el autor dentro de su investigación es importante para nuestro estudio debido a que señala la relación existente entre la sociedad y el crimen organizado y a la necesaria adecuación de los delitos de crimen organizado que tengan contraste con relevancia en nuestra sociedad actual, puesto que la globalización ha originado grandes cambios que llevan a que los tipos penales existentes de crimen organizado, no sean suficientes para una adecuada punibilidad; nos sirve de base para señalar que los tipos penales antes mencionados necesitan una urgente modificación debido a la insuficiencia de estos dentro de la tipificación penal.

Así, **Gutiérrez (2017)** en su tesis Doctoral titulada la **“la delincuencia organizada y el derecho comparado”** utilizando un modelo de investigación cualitativa, que ve el modelo jurídico penal sistemático de imputación penal, haciendo una debida comparación de las normas de España y México donde analizó el aspecto criminológico de la organización criminal, las características y componentes criminológicos que dan como resultado los factores socio-culturales, económicos, políticos y el impacto que tiene la criminalidad organizada en la globalización. Dando como resultado que la organización criminal que existe en México y España tiene las mismas características de tipificación como la integración de tres o más personas, su estabilidad o indefinición temporal, contando con la debida coordinación entre sus integrantes que les permitirá repartirse las funciones correspondientes para cumplir el crimen que se ordena. (p. 13-14, 451).

Es importante para nosotros debido a que la comparación hecha por el autor es similar a la tipificación existente de los delitos de banda y

organización criminal dentro del país, teniendo en cuenta que en estos cuerpos normativos no existe una claridad en la norma, generando así confusiones para los operadores del derecho, llegando a quedar muchos casos impunes, por todo esto consideramos que la investigación nos ayudará a la elaboración de nuestra propuesta clara y concreta que evitara confusiones al momento de aplicar los delitos de crimen organizado.

Por lo que, **Santiago (2017)** en su artículo denominado ***“la criminalidad organizada y su problema de doble punibilidad”***, empleando un modelo de dogmática jurídico – penal, con el fin de delimitar un concepto preciso de lo que sería el delito de organización, para que así su aplicación no genere confusiones usando un análisis de estudio del tema de manera internacional; el autor señala como una de sus conclusiones que el que existan dos líneas de punibilidad estaría generando problema entre ambos tipos penales aplicables al caso o casos concretos; generando un estado de inestabilidad a la hora de aplicar las normas legales establecidas, puesto que se podría confundir fácilmente el tipo penal que se debe aplicar, generando con esto una vulneración del derecho al encuadrar posibles tipos penales, en conductas equivocadas, generando con esto, un daño al agraviado o al propio imputado al estar aplicando una sanción mayor a la que realmente debería corresponderle; con lo que se estaría demostrando que la norma penal generaría confusiones para su aplicación en los tipos penales de crimen organizado; para el caso peruano se estaría equivocadamente, tipificando ilícitos de banda o de organización criminal que no corresponden al caso concreto. (p. 348).

Lo señalado por Santiago ayudará a fundamentar la poca claridad que tendría la figura de banda criminal, la cual estaría generando confusiones para los operadores del derecho, quienes al aplicar banda criminal podría quedar como conducta impune al no encajar a los presupuestos poco especificados dentro del art. 317-B, por lo que

la modificación del artículo es necesaria y adecuada para la realidad peruana.

Entre tanto, **Zurita (2017)** en su tesis titulada **“el tipo penal de Organización Criminal: Elementos de su imputación y sus sanciones”**, empleando un estudio de investigación cualitativa, utilizando el análisis jurídico – penal de las diversas modalidades de conductas típicas del código penal español respecto a la promoción, constitución, organización, coordinación y dirección, además de integración o pertenencia y la cooperación; para ello realiza un examen de cada una de las conductas a fin de determinar si son viables en la práctica o si genera defectos en su desarrollo y aplicación ; también realiza el análisis de los grados de intervención delictiva, examinando previamente el camino del delito (iter criminis) del tipo penal de organización criminal; su trabajo tiene como conclusión que el avance de la globalización ha generado que la organización criminal se convierta en un problema no solo de estado, sino que es un problema mundial; el cual ante la falta de claridad en su tipificación genera que no se puedan adecuarse los delitos; generando su impunidad. (p.98)

Lo señalado por zurita muestra que la figura actual de organización criminal, necesitaría una mejor clarificación respecto a la figura de banda criminal, que buscaremos demostrar con la solución de un único tipo penal que incluya de una manera más sencilla y precisa a la figura de banda y organización criminal, para evitar considerar insuficiente a los artículos 317 y 317-B, respecto a organización y banda respectivamente; por ello, nos servirá de antecedente fundamental para la investigación por el lado de la organización criminal.

Así mismo, **Brown & Smith (2018)** en su artículo denominado **“Exploring the relationship between organized crime and volume crime”**, con un enfoque de investigación cualitativa, de nivel explicativo descriptivo, utilizando el análisis jurídico – penal busca

investigar los antecedentes penales de aquellos grupos criminales que forman parte del crimen organizado; dentro de su estudio se encarga de evaluar a los grupos delictivos australianos, puesto que con su participación se puede tener un mejor enfoque del mundo; del pensar y actuar de estos grupos, y lograr determinar si los tipos penales son aplicables para estos; como conclusión del estudio, el autor hace mención a los grupos criminales y la tipología de estos, la cual establece su escala de volumen; es por ello, que al conocer y sentar las bases adecuadas de estudio de la tipología penal existente en el crimen organizado, se establecerá que los delitos en estudio deberán recurrir a una modificación para una mejor comprensión de la norma penal, señalando siempre que el avance de la criminalidad genera que las normas tienen que ir modificando y adecuándose a la realidad; criterio que lamentablemente no es tomado en cuenta por todos o casi todos los ordenamientos penales del mundo, en los que muchas de las normas penales suelen estar enfocadas al siglo XX, y no a la época actual. (p.78)

Con el trabajo de Brown y Smith, resaltaremos la modificación a la que hacen referencia, puesto que servirá para sustentar que para cada realidad social, las normas penales deberán ser diferentes, puesto que no se podría aplicar la norma boliviana, mexicana o española a la normativa peruana, debido a que, las situaciones son completamente distintas, la delincuencia también es totalmente diferente, y aquellas conductas existente en el Perú puede que no estén contempladas por la legislación de otros países, al no existir en dicho territorios.

Encontramos a **Mesa (2018)** en su tesis titulada ***“la globalización y violencia en los países del triángulo norte”*** empleando una metodología de investigación cualitativa, con un diseño que se orientó al estudio de casos con enfoque teórico, de salud pública y militar, concluyó que el sistema español posee defectos y vacíos dentro de la norma de crimen organizado; y esto genera que exista debilidad,

ineficacia y falta de legitimidad del sistema judicial, lo cual favorece la impunidad ante los actos de violencia; llegando incluso a que el crimen organizado no logre combatirse de manera adecuada, por la razón primordial de no contar con una tipificación adecuada que logre encuadrar a las conductas cometidas por los grupos a quienes se les imputa cometer el delito de organización criminal o el de grupo criminal. (p.34)

Consideramos que este antecedente nos ayuda demostrar la insuficiencia que existe para tipificar las figuras de crimen organizado cuando no se contiene mucha diferenciación por la norma; es decir, que respecto a la insuficiencia en el delito de banda criminal que planteamos desarrollar a lo largo de la investigación; considerando que el antecedente a nivel español; tomado para la formulación de dos tipos penales en el código penal peruano, no fue analizado adecuadamente, para ver si ayudaría o no a la tipificación de los delitos dentro de territorio peruano; por ello demostramos que al tomar un cuerpo normativo que ya tenía problemas en su estructura, y al no analizarse adecuadamente, generó mayores confusiones para encajar las conductas en los grupos delictivos y con ello, se demostrara que se necesita modificar el art. 317 –B del código penal peruano.

Tenemos a **Sosa (2018)** en su artículo titulado ***“Organizaciones criminales y la ley contra la criminalidad organizada”*** utiliza una metodología cualitativa, teniendo como objetivo analizar los aspectos definatorios sobre la organización criminal debido a que la Ley 30077 habría cambiado las denominaciones que generaban similitudes con las agrupaciones criminales, organizaciones delictivas o banda; las cuales, fueron sustituidas. A modo de conclusión, el autor señala que pese a las aclaraciones que quiso dar la ley de crimen organizado, en teoría, el art. 317 del código penal no fue modificado; siguiendo provocando confusiones al momento de tipificar el delito de banda criminal, pues no se tendría la diferencia adecuada con las

organizaciones criminales y esto llevaría a que las personas responsables de cometer el delito no sean sancionadas adecuadamente.

El artículo sirve para demostrar que tanto el delito de organización como el de banda criminal generan inconsistencias para su tipificación, esto a raíz, de que no existiría claridad para diferenciarlos; apoyando a la formulación de nuestra futura propuesta, y al desarrollo de nuestros objetivos respecto al análisis de los tipos de organización y banda criminal.

Por lo que, **Ferreira (2019)** en su artículo **denominado “Brazilian criminal organizations as transnational violent non-state actors: a case study of the Primeiro Comando da Capital (PCC)”** con un enfoque de investigación cualitativa, de nivel explicativo descriptivo, al realizar un estudio de casos sobre crimen organizado; por la cantidad de persona de su grupo de estudio; cuya finalidad fue demostrar la evolución en el tiempo de estos tipos penales; para que con ello se pueda determinar si los delitos se encuentra tipificados acorde a la realidad; toma incluso a los mismos penales de sao paulo como parte de estudio para determinar el actuar transnacional; en este trabajo el autor concluye que el pasar de los años ha generado una nueva era criminal, señala que la exportación de drogas en el mundo ha producido que las organizaciones criminales den un cambio totalmente radical produciendo nuevos grupos que logran combatir muchos veces las sanciones establecida, esto ante la falta de claridad para encajar las conductas penales. (p.123)

Lo señalado por Ferreira dentro de su investigación, es importante respecto a lo señalado respecto que con el pasar del tiempo, las organizaciones criminales van cambiando, superando a los tipos penales existentes, provocando así que las conductas queden impunes al lograr cometer sus conducta negativas, sin configurar los presupuestos señalados por la norma, al superarla y no encajar en el caso peruano en una banda criminal, y tampoco alcanzar a lograr a lo

que sería una organización criminal, esto producto de la mala regulación y claridad del artículo 317- B sobre banda criminal.

Así tenemos a **Prado (2019)** en su artículo denominado ***“el delito de organización criminal dentro de la legislación penal peruana”***, empleando un modelo de dogmática jurídico – penal, con el fin de mostrar las deficiencias del nuevo artículo 317 – B del código penal peruano, realiza un análisis de los antecedentes del tipo penal de organización criminal regulado por el ordenamiento peruano a través del tiempo; el estudio del autor en mención, concluye señalando que el art. 317–B, referido a banda criminal, debe ser eliminado de la norma, al ser nimio e impreciso ; pues estaría generando confusión para su aplicación, llevando así a que en los casos en los que se aplica este, generando que en los procesos que se llevan caigan en absolución; el mismo autor también hace mención de que al no comprenderse cuando aplicar organización o banda criminal, esto genera que se esté aplicando organización, sin embargo, al no encontrar siempre, estos procesos caen en absolución, dejando sin sanción los actos delictivos cometidos; ante esto se considera que el código penal peruano debería tener una mejor aclaración sobre el delito de banda criminal, en su defecto podría generarse una unificación de ambos tipos penales que contenga claramente cuando se podría tener un tipo base (que sería el de banda criminal); y cuando se estaría en alguna de las agravantes (que sería la separación de lo contenido por el art 317 respecto a organización criminal).(p.134)

Lo dicho por Prado, fundamenta en gran proporción al presente trabajo, respecto a la unificación de los delitos de banda y organización criminal, con la finalidad de combatir la falta de sanción en ciertas conductas que no podrían regularse con las actuales figuras de los artículos 317 y 317-B; por lo que demostraremos que con los antecedentes de la investigación ayudarán a un mejor desarrollo, y futura propuesta.



También encontramos a **Muñoz (2020)** que en su artículo denominado ***“situaciones que diferenciaría a un grupo y una organización criminal”***, utiliza el análisis jurídico – penal de dos rasgos sobresalientes de las dos conductas sancionadas por el código penal español correspondientes a organización criminal y grupo criminal, que para el autor merecen una crítica respecto al modelo de responsabilidad penal con el que operan estos; el autor concluye su artículo haciendo referencia a la frustración que genera la falta de claridad en la normativa de crimen organizado pues, señala que debería especificarse con mayor cuidado tanto el delito de organización como el de agrupación criminal, respecto a la punibilidad y delitos que contienen como agravantes cada uno de estos; pues, este vacío en la claridad de los tipos penales genera que la labor de investigación especializada se vea interrumpida o frustrada; favoreciendo así la impunidad y continuación de estos delitos; que con el tiempo, los imputados han ido superando los presupuestos legales; logrando salir librados al no encuadrarse su actuar en las normas penales existentes en los art. 570 bis y art. 570 ter del código penal español. (p.34)

En ese sentido; la investigación realizada por Muñoz, demuestra que, en legislaciones comparadas, ocurre el mismo defecto en la aplicación al existir normas imprecisas respecto al crimen organizado; pues no se adecuan a la época y la variación de la delincuencia existente en la sociedad del siglo XX; no solo en nuestro Perú, este cambio tan negativo se ha dado a nivel mundial; sirviendo para que la investigación tenga fundamento de que en la doctrina comparada que emplea legislación similar a la peruana, no se ha logrado combatir de manera eficiente a los grupos y organizaciones criminales.

En cuanto, **Vizcarra (2020)** en su artículo denominado ***“Peruvian State’s Responses to Organized Crime in the 21st Century”*** con un estudio de investigación cualitativa, con un diseño descriptivo, que busca detallar desde un enfoque teórico – empírico; la perspectiva

global sobre las manifestaciones de grupos criminales en el territorio peruano y aquellas propuestas que da el estado para su adecuado control; por ello dentro de su finalidad está demostrar los avances del estado respecto al crimen organizado y su relación con el mercado global actual; y en cuya investigación se concluyó que la respuesta del estado ante los actos criminales ocasionados es fragmentada y poco clara; y además que la teoría no ayuda a solucionar estos defectos; sin embargo, también hace mención que se podría dar una revisión exhaustiva a los normas especiales sobre crimen organizado para lograr una regulación adecuada que pueda ayudar a combatir la criminalidad existente. (p.45)

Consideramos que, con este trabajo, se demuestra la deficiencia de la regulación del crimen organizado en nuestro país, cosa que ayuda a determinar el cambio necesario que debe hacerse dentro de la normativa penal respecto al crimen organizado puesto que con la actual tipificación no se está logrando combatir el crimen organizado pues al típica esas conductas siempre existen defectos que generan que al final estas conductas queden impunes.

### **2.2.2. Investigaciones Nacionales**

A nivel nacional se toma en cuenta las siguientes investigaciones como la de **Zúñiga (2010)** en su artículo titulado ***“crimen organizado, la sociedad, y el derecho en materia penal”***, utilizando la metodología de investigación cualitativo, comparando así la definición que cada país tiene que decir sobre criminalidad organizada, llegando a concluir que es algo fundamental el llegar a un acuerdo con el concepto de criminalidad organizada a efectos de conciliar con las legislaciones penales teniendo en cuenta el principio de doble incriminación, tomando en cuenta que al ser los delitos de organización, grupo y banda criminal, en cualquiera de las acepciones, se estaría confundiendo las conductas, y pudiendo sancionar por dos delitos de similar estructura (p. 2).

Lo señalado por Zúñiga ayuda a la investigación en tanto, se dice que tanta organización como banda criminal tendrían similar estructura, por lo que, regularlo en un solo tipo penal, sería la adecuada solución, y con presente investigación, demostraremos que sería lo más idóneo para la realidad del estado peruano.

Abordando estos temas en nuestro país, **Saldarriaga (2013)**, con su libro titulado la **“el crimen organizado y el delito de lavado de activos”**, utilizando la metodología de investigación cualitativa, con un análisis social transversal y los efectos que tienen con un enfoque socio criminológico, político-criminal y jurídico; con respecto al crimen organizado da un resumen sobre cómo evoluciona, sus rasgos distintivos, escalas y determinaciones sobre la definición de la criminalidad; y como conclusión determinó que gracias a la Convención de Palermo se pudo dar una estrategia para combatir el crimen organizado al cual denomino “Criminalización específica de los actos de promoción e integración en organizaciones criminales”, dicha convención establece la tipificación de delitos de grupo y organización criminal, señalando sería la mejor tipificación en la lucha del crimen organizado como un tipo de menor estructura(grupo criminal) y otro de estructura superior (organización criminal) (p. 88).

Nos ayuda a poder crear una línea de tiempo sobre los antecedentes de la criminalidad organizada para poder determinar en qué épocas fueron promulgadas y determinar cómo encajan con nuestra realidad actual en el sentido de que si necesitan respecto a este tema nuestras normas actuales una modificación.

Tenemos a **Saldarriaga (2015)**, con su artículo titulado **“el crimen organizado en el Perú, y el artículo 317”**, empleando la metodología de investigación cualitativa con un instrumento de análisis documental, donde nos señala la estructuración de una organización criminal desde un nivel de importancia de mayor a menor nivel, influencia respecto a las actividades ilícitas en un entorno social, económico y político; cuyo objetivo es reformar la norma penal y su

normativa accesoria para así lograr que la modificación del tipo penal tenga un nuevo número de integrantes, por lo que concluye que la modificación en el delito de criminalidad ayudará a tener una tipificación adecuada respecto a la sanción que se impondrá a los integrantes de una organización criminal. (p. 35).

Lo señalado por Saldarriaga, fundamenta nuestra investigación en el aspecto de que una mejora en la tipificación de los delitos de criminalidad ayudaría a que muchas de las conductas no queden impunes; pues con la investigación demostraremos, que no bastaría una diferenciación en el número de integrantes para encajar a una banda o una organización criminal; por el contrario, se necesita una norma con mayor contenido, claro y conciso que ayude a tipificar adecuadamente los delitos de crimen organizado.

Por otro lado, **Sucari (2015)**, con su tesis titulada ***“revisión del crimen organizado dentro de sistema penal peruano”***, utiliza la metodología de investigación cualitativa, ya que se analiza la norma existente en el ordenamiento jurídico nacional, utilizando un diseño con un enfoque interpretativo con un modelo de investigación jurídico-dogmática, el instrumento que se utilizó fue la observación documental que permitió conocer los planteamientos, teorías y postulados sobre la naturaleza jurídica, características, disposiciones y reglas de la legislación de la criminalidad organizada en el Perú; concluyendo así que la naturaleza jurídica de la criminalidad organizada corresponde a una dimensión sociológica de la convivencia del ser humano y parte también de la naturaleza misma del ser humano y no encuentra límites en las naciones por lo que se convierte en un fenómeno transnacional; recomendando así que la Ley contra el crimen organizado debe ser materia de complementación en vacíos que vienen presentándose en su aplicación. (p. 95-97).

Al igual que los autores anteriores; con la tesis de Sucari, se podrá tomar de referencia a necesaria revisión y mejora en la normativa

sobre criminalidad organizada en el territorio peruano, que logre combatir con los ilícitos cometidos por grupos u organizaciones delictivas, haciendo que la investigación sea adecuada y logre dar solución a estas deficiencias.

Por lo que **Navarrete (2018)** en su tesis titulada ***“la figura de asociación ilícita y los agravantes de las organizaciones criminales. Normativa penal y jurisprudencia”***, utilizando la metodología de investigación cualitativa esta investigación con un carácter descriptivo-explicativo; empleando el instrumento que utiliza análisis documental y entrevistas, donde su población son los jueces, fiscales y abogados litigantes relacionados al proceso penal, con un muestreo aleatorio simple, con resultados donde el 90% dijo que la criminalidad organizada ha evolucionado por el desarrollo de la tecnología, informática y las telecomunicaciones, dando así un 84% donde sí se debe regular el delito de organización criminal como una figura que se distinga de otros agravantes de tipos penales específicos. A modo de conclusión el darle una conceptualización a organización criminal es sentar la base para una estructura organizacional, también se entiende que la descripción que se hace de organización criminal de la Ley N° 30077 genera cierta confusión ya que se puede aplicar también al delito de organización criminal el cual se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Penal. (p. 65-67).

El trabajo de Navarrete si bien es cierto señala sobre la tipificación del delito de organización criminal y su confusa interpretación a partir de la ley 30077, sirve para tomarlo como antecedente de investigaciones previas que buscaron señalar la claridad de este tipo penal; y nos servirá para investigarlo y ver los motivos que fundamentan sus posturas, debatirlos y desarrollar una propuesta adecuada; además no sirve para tomar de referencia el instrumento utilizado, pues en la investigación se buscará fundamentar y encontrar sus resultados con

la realización de una entrevista con población similar a la que usada por el autor.

En tanto **García (2018)** con su tesis titulada ***“la relación del tipo penal de banda criminal y la coautoría”***, su investigación es de carácter descriptivo-explicativo que permitirá la recolección de información para describir las características, naturaleza y las consecuencias del delito de banda Criminal y coautoría; utilizando la metodología de investigación cualitativo con un diseño documental – No experimental ya que permitirá la recolección y analizar información extranjera y nacional con el tema de estudio, por lo que concluye de que la banda criminal y coautoría tienen similitud respecto a la unión de dos o más personas que tengan el fin de la comisión de delitos de manera concertada esto quiere decir que cada uno debe saber el acuerdo en común que hay y la existencia de la división de roles, teniendo en cuenta que este último se considera como una mínima estructura. (p. 108).

Este trabajo sirve para demostrar que la figura de banda criminal sería problemática para tipificar una conducta adecuada, pues generaría confusiones con la figura de la coautoría; demostrando su insuficiencia en el código penal.

Tenemos a **Cabrera (2019)** en su tesis titulada ***“combinación de leyes sustantivas, en relación al delito de organización en la Tutela de Justicia”***, utilizando la metodología de investigación cualitativo, llega a conclusión que se analizaron las normas en cuanto a su modificatorias con la finalidad de ver si cubre o regula los vacíos normativos que crea impunidad ya que en la actualidad se trata de regular todas las conductas para mejorar la administración de justicia, también establece que el delito de organización criminal es un delito común y plurisubjetivo, además de ser un delito de estatus y con lo que respecta a la sanción que se da al cometer el delito mencionado se analizó los diferentes sistemas de imputación jurídico penal para así poder atribuir la responsabilidad que pertenece a los sujetos que

cometen el delito, ya que en nuestro país tenemos un sistema mixto tanto el de responsabilidad por el hecho propio como el de formar parte de una organización, lo cual está establecido en nuestra jurisprudencia nacional. (p.89).

Lo señalado por el autor, sirve para corroborar que los delitos de organización son en esencia lo mismo, y que por tanto podrán regularse en una sola normativa que contenga la mejor esencia tanto de lo que sería banda y de la organización criminal, considerando así, que dicha propuesta será la mejor solución para poder vencerla deficiencia existente en la legislación penal respecto al crimen organizado.

Por lo que **Velásquez (2019)** en su tesis titulada ***“la revelación indebida dentro del derecho penal peruano”***, empleó un método de investigación pura o básica, utilizando la metodología de investigación cualitativa, cuyo diseño fue hacer un cuadro comparativo donde se analizó la legislación, doctrina y los casos jurisprudenciales que tengan una relación directa con las estrategias para la prevención y el control de la criminalidad organizada, concluyendo así que los estándares diseñados por la política criminal internacional contra la criminalidad organizada se considera como un importante refuerzo a las estrategias nacionales de prevención y control de esta modalidad delictiva contemporánea, además se tiene en cuenta que no hay existencia jurisprudencial o es nimia, respecto a la figura de banda criminal, ocasionado dificultad para su encuadramiento por parte de los operadores del derecho (p. 21).

Esto serviría para demostrar que el delito de banda criminal es poco usado, pues resultaría difícil aplicarlo al caso concreto al no poder estar de manera clara dentro de la normativa penal, por lo que se demostrara dentro de la investigación, que la mejor solución será una figura que regule al crimen organizado incluyendo de manera conjunta a la banda y a la organización criminal.

En cuanto, **Alfaro (2020)** en su tesis titulada **“criterios deficientes para denominar a la banda criminal como un delito de organización”**, utiliza la metodología de investigación cualitativa, cuyo diseño de estudio estuvo orientado en el estudio de doctrinas nacionales e internacionales y acuerdos plenarios, concluyendo que el delito de banda criminal no reúne los criterios suficientes para que lo denominen delito de organización y las respectivas falencias dentro de lo que se pretende denominar delito que buscaría sancionar los actos vulnerados con la criminalidad organizada, así sucede que es inaplicable; por lo que también tenemos en cuenta que la banda criminal ha tratado de interpretarse como delito de organización como uno de menor complejidad, lo que se aprecia en el Acuerdo Plenario 08-2019 nos dice que esta interpretación jurisprudencial pretende la aplicación de una conducta que no se encuentra normada de esa manera por lo que considera que afecta al principio de legalidad. (p. 89).

Lo señalado por el autor, sirve para demostrar la vulneración del principio de legalidad que se estaría originando por un tipo penal que no sería claro para su tipificación, generando no solo dicha vulneración, también generaría que las conductas queden impunes, y las delincuencias juveniles sigan en aumento.

Además nos señala **Requejo (2020)** en su artículo titulado **“análisis de la norma penal peruana, apuntes dogmáticos”**, utiliza la metodología de investigación cualitativa, cuyo diseño de estudio estuvo orientado en el estudio de los casos, concluyendo así que el Perú tiene una legislación penal especializada en delincuencia organizada que se encuentra en el Código Penal de 1991 y en la Ley contra el Crimen Organizado N° 30077 junto con los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en las últimas tres décadas; además nos dice que los presupuestos para la interpretación sistemáticas de la norma nacional sobre delincuencia organizada consistiría en establecer un glosario sobre las expresiones que se



emplearían, la determinación de la evolución de los instrumentos legales más destacados y descomponer la delincuencia organizada en un esquema de tipos autónomos de organización, los subtipos específicos agravados, las especiales circunstancias genéricas de agravación y tipos autónomos de banda. (p. 11).

Lo señalado por el autor, aporta respecto a las circunstancias que podrían tomarse para tipificar al tipo base y agravado respecto a la banda y organización criminal en la futura propuesta legislativa, con el fin de tener en cuenta los elementos necesarios para la aplicación, que no conlleven a mayores confusiones por parte del operador del derecho.

### **2.2.3. Investigaciones Locales**

En cuanto a nivel local se observa que dentro del requerimiento de prisión preventiva del caso denominado “la banda del sur”, se tipificó con el tipo penal de banda criminal, cuando según las investigaciones fiscales realizadas y mostradas ante el juez de investigación preparatoria; encajaría en una organización criminal, pues en dicho caso, al recurrir a lo dispuesto en el acuerdo plenario, se consideró que por el hecho de haberse cometido los delitos de marcaje/reglaje, extorsión y robo; también existía una división de roles, puesto que existían líderes que desde distintos penales se encargaban de dividir los distintos planes a realizar, además no se solía emplear la violencia física, también estos hechos se venían realizando desde el año 2011 aproximadamente y este grupo no actuaba solo a nivel de la provincia de Casma, actuaba en Lima, La Libertad y otros lugares; con todo lo observado consideramos que fue una inadecuada tipificación del delito de banda criminal.

## **2.2. Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116**

### **2.2.1. Problemática Actual**

Se da en base a las diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal.

La legislación penal vigente contiene hasta cuatro clases de preceptos que hacen referencia directa o indirecta a la delincuencia organizada. Sobre todo, a la criminalización de delitos de organización criminal y al tratamiento penal que debe aplicarse a los delitos cometidos dentro de este. En efecto, en primer lugar, está el delito tipificado en el artículo 317 del Código Penal, el cual ha sido construido como un tipo penal autónomo, de peligro abstracto, que sanciona los actos de constituir, organizar, promover o integrar una organización de tres o más personas destinada a cometer delitos. A esta disposición legal se le agregó, en segundo lugar, con el Decreto Legislativo 1244, de 27 de octubre de 2016, otro tipo penal contenido en el artículo 317-B para reprimir un inédito delito de banda criminal, y que se regula de manera subsidiaria o alterna al delito de organización criminal.

En la doctrina nacional, se ha intentado establecer algunas distinciones entre los conceptos de organización criminal, banda criminal o concierto criminal. En ese sentido, la diferencia entre la categoría jurídica denominada banda criminal y organización criminal radica en que en la primera no existe la característica de la estructura; en lo concerniente a la característica de permanencia, en la banda criminal es sólo parcial, muy débil e incipiente; en cuanto a la característica de número y magnitud del delito, la banda criminal puede cometer delitos graves y simples, la categoría de la organización criminal mantiene como elemento numérico un mínimo de tres personas, mientras que la categoría de banda criminal acepta la posibilidad que sea desde dos personas; en lo concerniente a la característica de distribución, esta se presenta en la organización criminal, mientras que en la banda criminal no aparece toda vez que los miembros actúan de manera más espontánea.

Por ende, en este acuerdo plenario 08-2019, en primer lugar, se analizaron las diferencias entre las circunstancias agravantes por pluralidad de agentes y por integración en una organización criminal, reguladas en el artículo 189 del Código Penal. En segundo lugar, se examinó la posibilidad de considerar la segunda de estas circunstancias agravantes en concurso ideal con el delito tipificado por el artículo 317 del Código Penal. Y, en tercer lugar, se discutió sobre las opciones del hecho punible tipificado en este último dispositivo legal, para la realización de un concurso real de delitos homogéneo cuando el mismo agente integró varias organizaciones criminales.

### **2.2.2. Decisión del Acuerdo Plenario**

Las circunstancias agravantes por pluralidad de agentes y por integración a una organización criminal son incompatibles. La primera se configura sólo a partir de un supuesto de autoría funcional o coautoría, por lo que exige la intervención concertada y con codominio del hecho de dos o más agentes en la ejecución del robo. La segunda, en cambio, demanda siempre la actuación del agente como integrante de una organización criminal; esto es, ejecutando, aún de manera individual, los designios de una estructura criminal a la cual pertenece.

Asimismo, la realización del robo con el agravante de ser integrante de una organización criminal, excluye la posibilidad de un concurso ideal con el delito de peligro abstracto contemplado en el artículo 317 del Código Penal. Es más, el delito de integración en una organización criminal, que prevé dicho artículo, sólo puede operar como tipo penal subsidiario del delito de robo con agravantes.

Por último, el artículo 317 del Código Penal permite el concurso real homogéneo de delitos, siempre que una misma persona integre de modo sucesivo o simultáneo varias organizaciones criminales independientes.

### **2.3. Posturas sobre la modificación de un único delito de crimen organizado**

Respecto al tema de organización criminal y banda criminal existen diversas teorías, posturas de autores que están a favor de la existencia de ambos tipos penales de manera autónoma, como también existen teorías de autores que

difieren, y opinan que debería existir un solo tipo penal que regule la figura de organización criminal; con ciertas discrepancias, alguno autores señalan que la existencia del delito de banda criminal debe estar autónomo y no incluirse dentro de las organización criminales, no obstante, señalan la modificación que es necesaria darse dentro del ya existe art. 317-B.

### **2.2.1. Posturas a Favor de un solo tipo penal que incluya a los delitos de Banda Criminal y Organización Criminal**

La convención de Palermo aporta dos términos que son tomados como inspiración para las legislación de aquellos países que la conforman, estos son los términos de organizaciones y grupos criminales, respecto a este último **Llobet (2018)** en el libro denominado Instrucciones sobre derecho penal Parte Especial en el capítulo titulado **“ilícitos contra la tranquilidad pública”**, señala que los alcances que aporta la doctrina respecto a los términos grupo y organización criminal no estarían ayudando a clarificar el correcto significado de lo que serían ambas figuras penales, por lo que su utilización se estaría convirtiendo en grandemente compleja, al ser difícil su diferencia entre ambas, no pudiendo entender la necesaria tipificación de la figura de grupo criminal dentro del código penal español, al poderse incluir dentro de las organizaciones a los grupos criminales. (p.443); dicha postura se encuentra complementada por lo señalado por **Santiago (2017)** para la revista de derecho, en su artículo denominado **“la criminalidad organizada y la dificultad en su doble punibilidad”**; el autor señala que ante la existencia de dos vías sancionadoras, se estarían generando problemas en la práctica de la aplicación de los tipos penales, puesto que se generarían diversas dificultades a la hora de resolver la aplicación a un caso concreto de alguno de los dos tipos penales acogidos por la convención de Palermo; es decir, escoger entre la figura de organización criminal y la de agrupación criminal; ante ello, el autor compara su postura con la similitud de las arenas movedizas y el elegir entre dos tipos penales de similar estructura, y que cuando existan agravantes se podría estar ante la vulneración de uno de los

principios más importantes del derecho penal, el non bis in ídem; por ello, considera como mejor postura el tener un solo tipo penal, así como el referente argentino que regularía el tipo penal de asociación ilícita, encontrándose en ese sentido en una postura a favor de modificación de los cuerpos legales con regulaciones similares respecto a los delitos de organización y grupo o banda criminal. (p. 348)

Respecto legislaciones que poseen figuras similares a la peruana y se acogieron a lo señalado por la convención de Palermo **Prado (2019)** en el portal web de Ip derecho, en su artículo **“el delito de banda dentro de la ley peruana”**, señala que el antecedente principal, para la incorporación del art. 317- B sobre banda criminal, fue el párrafo final del art. 570 ter inc. 1 del código penal español el cual *denomina como grupo criminal a la unión de dos o más personas que, sin tener alguna similitud con la organización criminal tenga como fin u objeto la realización concertada de delitos*; sin embargo señala, que esto ya vendría siendo contemplado por el art. 317 de organización criminal, puesto que el delito de banda criminal vendría hacer una forma incongruente de esta, por ende, técnicamente estaría siendo cubierta por dicho artículo, el autor señala por ello, la innecesaria regulación que vendría a ocupar el artículo 317- B de banda criminal, y considera su eximición del cuerpo legal por innecesario y confuso, o en su defecto una modificación, e incluir nuevos elementos al tipo para clarificarlo; es así que entraría a complementarse con lo dicho por **Llobet (2018)** en libro Instrucciones sobre derecho penal Parte Especial dentro del capítulo titulado **“ilícitos contra la tranquilidad pública”** quien señala que el legislador peruano debería regular las agravantes específicas con las que cuenta el delito de grupo criminal regulado por el legislador español que en su tipificación señala que “los grupos criminales deberán estar constituidos por gran número de personas, con armas o instrumentos de peligrosidad o con medios tecnológicos que faciliten la ejecución de actos delictivos o la impunidad de los acusados”; es decir la modificación ayudaría a tener

un delito de banda criminal que no genere las confusiones con las que se suele topa el operador del derecho peruano al tipificarlo. (p.444)

Respecto a la confusión que se generaría con esta nueva figura del art. 317 - B se encuentra **Prado (2017)** en su libro sobre “**parte especial dentro del derecho penal**”, donde señala que el tipo penal de banda criminal sería confuso e incompleto al considerar como punibles sólo los actos de “constituir o integrar una unión de dos o más personas”, cuyo fin deberá ser cometer delitos de manera concertada; además cuenta con un elemento negativo que vendría a ser el no reunir alguna de las características de la organización criminal señaladas por el art. 317, es en este escenario que no quedaría claro a que se refiere, a ¿cuáles? O ¿Cuántas?, y la exposición de motivos del decreto legislativo 1244, normas que integran este nuevo artículo, no dejaría claro dichos presupuestos; por ello se podría haber bastado con sancionar a quienes se reúnan para cometer delitos y no incorporar un artículo tan confuso, que genera imprecisiones en la práctica, generando que no pueda darse su correcta aplicación. (p.159)

En la misma línea, **Peña (2020)** en su libro denominado “**Criminalidad organizada, parte general y especial**”, señala que la incorporación del tipo penal del art. 317- B (banda criminal) fue innecesario, y habría bastado con incorporar elementos constitutivos respecto a la estructura organizacional, la existencia o no de la división de roles, su continuidad en el tiempo y el hecho de que sus elementos se den de manera copulativa, limitaciones respecto a si estamos ante una organización o un grupo; y penas para cada condición; todo esto a raíz, de la incongruencia en la

existencia de tipos penales tan similares; que podría tomarse como la especie y género dentro de un solo tipo penal (p.49). Esto se corrobora con lo dicho por **Vizcarra, Bonilla y Prado (2020)** en su artículo denominado “**Soluciones del gobierno peruano ante la criminalidad organizada en el siglo XXI**”, el autor hace mención de

que no se ha logrado vencer la ola de delictiva existente en el Perú, puesto que en los diversos informes de la policía nacional y el ministerio público quedó demostrado que los grupos criminales existentes en pleno siglo XXI aumentan día con día, dentro del artículo hizo mención a que todos los problema de criminalidad se lograría combatir con una norma de mayor claridad, no con la existencia de dos tipos penales que no acaban por comprenderse, puesto que, al hablar de organización criminal hablamos de banda criminal en esencia, ya que, su diferencia radicaría en la jerarquía; incluso difiere sobre que en la práctica los delitos no logran adecuarse a los tipos penales, dejando impunes muchas conductas delictivas. (p.134)

Continúa con la idea de la innecesaria figura de banda criminal **Prado (2013)** en su libro **“lavado de activos y crimen organizado”**, señala que el delito de banda criminal no podría ser considerado un delito de crimen organizado, no como está regulado en el art. 317- B, puesto que de la simple lectura, se deduce que tiene un modus operandi artesanal y notorio, que haría muy compleja su tipificación en un hecho delictivo, generando que no puedan sancionarse como debería ser los actos delictivos de menor estructura a los de una organización criminal. (p.48)

Complementando lo dicho con anterioridad, tenemos también a **Cuba y Graciano (2019)** en su tesis titulada **“Incoherencia dentro de la Composición de los delitos de banda criminal y el problema al diferenciarlo de una organización criminal”**, señala que en el código penal peruano actual no existe una correcta diferenciación para el delito de banda y organización criminal, al carecer de precisión ni señalar las características que no debería configurarse dentro de una banda criminal y no ser una organización criminal; el autor señala que al ser semejante, sería innecesaria la figura de banda, generando que al tipificarse dichas conductas puedan quedar impunes y no lograse la emisión de una sentencia.

**Prado (2019)** en su artículo denominado **“los delitos de crimen organizados en la legislación penal peruana”**, señalando que el tipo penal referido a banda criminal, debe ser eliminado de la normativa, al ser nimio e impreciso; pues estaría generando confusión para su aplicación, llevando así a que en los casos en los que suele aplicarse lleguen a caer en absolucón; por lo que se propone la creación de una normativa que unifique a los tipos penales de banda y organización criminal que contenga claramente un tipo base (que sería el de banda criminal); y una forma agravada (que sería la separación de lo contenido por el art 317 respecto a organización criminal).

Otra figura que buscaría clarificar a los tipos penales en estudio fue el acuerdo plenario 08- 2019, que genera discrepancias en la doctrina obteniendo posturas diversas respecto a su aporte positivo o deficiente:

Así tenemos a **Mengoa (2021)** en su video denominado **“discrepancias existentes entre los artículos de organización y banda criminal”**; señala que con el acuerdo plenario 08-2019 se trataría de zanjar las diferencias existentes que provocan a lo largo del tiempo problemas para la tipificación de ambos tipos penales, es así que se plantearon dos cuestiones principales: 1. ¿Qué requisitos no deben existir en la banda criminal para que no resulte subsumible en los alcances del art. 317 del código penal y pueda configurarse como una banda criminal en los términos descritos por el art 317 – B? y 2. ¿Qué diferencias deben formarse entre el delito de banda criminal y las circunstancias agravantes específicas que la legislación actual regula cuando el delito sea ejecutado por quien actúa como integrante de una organización criminal; o en concierto criminal o pluralidad de agente que concurren?; señalan que en las bandas criminales, suelen realizarse delitos de despojo y con poca permanencia en el tiempo; además también señaló que es muy discutible el tipo de banda criminal, y su similitud con la coautoría; y en cuanto a la organización



criminal tiene que aclararse cómo deberá configurarse cada uno de los presupuestos del tipo para tipificar esta conducta, aún quedarían dudas para lograr la diferenciación de ambos tipos penales, y demostrar la necesaria implementación dentro del nuevo tipo de banda criminal que evite asemejarse a la figura de la coautoría o como un delito que podría confundirse con una organización criminal.

También tenemos a **Alfaro (2020)** que en su tesis titulada “*¿sería necesaria la existencia del delito de banda criminal dentro de la lucha contra la criminalidad organizada?*” toma a dos códigos en referencia para señalar el poder aplicar un solo tipo penal que regula a ambos tipos penales de criminalidad organizada en el Perú; por un lado señala al código penal argentino, que regula el delito de banda criminal no autónomamente, sino que solo se encuentra regulada la figura de asociación ilícita, en su art. 210 y señala “*se reprimirá con pena privativa de libertad de tres a diez años, quien forme parte dentro de una asociación o banda de tres a más personas, con el fin de efectuar delitos como miembros de dicha asociación*”. También menciona a la legislación boliviana, que en su código penal también regula al delito de banda criminal y el de organización en un solo tipo penal, como la figura de “asociación delictuosa” en el artículo 132, que establece “*quien integre una asociación de cuatro o más miembros, con una finalidad delictuosa, será sancionado con pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años o con prestación laboral de 1 mes a 1 año, recibirán la misma sanción aquellas banda juveniles que tenga el fin de realizar desorden, ultrajar, o cualquier otro ilícito*”. Por lo que, estos dos tipos penales mencionadas por el autor, serían un claro ejemplo para que dentro del territorio peruano la regulación deje de ser de manera independiente, y se regule un solo delito que incluiría a las bandas criminales y a las organizaciones criminales. (p.23). el mismo autor concluye en su investigación que pese al no existir norma expresa dentro del art. 317- B no podría tomarse en cuenta en su totalidad lo señalado por el acuerdo plenario 08- 2019; y, por tanto,

sería innecesaria su tipificación dentro del código penal al poder incorporarse dentro del delito de organización criminal.

En consecuencia, **Scheller y Lugo (2019)** en su artículo titulado conceptualización del crimen organizado y su regulación en la legislación Penal Colombiana, nos señala que no hay una debida regulación que sancione el crimen organizado, pues Colombia cuenta con un tipo penal autónomo que incluiría a grupos y organizaciones criminales. Esto demostraría que, si las leyes no están tipificadas adecuadamente, no se obtendrá la justicia esperada y adecuada para con las víctimas.

Similar opinión comparte **Carmelino & Shapiama (2020)** quien en su tesis de pregrado denominado ***“Discrepancias entre organización y banda criminal dentro de la ley peruana”***, señala que la incorporación del D.L. 1244 trajo consigo confusiones dentro de la legislación penal referente al crimen organizado; puesto que la composición de los nuevos tipos penales no quedó del todo claro para los jueces y fiscales, respecto a las diferencias operativas del delito de organización y el nuevo delito de banda criminal; señalando que su tipificación eran redundantes y de poca claridad, ocasionado que no puedan adecuarse a las conductas delictivas; determinando a las figuras de crimen organizado como deficientes e imprecisas. (p.57). Además, señala que en dicho acuerdo (A.P 08- 2019) se sustentó la definición de organización y su estructuración, pero no se señaló respecto a aquellas personas jurídicas o naturales que contribuyen de manera voluntaria a las organizaciones criminales, provocando que en la actualidad no existan sentencias firmes contra este grupo de personas, produciendo impunidad ante dichas situaciones; por ello, sería necesaria una modificación del tipo penal del art. 317, incorporando en opinión del autor “el que sin necesidad de pertenecer a una organización criminal, ni sin necesidad de pertenecer a un grupo criminal, existiera de su parte una aportación económica voluntaria

con un valor mayor a los 100 UIT a dicho grupo delictivo, será reprimido con pena privativa de libertad(...)" (p.79).

Sobre el mismo acuerdo, **Tumi (2020)** dentro del portal web Ip Derecho, en su artículo denominado ¿Cuáles serían las distinciones entre organizaciones y bandas criminales? señala que el acuerdo plenario 08- 2019 carecería de fundamentos suficientes sobre dogmática y política criminal a fin de establecer que el tipo penal de banda criminal debe tipificarse como un delito de organización , y no existirían datos precisos en el acuerdo que logren evidenciar que el tipo penal de banda criminal que se encuentra tipificado en el art. 317-b del código penal sea una estructura organizada permanente, y sería este el punto que diferenciaría este delito, del tipo penal de organización criminal; no obstante, sin esta similitud no podría considerarse como un delito de organización; otra diferencia que señala obtenerse del acuerdo plenario es en cuanto al modus operandi de uno respecto del otro; pues el medio empleado en el delito de banda criminal es el proyecto de una delincuencia común, con un actuar violento, mientras que en una organización el proyecto es empresarial o productivo, sin emplear medios violentos; sin embargo, el debate recaería en que no se ha tomado en cuenta las consideraciones del ministerio público que en reiteradas oportunidades a señala que el delito de banda criminal es de poca utilización en la práctica, pues suele configurarse las conductas ilícitas como delitos de organización; por lo que al no encontrar claridad en la norma, no podría ser considerado como un tipo penal que lucha para combatir el crimen organizado, y si se quisiera conservar en la legislación tendrían que realizarse mejoras para que sea un tipo penal claro y aplicable en la práctica.

Siguiendo la misma línea, respecto al acuerdo plenario **Chuquicallata (2019)** quien en su opinión al video denominado "**las dos únicas incongruencias entre las figuras de banda y organización criminal por el Dr. San Martín**"; señala que en la exposición del Dr.

Cesar san Martín, este hace alusión a que las únicas diferencias existente aportadas por el acuerdo plenario 08- 2019 entre los tipos penales de banda y organización criminal radica en la capacidad organizativa ; y la otra diferencia recaería en la comisión de delitos de despojo (banda) y el de sostener mercados ilegales (organización). Como crítica a esto se sostuvo en dicha ponencia que, al ser ambas especies del género de agrupaciones criminales, no se estarían precisando las diferencias con las dos posturas otorgadas por el acuerdo plenario 08 - 2019, y no tendría sentido la existencia de ambas figuras en el código penal; pues, sería tener una misma conducta dividida en dos tipos penales, por ello debería existir una figura que regula ambos supuestos de manera completa y adecuada.

Respecto al empleo de la banda y la organización criminal en la práctica, El juez Justiniano (2020) en su escrito **“REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, ALLANAMIENTO DE INMUEBLE CON DESCERRAJE, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN DE BIENES – MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES”** – Resolución N°01; como respuesta al requerimiento solicitado por la fiscalía dentro del expediente 00379- 2020- 50- 2505-JR-PE-01, observa una serie de incongruencias que debían ser esclarecidas por el representante del ministerio público respecto al porqué configuró a los imputados como autores del delito de banda criminal, en primer lugar señala, que la supuesta banda denominada “la banda del sur” contaba con 49 integrantes, dentro de los cuales con los medios probatorios se pudo observar la existencia de un líder, un colaborador logístico encargado del transporte de los integrantes, un grupo de sicarios, un encargado de conformar al grupo armado, un colaborador logístico encargado de crear cuentas para el depósito de las extorsiones; y otros más, señalado el Juez, que no podría considerarse como una banda criminal, pues a simple observancia de lo señalado por el artículo de organización criminal, y con los medios probatorios adjuntados, quedaría probado que dicha “banda”, sería por el contrario, una

organización criminal; señalando también que el acuerdo plenario 08-2019, no modificaría ni derogaría lo establecido por el art 317- B, por lo que se considera que este solo podría considerarse como complemento; en este sentido dentro del requerimiento se puede observar que existen deficiencias en la comprensión de la norma, pues el propio juez de investigación preparatoria estará observando el pedido del fiscal, al no encuadrarse según el Juez, a una banda criminal; demostrándose que existe confusiones dentro del tipo penal de banda criminal, que conlleva a no encuadrar a los delitos de banda, y recurrir a la figura de organización.

En respuesta a lo anterior el Juez superior **Castro (2021) dentro del “Exp. N° 00379-2020-50-2505-JR-PE-01 – La Banda del Sur”** – Resolución N°04, establece que la banda al igual que la organización criminal es una estructura criminal, pero de menor jerarquía; que realiza un proyecto criminal de complejidad mínima, propio de la delincuencia urbana; por lo que señala que podrían existir confusiones para su tipificación; y que el fiscal podría confundirse debido a la existencia de tipos penales similares; pero que estos errores no tendrían que ser observados en temas de urgencia por el juez de investigación preparatoria; en este sentido, podríamos orientar la postura del autor a una postura a favor, al señalar que ambas son estructuras criminal, y a las confusiones que traería tener a dos artículos con similar composición.

### **2.2.2. Posturas Intermedias sobre Modificación y Existencia de los delitos de Banda y Organización Criminal**

También se encuentran posturas que consideran que deberían haber pequeños cambios, pero señala la importancia de los tipos penales existente en la actualidad y su necesario uso para combatir la criminalidad organizada, así encontramos a **Llobet (2020)** dentro de la revista análisis del derecho, en su artículo **“integrantes de las organizaciones criminales”**, donde señala que se debería realizar un análisis exhaustivo sobre qué es una asociación criminal y lo que

es un grupo criminal, teniéndose en cuenta dos parámetros primordiales: el estructural (respecto al número de integrantes, su relación y su estabilidad en el tiempo) y el teleológico (respecto a la gravedad del delito); se hace referencia que la doctrina española es muy expansiva al contener a los artículos 570 bis y 570 ter (organizaciones y grupos criminales); por ello, se indica que debería limitarse el ámbito de aplicación, y esto se lograría dejando en claro la permanencia temporal de uno sobre otro, señalando el grado de gravedad en los ilícitos para cada tipo; en otras palabras, el autor demuestra que su postura está en contra de la existencia de un solo tipo penal sobre crimen organizado, pero señala que deberá establecerse la distinción de una sobre otra para evitar confusiones, puesto que ambas son necesarias para regular conductas de grados diferentes.

También **Vargas (2021)** en su video **“Organización y banda criminal”** menciona los diversos antecedentes de la criminalidad organizada en el mundo haciendo mención a que las agrupaciones criminales, así consideradas en otros países, son denominadas en nuestro país como banda criminal, sin embargo, en el territorio peruano, la concepción sobre banda criminal es muy escasa y de poca comprensión. En nuestro país con el D.L. 1244, se modifica al art. 317 del código penal, que pasó de llamarse “Asociación ilícita” a denominarse “Organización criminal”. Acota que no es nada fácil definir al crimen organizado, pues las características del crimen organizado del Perú tienen características diferentes a las del crimen organizado de México, Colombia, y los diferentes países del mundo; por ello con la convención de Palermo se quiso dar una definición de aplicación universal para todos los estados que se acojan a esta convención, que puedan acoger todas las modalidades de crimen organizado, buscando implementar una política criminal integral. Durante la ponencia hubo ciertos puntos de duda para el autor, al señalar que el delito de banda criminal se acogería a lo señalado por la convención de Palermo como grupo criminal, pero que, si bien es

cierto, el tipo penal de banda criminal sería necesario y adecuado, considera que debería aclararse ciertos puntos para evitar posibles dudas y confusiones en los operadores del derecho.

Respecto a las diferencias que podrían ayudar a clarificar a ambos tipos penales **Barreto (2019)** en el video **“banda y organización, distinciones entre estos”** señala que las principales diferencias radican respecto a las organizaciones criminales está en el modus operandi, la permanencia en el tiempo, la pluralidad de agente, la distribución de roles; y en cuanto a la banda criminal, señala el tener una estructura, el tener un modus operandi; el problema principal que diferencia a uno de otro es la permanencia en el tiempo; otra diferencia es en cuanto al carácter vertical de una organización y el carácter horizontal de una banda, esto debido a que en una banda no necesariamente existe un líder, casi siempre todos los miembros están en el mismo rango; la ponente hace un realce, en cuanto a la calificación de compleja o no para su investigación; y es aquí la postura que aporta márgenes de similitud, pues pese haber ciertas diferenciaciones, no serían las suficientes y tendrían que modificarse los supuestos contenidos en el delito de banda criminal para mayor claridad; a fin de mantener a la organización y a la banda como delitos autónomos.

### **2.2.3. Posturas en Contra de la existencia de un solo tipo penal que contenga a la Organización y Banda Criminal**

Al ser un tema tan polémico y trascendente en diversos estudios alrededor del mundo, también se encuentra investigaciones que consideran que la existencia de dos tipos penales en la forma dada estaría siendo la suficiente y adecuada para combatir la criminalidad organizada; es así que **Moreno (2020)** en el vídeo **“delito de banda y organización criminal”**, donde señala que con una revisión y ponencias escuchadas, se ha llegado a considerar que de los dos tipos penales a analizar, se ha considerado que la organización criminal vendría a ser el género respecto a la banda criminal, que

vendría hacer denominada la especie; además señala que el delito de banda criminal no tenía claridad hasta el acuerdo plenario 08- 2019; por ejemplo, nos señala la no repartición de roles, es decir, no existe una estructura compleja; otro es en cuanto a lo comisión de delitos que suelen realizar, es decir, no generan según la corte suprema delitos complejos, su método de actuar es violento y sorpresivo, a diferencia de las organizaciones que actúan de manera oculta; las bandas criminales cuentan con proyectos delictivos menos trascendentes; otro es el no mantener economías criminales trascendentes, lo diferente es una organización criminal, quienes se expanden; el ponente resaltó que gracias al acuerdo plenario 08-2019, se logró dar claridad a ambos tipos penales, pudieron dar sentido a la existencia de los delitos contemplados en los artículos 317 (organización criminal) y 317 – B (banda criminal); considerando así que ambos tipos son necesarios tenerlos por separado para lograr combatir con la criminalidad organizada del Perú.

En esa misma línea, existen posiciones que resaltan los logros positivos del acuerdo plenario 08- 2019, señalando el haber logrado diferencia adecuadamente a cada tipo penal; es así que **Calderón (2019)** en el video “ *diferencias según el acuerdo plenario 08-2019 sobre la banda y la organización criminal*” realiza la importancia del acuerdo plenario 08- 2019, señala que la corte superior de justicia buscó dar una mayor diferenciación para aclarar la diferencia entre los tipos penales de organización criminal y banda criminal; dentro de los puntos resaltantes de la ponente sobre el aporte del acuerdo plenario está: en primer punto, la complejidad de organización que presenta, según el propio acuerdo plenario, ambas serían estructuras criminales, pero la banda criminal tendría una menor complejidad respecto de las organizaciones; el segundo punto es respecto al proyecto criminal, señala que en la banda criminal suelen realizarse delitos violentos, mayormente de despojo y modus operandi rutinarios, en cuanto a las organización criminales son delitos de sofisticado; como tercer punto señala en cuanto al espacio territorial,



en una organización criminal se domina un espacio territorial sea éste local, regional e internacional, respecto al pequeño espacio que abarcaría una banda criminal; finalmente, la ponente señala el mínimo número de personas que integraría una banda criminal , respecto al gran número de integrantes que contendría una organización; durante toda la exposición la ponente recalca que el acuerdo plenario resaltó las diferencias de ambas figuras, a fin de clarificar los problemas existentes en la doctrina, y evitar la punibilidad existente con la figura de asociación ilícita, que era la existente antes de la incorporación de banda criminal.

Por otro lado **Salinas (2013)** en su libro titulado “*el Derecho Penal*” señala que la diferencia entre una agrupación y una organización criminal estaría en la estructura, puesto que en una organización habría una jerarquía estructurada de mayor complejidad mientras que en las agrupaciones, no sería necesaria la existencia de una estructura; por ello, el autor se encontraría con una postura contraria a nuestra tema, debido a que señala a que no habría posibilidad de una modificación dentro de la norma penal respecto a los delitos de grupo y organización criminal.(p.123)

Tenemos a **Palomino y Madrid (2019)** en el reporte virtual del estudio Oré guardia, llamado “*Discrepancias existentes entre delitos que se cometidos por integrantes de las organizaciones y bandas criminales*”; señalaron que con la dación del acuerdo plenario 08 – 2019 se dio la diferenciación adecuada de los tipos penal de organización y banda criminal; pudiendo configurarse una organización criminal cuando se den copulativamente la formación, existencia de una grupo organizado, existencia de promoción; esto es que dicha organización posea continuidad para la realización del comercio de materiales y actividades ilegales, siendo delitos coordinados por todos sus miembros; esto a diferencia de la banda criminal, que se tipifican siempre y cuando sean grupos que no tengan

permanencia en el tiempo y comentan conductas violentas, que serán actos de despojo no planificados por sus miembros.

#### **2.2.4. Posturas de las autoras**

De las diversas posturas encontradas y analizadas, encontramos a muchos autores que respaldan la realización de nuestro trabajo respecto a la creación de una nueva normativa que regule a las figuras de banda y organización criminal; de todas las existentes, la que concuerda mejor con nuestro propósito es la de **Prado (2019)** en su artículo denominado ***“los delitos de crimen organizados en la legislación penal peruana”***, ya que en dicho trabajo el autor al igual que las autoras buscamos demostrar que la figura de banda criminal es similar a la organización criminal y podría incluirse dentro de la figura de organización criminal; evitando que muchas de las conductas tipificadas como banda criminal en la actualidad, queden impunes a no configurarse todos los presupuestos; además, las autoras del proyecto buscaremos demostrar que con un solo artículo se lograría evitar la demora en los procesos; y combatir la vulneración del principio de legalidad que se estaría ocasionando con el actual art., 317 – b, al no existir norma expresa que regule los presupuestos que configure una banda criminal; además también concordamos con **Tumi (2020)** quien en su artículo denominado ***¿Cuáles serían las distinciones entre organizaciones y bandas criminales?***, señala que la permanencia y delitos que se realizan en una organización a diferencia de una banda criminal generarían la única diferencia; pero esto bien podría ser incluido en una sola normativa que regule la modalidad delictiva, la estructura, que al igual a lo referido por el autor consideramos que tanto organización como banda tendría que tener necesariamente una estructura; porque mínimamente tendrán que haber dos personas que deberán hacer una coordinación previa para cometer el ilícito.

## **CAPÍTULO III: BENEFICIOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA DE UNIFICACIÓN FRENTE A LA INCONGRUENCIA DEL DELITO DE BANDA CRIMINAL**

### **3.1. Ventajas de una propuesta legislativa respecto a la unificación de ambos tipos penales en un solo tipo penal de crimen organizado.**

Con una propuesta legislativa de unificación ambos tipos penales, tanto organización criminal y banda criminal, irían en un mismo tipo penal que contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad, puesto que al no existir norma clara en el código penal, se estaría generando confusiones para encuadrar una conducta como delito de banda criminal, pues es necesario remitirse al artículo de organización criminal, para comprender a la conducta antes citada; por lo que con la unificación, se incluiría dentro de un solo tipo penal las conductas adecuadas y detalladas que deben realizar sea para configurarse dichos ilícitos penales, pues, la banda criminal se contendría como un tipo base, un hecho de menor gravedad, y menor complejidad, con menor número de miembros y con una expansión de aplicación territorial a nivel local; y la organización criminal sería el tipo agravado, que con algunos matices adicionales al delito ya existente podría configurarse, ante delitos de grupo criminales de mayor complejidad y de mayor amplitud. Generando así que los requerimientos presentados por el ministerio públicos, no caigan en defectos, y en futuros sobreseimientos; o malas tipificaciones que dejen conductas con sanciones nimias.

Algunas opiniones e investigaciones, señalan que el Ministerio Público refiere de nula la utilización de este dispositivo 317-B del Código Penal, que es banda criminal, pues resulta que desde que se reguló en el año 2016, no se ha formalizado o judicializado muchos caso por banda criminal; y, cuando se tenía un caso en el que se advertía un delito de organización o un delito de banda criminal, luego de realizar actos de investigación se utilizaba el tipo penal de organización criminal; de lo que se infiere que desde la práctica judicial, tampoco hay fundamentos para avalar la fortificación extraña del artículo 317-B del Código Penal.

Por ende, sería una gran ventaja esta propuesta de unificar ambos tipos penales en uno solo. Debido a que el tipo penal de banda criminal es sumamente confuso e incompleto. Por ejemplo, sólo considera punibles los actos de constituir o integrar una unión de dos o más personas. La cual, además, debe tener como finalidad la comisión de delitos concertadamente; es decir, de hechos punibles futuros que operan como una tendencia interna trascendente de quienes constituyen o integran tal unión criminal que ha de ser necesariamente predelictiva. Esto significa que no es un componente de la tipicidad el cometer de modo concreto un delito como el hurto, el robo o el secuestro.

De tal modo, que la teoría del presente trabajo se sustenta en unificar los tipos penales tanto de banda criminal y organización criminal, debido a que el tipo penal solo como banda criminal resulta ser insuficiente, quedando demostrado que puede existir un solo tipo penal que incluya a la banda y la organización criminal, como tipo base y su agravante.

Asimismo, el art. 317–B, referido a banda criminal, debe ser eliminado de la norma, e incluirse como parte del nuevo delito de organización criminal; pues con dicho artículo de manera autónoma se estaría generando confusión para su aplicación, llevando así a que en los casos en los que se aplica, se esté generando que caigan en absolucón; dejando sin sanción los actos delictivos cometidos.

Finalmente, tanto organización como banda criminal tendrían similar estructura, por lo que, regularlo en un solo tipo penal, sería la adecuada solución, y poder demostrar que sería lo más idóneo para la realidad del estado peruano.

### **3.2. Casos donde se da el sobreseimiento producto de no tener una unificación precisa del tipo penal de organización criminal.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL TRANSITORIA**

**LIMA NORTE**

**RECURSO DE NULIDAD N° 1586-2019**

El sobreseimiento es expedido cuando el operador jurídico acoge la tesis del representante del Ministerio Público, que en su calidad de titular de la prueba, del ejercicio de la acción penal y defensor de la legalidad arriba a la determinación de que no se concurren la comisión del delito y la responsabilidad del procesado, criterio que comparte el juzgador, pero luego de compulsar los medios de prueba llega a la convicción de que los medios de prueba recabados durante el desarrollo del proceso son insuficientes, inútiles o inconducentes para validar la reprochabilidad del procesado y ello se puede generar cuando se mantiene incólume la presunción de inocencia o se remarca la presencia del in dubio pro reo.

### **Hechos:**

Se interpone recurso de nulidad por parte del procurador público contra la resolución del quince de julio de dos mil diecinueve, en el extremo que dispone el SOBRESEIMIENTO del proceso penal seguido por el delito contra la paz pública, en su modalidad de banda criminal en agravio de la Empresa de Transportes El Rápido S. A. y otros. Y HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Pablo Fabián Mendoza y otros, con lo que quedó delimitado el marco de pronunciamiento de esta suprema instancia.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, a las veintitrés horas, aproximadamente, cuando los agraviados se encontraban en el interior del local denominado Cooperativa El Remanso de Naranjal, ubicado en la avenida Chuquitanta, manzana C, lote 10, en el distrito de San Martín de Porres, los procesados AURELIO LEÓN LEÓN y SANDRO ROSALES SMITH llegaron en compañía de otros sujetos no identificados e ingresaron al mencionado local provistos de armas de fuego, amenazaron y ataron de pies y manos a las víctimas para apoderarse de sus pertenencias y del dinero recaudado de la empresa; luego de lo cual se alejaron del lugar, pero fueron intervenidos por la policía.

Asimismo, se les atribuye a los procesados AURELIO LEÓN LEÓN y SANDRO ROSALES SMITH haber intentado sustraer las pertenencias de Pablo César

Fabián Mendoza y Leibniz Witnauer Pérez Montiveros, cuando se encontraban en el interior de la Empresa de Transportes El Rápido S. A. A Fabián Mendoza, mediante violencia y amenaza, le arrebataron su celular, que fue recuperado posteriormente cuando fueron intervenidos por los miembros de la Policía Nacional. Mientras que al agraviado Pérez Montiveros lo golpearon en la cabeza, con lo que ocasionaron que se desmaye, y no lograron apoderarse de ninguno de sus bienes.

### **Fundamentos de la Sala Penal Superior:**

La Sala Penal Superior, al expedir la resolución, sostiene que del contenido de la acusación fiscal se verifica que no se han recabado medios probatorios directos o indirectos que acrediten la comisión del delito de banda criminal; observándose únicamente la coautoría, acciones ejecutadas que no se adecúan a los elementos del mencionado delito prescrito en el artículo 317-B del Código Penal, por lo que dispone el archivo definitivo en este extremo.

El procurador público, al interponer su recurso nulidad y solicita que se declare nulo el auto que sobresee la investigación por el delito de banda criminal; por cuanto los procesados han actuado de manera concertada con el objetivo de cometer el delito de robo; de lo que se verifica que hay una pluralidad de agentes (dos personas); existen indicios que permiten colegir que existe la temporalidad de la banda criminal, puesto que los hechos evidencian que los imputados han planificado una estrategia a fin de realizar la actividad delictiva; se observa el reparto de roles que no son realizados por sujetos inexpertos que se hayan reunido de manera circunstancial para perpetrar el delito. Por su parte, considera que la resolución objeto de impugnación adolece de una motivación aparente.

El sobreseimiento es expedido cuando el operador jurídico acoge la tesis del representante del Ministerio Público, que en su calidad de titular de la prueba del ejercicio de la acción penal y defensor de la legalidad arriba a la determinación que no se ha probado la comisión del delito o la responsabilidad del procesado, criterio que comparte el juzgador quien luego de compulsar los medios de prueba llega a la convicción de que los medios de prueba recabados

durante el desarrollo del proceso son insuficientes, inútiles o inconducentes para validar la reprochabilidad del procesado y ello se puede generar cuando se mantiene incólume la presunción de inocencia o se remarca la presencia del in dubio pro reo.

Quinto. El Acuerdo Plenario N.º 8-2019/CIJ-116, al hacer referencia a la banda criminal en sus fundamentos jurídicos veintitrés y veinticuatro, con relación a las circunstancias agravantes específicas sostiene que:

En torno a la eficacia de la conducta delictiva establecida por el artículo 317-B del Código Penal, como banda criminal, es de precisar que se trata, al igual que el artículo 317 del referido Código, sobre el delito de organización criminal, de un tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes. Esto significa que si quienes componen la banda criminal cometen un delito de hurto, robo o marcaje- reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, se deberá tipificar dicha conducta como delito de hurto, robo o marcaje reglaje, pero, además, con la concurrencia de la circunstancia agravante específica que regula la legislación vigente para tales casos.

En esa línea de ideas se tiene que conforme con lo señalado en el Acuerdo Plenario antes mencionado, el delito de banda criminal prescrito en el artículo 317-B del Código acotado, en el presente caso tiene un tratamiento residual, al encontrarnos ante una circunstancia agravante específica, conforme sucede en el caso de robo agravado que el Tribunal Superior dispuso que había mérito para pasar a juicio oral; aunado a ello, no se han recabado medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que puedan determinar la configuración del delito de banda criminal.

**Decisión:**

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la resolución del quince de julio de dos mil diecinueve en el extremo que dispone el **SOBRESEIMIENTO** del proceso penal seguido contra SANDRO ROSALES SMITH y otro por el delito contra la paz pública, en su

modalidad de banda criminal, en agravio de la empresa de Transportes El Rápido S. A. y otros; con lo demás que contiene.

**Comentario:**

En base a lo señalado en esta resolución queda claro, que muchas veces los fiscales emiten sus requerimientos de sobreseimiento en los delitos de banda criminal, debido a que no haya un tipo penal que sea específico y coherente que subsuma a organización criminal, toda vez que el 73% de la carga, está conformada por casos donde no existen elementos para poder acreditar la existencia de organizaciones criminales, debido a que el grueso de estos casos son bandas, las cuales no presentan las características de alta complejidad de su composición en el número de sus integrantes, organización, permanencia y estabilidad. Por ello, al no existir una unificación de ambos tipos penales, los operadores de justicia aplican el tipo penal más cercano que es asociación ilícita para delinquir, trayendo como consecuencia que en el transcurrir del tiempo dichos casos sean archivados en tanto nunca se configuró el citado delito, dejando así impune las conductas criminales o sancionándolas por conductas más leves.

**Carpeta fiscal: N°3106024501-2017**

**Requerimiento de Prisión Preventiva**

**Hechos:**

La extorsiones de esta banda criminal empezaron en el año 2011, cuando el agraviado TABON 1 se encontraba en su predio agrícola, recibió una llamada extorsiva que le dijo: “CONCHATUMARE TE CREES VIVO”, dado que días antes le había llamado, pero no contestaba porque era un número desconocido, y le dice “QUE TODOS SUS VECINOS ESTÁN PAGANDO CUPOS Y SI QUERÍA A SU FAMILIA ERA MEJOR QUE PAGARA O LE OCURRIRÁ ALGO A UNOS DE SUS MIEMBROS DE SU FAMILIA”, dándole en ese momento datos relevantes de su vida cotidiana, diciéndole otra vez, “Y SABEMOS QUE TIENES FAMILIA EN LIMA”, solicitándole la suma de S/. 50 000.00 soles, oponiéndose en ese momento, pero uno de sus trabajadores que se encontraba cerca conocido como CHINO TRUJILLANO, escuchó y le dijo que le prestara



el teléfono, iniciando una conversación con el extorsionador escuchó que le decía “YA SABEMOS QUE ERES TU BUEN MALEANTE Y POR TI LE VAMOS A REBAJAR YA QUE QUEREMOS LA SUMA DE S/. 3 500.00 soles”, el que aceptó la agraviada y pagó la suma de S/. 3 500.00 soles, el mismo que fue dejado en un árbol ubicado a la altura de los Pacaes –Casma; no recordando el número telefónico que lo llamó; pero hizo su denuncia vía telefónica, ante la División Antisecuestros en la Ciudad de Lima, quienes llamaron a la DEPINCRICH., y enviaron a los efectivos policiales de Casma a realizar las investigaciones preliminares, después llamaron a su teléfono diciéndole, “QUE SE DEJARA DE ESTUPIDECES QUE SI CONTINUABA CON LA DENUNCIA IBAN ACTUAR YA QUE SABÍAN QUE LA POLICÍA HABÍA LLEGADO A VERLO”, por ello no continuó con la denuncia, posteriormente en octubre del año 2012, el agraviado TABON 1 recibió un pasquín en su casa donde le decían; “MIRA RECONCHATUMADRE HEMOS LLEGADO A TU CASA PARA PEDIRTE QUE COLABORES CON LA CANTIDAD DE 25.000 MIL SOLES SINO QUIERES QUE TE PASE ALGO A TI O A TU FAMILIA, ASÍ COMO HEMOS LLEGADO PODEMOS VOLVER Y HACER VOLAR TU CASA JUNTO A TU MUJER, NI SE TE OCURRA IRTE A LA POLICÍA...POR SI ACASO LOS TOMBOS CHAMBEAN CON NOSOTROS...LLAMA A ESTE NUMERO 985907336, SIEMPRE TE VEMOS ANDANDO A TI Y TU MUJER NO QUEREMOS TENER QUE HACERTE DAÑO. ATTE. LA BANDA DEL SUR”, número al cuál no llamó, por lo que lo llamaron de un número que no recuerda, mediante insultos y amenazas le dijeron “QUE TIENE QUE PAGAR SU CUPO ANUAL Y PAGAR LA SUMA DE S/. 30 000.00 SOLES”, en ese momento, cortó el teléfono y fue a buscar a su amigo LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALAYO el “Chino Trujillano” quien se contactó en instante con el extorsionador, ofreciendo pagar la suma de S/. 2 000 mil soles, pero el extorsionador respondió: “QUE ESTO NO LE ALCANZA NI PARA LA LONCHERA DE SU HIJA”, ante ello negociaron por la suma de S/. 7. 000 mil soles.

Asimismo, como consecuencia de la noticia criminal puesta a conocimiento del Ministerio Público, por parte de Personal Policial de la DIRINCRI y DIGIMIN

de la ciudad de Lima, en el que se daba cuenta de la presunta existencia de una banda criminal denominada "La Banda del Sur", conformada por prontuariados delincuentes, logrando captar a nuevos integrantes, **quienes vienen participando en el cobro de cupos por extorsión a diferentes ciudadanos de la provincia de Casma, asimismo también en el delito de robo agravado, sicariato y otros**; el accionar delictivo de la banda criminal autodenominada "La Banda del sur", la misma viene operando desde el año 2011 hasta la actualidad, con permanencia y continuidad en el tiempo en la comisión de diversos delitos.

Respecto al **Modus Operandi** de esta banda criminal, con el fin de evitar formar una organización criminal jerarquizada y ser detectados, se tiene que éstos actúan de **manera diferente, diversificada, en tiempos, lugares, grupos de personas y modos diferentes** en la comisión de los delitos de Extorsión, Robo Agravado, sicariato, entre otros.

#### **Comentario:**

Por estos elementos de convicción se llevó a cabo que una banda criminal estaba extorsionando a una víctima, el cual al momento de la imputación en base a los elementos de convicción, no debió tener el tipo penal de banda criminal, sino debería estar sentado bajo el tipo penal de organización criminal al ser un grupo grande, organizado y estructurado de manera correcta, razón por la cual urge hacer una propuesta legislativa, ya que muchas veces estos tipos de delitos quedan impunes por no ser efectivos los tipos penales. Se suelen confundir, por ello se determinó que una unificación de los tipos penales ayudaría y beneficiaría mucho para que los fiscales tengan mayor énfasis y puedan hacer sus requerimientos de manera óptima y eficiente, para que no haya delitos impunes.

**Carpeta fiscal: N° 1235- 2020**

#### **Requerimiento Mixto**

**Requerimiento de sobreseimiento**

**Hechos:**

De la investigación preliminar realizadas, se tiene que de fecha 20 de noviembre del 2020, los acusados habrían intentado hurtar la tienda de ventas de celulares Movistar, ubicado en Av. Luis Ormeño en la ciudad de Casma, lo cual no pudieron lograr su objetivo, gracias a una llamada telefónica anónima que dio aviso de que se estaba intentando hurtar el referido local de ventas de celulares.

La calificación jurídica por parte del Ministerio Público, fue que la conducta desplegada por los acusados se subsume en lo previsto por el Código Penal, en el Delito de Banda criminal, ilícito previsto por el art. 317 B del cuerpo normativo.

Por todo lo señalado, el fiscal solicita el sobreseimiento, debido a que es evidente que lo procedente es no formular acusación y no entrar en el juicio oral, de tal modo que se dicta el auto de sobreseimiento para poner fin a la investigación.

### **Requerimiento acusatorio**

#### **Hechos:**

Siendo la 1:40 horas, dos de los cuatro sujetos que se encontraban a bordo de dicho vehículo, identificados Hugo torres y Kevin león, descendieron de dicho vehículo muy cerca de la tienda de venta de celulares Movistar de propiedad del señor José, mientras que los otros dos ocupantes identificados como Carlos García y José mata, se alejan del lugar a fin de hacer función de campanas, inmediatamente luego de ello, uno de los dos sujetos que había descendió del vehículo, trepa a la espalda del otro sujeto que también había descendido del vehículo y escala al techo del local de venta de celulares, posteriormente desaparecen, al no haber logrado su objetivo vuelven a la carga pero ya vestidos diferentemente.

Luego de haber realizado las investigaciones correspondientes y con la obtención de los videos de seguridad de cámaras de seguridad, se llegó a determinar que dichas personas habían intentado hurtar el establecimiento de venta de celulares, para lo cual habrían trepado en dos oportunidades al techo.

Por ende, se le concedió concurso real de delitos siendo el delito primero de hurto agravado.

**Comentario:**

En base a lo visto en el caso específico, se ve claramente como primero planeta un requerimiento de sobreseimiento al ver que no había elementos de convicción que sustenten el tipo penal que alegaba la fiscalía que era la de banda criminal, por esa razón vemos como el tipo penal no suele ser muy idóneo y lógico en su especificación normativa, porque deja vacíos al ser una norma simple, dejando delitos impunes. De igual forma, el fiscal interpuso luego un requerimiento acusatorio en base a elementos de convicción que sustente su requerimiento, indica un concurso real de delitos, como primero delito hurto agravado, todo ello en base a criterios adoptados por el fiscal. Por ello, es importante señalar que, sino se da una propuesta legislativa que unifique por un lado el delito de banda criminal y por otra organización criminal, ambos tipos penales dejarán que varios delitos queden impunes, quedando a criterio del fiscal si interponer un requerimiento acusatorio vagamente al ser el artículo 317-B muy simple y ambigua.

## **CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y Diseño de investigación**

El presente proyecto de investigación se realizará con un enfoque cualitativo, el cual nos permitirá conocer más a fondo el problema que nos aqueja, por lo que nuestro tipo de investigación será aplicada, debido a que pretendemos hacer una entrevista a través de la cual obtendremos información respecto al problemática de que no sería necesaria para nuestra legislación el tener a la figura de banda criminal como delito autónomo, considerando la creación de una propuesta legislativa sobre crimen organizado que incluya tanto al delito de banda como al de organización criminal.

En cuanto al diseño de investigación, se encuadrará con un diseño fenomenológico, debido a que se recopilará las experiencias de aquellos que conocen las figuras de banda criminal y organización criminal y que piensan sobre hacer una modificación dentro del Código Penal respecto a un tipo penal que contemple a las bandas y organizaciones criminales, la misma que será consultada a los operadores del derecho, quienes manifestarán sus puntos de vista sobre el tema.

### **4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

En cuanto a las categorías y subcategorías serán de tipo inductivo, ya que, nos permitirá investigar y revelar conocimientos sobre el tema de estudio, para poder formar perspectivas teóricas, aportando posturas para un buen estudio del tema. En lo que respecta a nuestra matriz de categorización se anexará al final del presente trabajo.

### **4.3. Escenario de estudio**

Se utilizará como escenario de estudio a la Corte Superior de Justicia del Santa – sede Casma donde se entrevistará a los especialistas en materia Penal de la ciudad de Casma, por lo que tendremos a:

- Los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia – Poder Judicial de la Sede Casma de los juzgados de investigación preparatoria y del juzgado unipersonal, quienes darán a conocer su opinión o posturas respecto al tema de investigación referente a la propuesta legislativa sobre

crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano.

#### **4.4. Participantes**

En el presente proyecto de investigación se contará con la participación de:

- Tres especialistas judiciales, un especialista de audiencia, un técnico judicial y un Juez de Juzgado de investigación preparatoria y un Juez de Juzgado unipersonal, que laboran en el Poder Judicial de la Sede de Casma, quienes nos darán su opinión debido a que son los encargados de resolver los casos referentes a si los imputados pertenecen o no las figuras de tipo penal de organización o banda criminal; así mismo nos deberán responder si la figura de tipo penal de banda criminal es una norma insuficiente en la actualidad.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Con el propósito de obtener resultados favorables y satisfactorios utilizaremos la técnica de la entrevista, en consecuencia, utilizaremos como instrumento de recolección de datos una guía de entrevista semiestructurada que será aplicada a los participantes de la presente investigación, en relación a los objetivos concernientes a la presente investigación; con esto se llegará al sector que se encuentra vinculado a nuestra investigación que es el Poder Judicial de Casma, donde se encuentran abogados, fiscales y jueces que laboran en Casma respectivamente, los cuales nos transmitirán sus conocimientos y las postura que tienen respecto a si debería realizarse una modificación en el tipo penal de banda criminal por insuficiencia normativa.

#### **4.6. Procedimiento**

La obtención de información se realizará a través de la técnica de entrevista semiestructurada, que será aplicada a los participantes de la investigación que son: abogados, fiscales y jueces; mediante los aplicativos zoom y google meet, que permitirá mantener comunicaciones claras con los participantes, también las entrevistas se grabaran en soporte digital para una posterior transcripción, seguido del respectivo análisis que se realizará en base a las categorías y subcategorías de las cuales se podrán obtener semejanzas a las

posturas que tuvieron los participantes y así poder obtener un criterio propio para fundamentar el desarrollo del problema de investigación y los objetivos.

#### **4.7. Rigor científico**

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación, tendremos a seguir los siguientes criterios:

- **Credibilidad:** Porque se realizarán entrevistas a participantes que son profesionales en la carrera de derecho, como abogados especialistas en la materia penal que tengan una gran trayectoria académica, jueces y fiscales. Además, estos participantes tienen una moral y ética intachable que es reconocida a través de toda su trayectoria laboral.

- **Confirmabilidad:** Se podrá utilizar el presente proyecto de investigación, con el mismo escenario de estudio donde entrarán a participar los jueces, abogados y fiscales, además, son muy pocos los que han realizado el tema de este proyecto. Por lo que otro investigador podrá tomar como referencia este proyecto de investigación al momento de que busque realizar su propia investigación de este tema, encontrando nuevas propuestas.

- **Transferibilidad:** los resultados que se nos brindarán al momento de realizar las entrevistas por los participantes servirán como base para otras investigaciones, también estos resultados se podrán comparar con otras investigaciones que se realizarán, debido a que los participantes que utilizaremos se pueden encontrar en cualquier parte de nuestro país, es por eso que estos resultados pueden ser transferibles sin que importe la ubicación de estudio.

- **Consistencia:** de los datos que se obtendrán se sabe que son estables puesto que siempre habrá abogados, especialistas en penal, jueces y fiscales que nos darán sus opiniones respecto a la creación de una propuesta legislativa sobre crimen organizado respecto a la insuficiencia normativa en el artículo 317-B del código penal peruano, debido a que es un tema presente en nuestra realidad. Por lo que los datos obtenidos siempre serán consistentes.

#### **4.8. Método de análisis de datos**

Para poder analizar los datos seguiremos de la siguiente manera:

- Las entrevistas que se realizarán serán grabadas en soporte electrónico.
- Se transcribirán las entrevistas que se realizarán a través de un medio digital.
- Se analizarán las entrevistas realizadas.
- Se seleccionarán las respuestas que tengan relación con las categorías y subcategorías de la matriz de categorización.
- Se discutirá las opiniones que tienen los participantes, respecto a los antecedentes y posturas de la investigación.

#### **4.9. Aspectos éticos**

Respecto a los aspectos éticos, la presente investigación tomará en cuenta las normas establecidas por derecho de autoría en base a las normas APA, los trabajos que se mencionan fueron citados correctamente.

La información que se obtuvo de manera confiable a través de datos obtenidos de libros, artículos y tesis son verídicas por lo que servirán no solo para el desarrollo de la presente investigación sino también como fuente para futuros proyectos.

Por último, con la finalidad de cumplir con los criterios de credibilidad y transparencia, se utilizará el programa "Turnitin" el cual permitirá detectar si hubo plagio o no, demostrando así la originalidad del proyecto de investigación y nuestra autoría.



## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### RESULTADOS:

Respecto del objetivo *explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado*; se han realizado las siguientes preguntas:

Tabla 01:

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
La delincuencia organizada se ha definido a través del consenso de los académicos como empresas criminales continuas que trabajan racionalmente para beneficiarse de actividades ilícitas que a menudo tienen una gran demanda pública. Su existencia continua se mantiene mediante el uso de la	No encuentro cambios porque constantemente sigue habiendo casos frecuentes sobre organización criminal.	No han sido una constante histórica en nuestra legislación. En efecto, el interés legislativo por tipificar y reprimir modalidades específicas de constitución e integración de estructuras criminales organizadas ha sido en realidad	Que han venido cambiando, se trata de un delito cuyo sujeto activo se representa en una estructura colectiva que reúne e integra individualidades en pos de un mismo proyecto funcional, pero de índole criminal. Esto es, un delito de aquellos a los que la doctrina tradicionalmente ha identificado como plurisubjetivos.	Los conceptos de organizaciones y grupos criminales, participan de la necesidad común de hacer frente a la criminalidad organizada, fenómeno que si bien ha existido a lo largo de la historia en formas concretas como las mafias, las bandas, las sociedades secretas o los bandoleros.	Durante los años, se ha venido idealizando diferentes delitos de organización lo cual se ha venido implementando diferentes tipos penales para poder combatir el crimen organizado y sus facetas.	El delito de organización criminal se encuentra tipificado en el artículo 317° del Código Penal peruano, según el cual, cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

fuerza, las amenazas, el control del monopolio y / o la corrupción de los funcionarios públicos.		un suceso reciente que se inicia hacia finales del siglo XX.				
--	--	--	--	--	--	--

### **Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, los siete participantes indicaron que la delincuencia organizada se ha definido a través del consenso de los académicos como empresas criminales continuas que trabajan racionalmente para beneficiarse de actividades ilícitas que a menudo tienen una gran demanda pública. Su existencia continua se mantiene mediante el uso de la fuerza, las amenazas, el control del monopolio.

Tabla 02:

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
La preocupación por la seguridad ha sido un tema constante y, sin embargo, el enfoque ha cambiado. Se ha pasado de la Seguridad del Estado a la Seguridad Ciudadana. Y, en este último punto, el enfoque ha evolucionado del hurto a la extorsión, por ende, considero adecuado llamarlo organización.	Que se debería arrancar de raíz la organización criminal, así como en otros países se realiza.	En cuanto al delito de organización criminal, estando a como se desarrollan los actos delictivos en el país, dichos actos si deben ser regulados, pero debe ser regulado adecuadamente, de modo tal que no existen vacíos que generen impunidad. En cuanto al nombre que se le ponga, tenemos que con el tiempo el nombre a variado, y mantenerlo como "organización", implica crear formalidad por lo que ello debe variar por agrupación u otro termino que implique	En el último mes, el delito de organización criminal ha vuelto a suscitar debate a propósito de los casos del ex Juez Supremo César Hinostroza y el ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry, quienes fueron involucrados con la organización criminal Los Cuellos Blancos. Esta organización habría sido creada para controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público. Además, El delito de organización criminal se encuentra tipificado en el artículo 317° del Código Penal peruano, que indica que el que promueva, organice, constituya, o integre una organización	Desde un enfoque criminológico podemos señalar que la criminalidad organizada es, como su propio nombre indica, un tipo de actividad delictiva cuyo rasgo diferencial radica en la organización y planificación. No considero denominarlo como delito de organización porque sobre entiende que es una organización que tienen roles y está estructurada.	Se considera organización criminal a cualquier tipo de agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción que, con carácter estable o por tiempo indefinido es un delito. No considero adecuado considerarlo delito de organización debido a que es muy simple en su redacción e incongruente.	Se considera organización criminal a la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

		la pluralidad de personas dedicadas a cometer delitos.	criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.			
--	--	--	--	--	--	--

**Interpretación de resultados:**

De la entrevista realizada, los siete participantes indicaron que, en cuanto al delito de organización criminal, estando a como se desarrollan los actos delictivos en el país, dichos actos si deben ser regulados, pero debe ser regulado adecuadamente, de modo tal que no existen vacíos que generen impunidad. En cuanto al nombre que se le ponga, tenemos que con el tiempo el nombre a variado, y mantenerlo como organización, implica crear formalidad por lo que ello debe variar por agrupación u otro termino que implique.

Tabla 03:

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Considero que es adecuada, así mismo ayudaría a ello el aporte de los elementos esenciales para combatir contra la organizadora criminal que muchas veces no son cumplidas como deberían.	Considero que muchas veces no se ejecuta correctamente el artículo dado.	No considero que la tipificación del delito de organización criminal sea completo y adecuado. El delito es demasiado genérico, Ya que tratándose de una organización debería de ponerse límites mínimos en cuanto a sus integrantes, Territorio que abarca, Tiempo que viene ejerciendo la actividad delictiva y en base a ello poner agravantes si abarca mayor extensión de territorio. También tenemos que al mencionar la agravante donde se causa la muerte de una persona la pena comprendida es no mayor a 20 años, pero en los robos Seguidos de	No, es muy ambigua y por ende trae confusiones al momento de utilizar dicho tipo penal, debería unificarse ambos tipos penales en un solo debido a que la redacción del artículo señalado no es suficiente para poder combatir los delitos que muchas veces quedan impunes, se debería unificar y que uno sea el simple y el otro agravante.	No, es muy incongruente, le falta ser más específico, debería complementarse con el delito de banda criminal y ser un solo delito que tenga la forma simple y otra la agravante.	No, es completa ni adecuada, lo que se recomienda es la modificación del artículo y que sea un solo tipo penal que ayude a combatir los delitos que quedan impunes.	Si, debido a que indica claramente los presupuestos del tipo penal y es congruente en todo aspecto.

		muerte la pena es de cadena perpetua por lo que de cometerse ese delito por la organización criminal cuál sería la pena ya que aparentemente se estaría sancionando doble por el mismo delito.				
--	--	--	--	--	--	--

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, cinco de los participantes refirieron que no consideran que la tipificación del delito de organización criminal sea completo y adecuado. El delito es demasiado genérico, debido a que tratándose de una organización debería de ponerse límites mínimos en cuanto a sus integrantes, territorio que abarca, tiempo que viene ejerciendo la actividad delictiva y en base a ello poner agravantes si abarca mayor extensión de territorio, no obstante, los otros dos participantes dijeron que sí, debido a que indica claramente los presupuestos del tipo penal y es congruente en todo aspecto.

Tabla 04:

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Podría realizarse muchas modificaciones, pero nada nos asegura que el crimen organizado pare con los daños que causa con el paso de los años	Sí, consideraría cadena perpetua para este tipo de organización.	Se consideró que debe hacerse una modificación al delito de crimen organizado, uniendo la misma con el delito de banda criminal, donde esta última debería ser el delito base y el primero la agravante, y lo soñado en la respuesta anterior otra agravante de mayor grado.	Si, debería modificarse el delito de crimen organizado y ser más completo, ya que así ayudara a los operadores de justicia a poder utilizar criterios uniformes y que los tipos penales tanto banda criminal como organización criminal sean uno solo.	No, considero que no debería modificarse el delito de crimen organizado, debido a que es un delito autónomo que por sí ya tiene su lógica y especificación en que delitos y el tipo penal que es.	Si, considero que sí, pero de una manera de unir los dos tipos penales en uno solo y ser más conciso y completo que al momento de ser interpretado sea claro y coherente en su aplicación.	Si, considero que sí, para que sea más completo el tipo penal y no deje cabos sueltos, siendo que de esta forma el tipo penal ayude mucho y no traiga confusiones.

#### Interpretación de resultados:

De las entrevistas realizadas, seis de los participantes manifestaron que debe hacerse una modificación al delito de crimen organizado, uniendo la misma con el delito de banda criminal, donde esta última debería ser el delito base y el primero la agravante, y lo soñado en la respuesta anterior otra agravante de mayor grado, no obstante, el otro participante indicó que no debería modificarse el delito de crimen organizado, debido a que es un delito autónomo que por sí ya tiene su lógica y especificación en que delitos y el tipo penal que es.

Respecto del objetivo **analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal**; se han realizado las siguientes preguntas:

Tabla 05:

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Puesto que destaca y precisa que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la «delincuencia común urbana», considero	Deberían ejecutar con más precauciones ya que indirectamente corre riesgo el país, me considero a favor de llamarlo delito de organización.	Estando a la respuesta anterior, el delito de banda criminal debería ser definido adecuadamente, ya que, según el texto actual, está limitado a la falta de cumplimiento de una o algunas de las características de lo dispuesto en el Art. 317. Por la cantidad de integrantes si puede ser considerada como un delito de organización, pero considera que ello no es suficiente, debiendo ser definida	El delito de Banda Criminal, contemplado en el artículo 317-B del Código Penal Peruano, el mismo que fue incorporado recientemente el 29 de octubre del año 2016 a través del Decreto Legislativo N° 1244, en base a una problemática de seguridad social, ante la creciente criminalidad que existe en nuestro país. No considero adecuado considerarlo debido a que, no se habría tenido en cuenta la figura jurídico penal de la Coautoría, la misma que es similar el	Que es un delito que no reúne los presupuestos necesarios para ser un tipo penal que ayude a los operadores de justicia, debido que al contrario los confunde y por ende muchas veces plantean sus requerimientos de sobreseimiento. No considero adecuado considerarlo debido a que, es parte del crimen organizado por ende debería ser complemento en vez de delito y ser parte de un tipo penal ya creado.	Que es un delito que no termine de convencer a los magistrados al momento de ser aplicados en diferente organización criminales debido a su poca y simple redacción del tipo penal.	El delito de banda criminal fue incorporado por el legislador mediante Decreto Legislativo 1244 en el artículo 317-B del Código Penal, y sanciona la unión de dos o más personas que, sin reunir algunas o alguna de las características de la organización, se constituya para cometer delitos concertadamente.



adecuado llamarlo delito organizado.		y no existir como una derivación de otro delito.	delito mencionado anteriormente, con la diferencia de que Banda Criminal está tipificado en la parte especial, mientras que la Coautoría se encuentra en la Parte General.			
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, los siete participantes indicaron que el delito de banda criminal debería ser definido adecuadamente, ya que, según el texto actual, está limitado a la falta de cumplimiento de una o algunas de las características de lo dispuesto en el Art. 317. Por lo que, la cantidad de integrantes si puede ser considerada como un delito de organización, pero considera que ello no es suficiente.

Tabla 06:

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Considero adecuado, pero no sustancial para hacerle frente a la banda criminal.	Es adecuada pero no sé cumple de manera correspondiente lo indicado en el artículo.	La tipificación de banda criminal no es completa ni adecuada, ya que la define y es un delito derivado esto es, por defecto del delito de criminalidad organizada.	No, resulta ser inconcurrentes, ambiguo, muy incompleto y no termina de ser aplicado en los delitos que requieren su aplicación.	No, debería ser más claro para que los operadores de justicia, puedan ser más objetivos al momento de utilizar criterios que emana de ese tipo penal y no se confundan, al no ser completo el tipo penal.	No, dicho artículo no es completo, tiene muchos vacíos y ambigüedades que hace verlo como un tipo simple que no convence para poder ser aplicado de manera correcta al tener una incongruencia grande.	No, debido a que tiene varios vacíos legales y resulta ser incongruente y afecta el principio de legalidad.

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, los siete participantes dijeron que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal no es completo, ni adecuado y es un delito derivado esto es, por defecto del delito de criminalidad organizada.

Tabla 07:

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
He llevado diferentes casos y en como todos no falta los abusos o chantajes hacia la persona con el hecho de ayudarlos a disolver su caso. Así es, podemos encontrarás diferentes casos en base a banda criminal como crimen organizado.	Si, existe muchos casos relacionados.	Si he llevado unos procesos por el delito de banda criminal. Hay varios procesos por el delito de banda criminal, en algunas cosas son independientes y en otros hay un concurso de delitos.	No, si existe muchos procesos, sin embargo, quedan impunes debido a que no hay una correcta congruencia de su redacción siendo imprecisa y no especifica.	Si, existe muchos procesos sobre este delito que muchas veces por no tener una redacción congruente, se nos caen el proceso y pedimos requerimientos de sobreseimiento, además por los plazos y debido a que el tipo penal debería ser uno solo junto con organización criminal para que sea más completo.	No, si hay demasiados casos, pero no asesoro debido a mi ética profesional.	No, si hay existen casos, pero he podido ver debido a que me desempeño como secretario jurisdiccional.

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, cuatro de los participantes dijeron que, si habían llevado unos procesos por el delito de banda criminal, no obstante, tres de los otros participantes indicaron no haber llevado ese tipo de procesos penales.

Tabla 08:

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Si son de gran ayuda para incriminar y disolver los diferentes casos que se presenten.	No, porque actualmente existe abundancia de corrupción.	De los casos que he tomado conocimiento, en tres de ellos se ha requerido el sobreseimiento en el extremo del delito de banda criminal, por no encajar en el tipo penal y los otros están en trámite y se desconoce los actos de investigación.	No, debido a que el delito de banda criminal es muy simple, y para una investigación de gran magnitud no termina de satisfacer los presupuestos para ser aplicado como tipo penal.	No, debido a que el delito de banda criminal no ayuda mucho el tipo penal, por ende, muchas veces se confunde y los abogados defensores solicitan a través de sus escritos se precise la imputación lo cual vemos difícil por el tipo penal que engloba.	No, llevo casos de banda criminal.	No, llevo casos.

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, un participante indicó que, de los casos que ha llevado, tres de ellos se ha requerido el sobreseimiento en el extremo del delito de banda criminal, por no encajar en el tipo penal y los otros están en trámite, sin embargo, los otros seis participantes dijeron que no habrían llevado casos de banda criminal por no ser su especialidad.

Tabla 09:

9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Considero que se debería utilizar los medios que se tiene, para así al cumplir con ello empezar a mejorar cada elemento proyectado.	Si, ser más correctos los artículos dados para estos casos u otros.	Si considero que debe hacerse una modificatoria al delito de banda criminal.	Si, debería hacer la modificatoria y poder ser unificado en un solo tipo penal, así tener más convicción y poder ser utilizado con criterios uniformes.	Si, debería hacer la modificatoria ya que el tipo penal de banda criminal por sí solo no beneficia mucho al operador de justicia al contrario lo confunde más.	Si, para que dé mayor énfasis a los delitos del tipo penal en mención y sea más complejo y coherente.	Si, para que sea más claro y preciso al momento de aplicar dicho tipo penal.

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, los siete participantes consideraron que se debería realizarse una modificatoria respecto al delito de banda criminal, toda vez que es muy ambiguo y deja vacíos legales en los que los abogados pueden aprovechar y pedir la inocencia de su patrocinado.

Respecto del objetivo **determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal**; se han realizado las siguientes preguntas:

Tabla 10:

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08- 2019?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Si tengo conocimiento.	Si tengo conocimiento al respecto.	Si tengo conocimiento del acuerdo plenario 8-2019.	No, solo pude leerlo de manera rápida y no tuve la oportunidad de poder leerlo de manera literal.	sí, tengo conocimiento.	No, tengo conocimiento.	No, tengo conocimiento.

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, cuatro participantes indicaron que si tenía conocimiento respecto del acuerdo plenario 08-2019, no obstante, el resto de participantes dijeron no conocer debido a que no es su especialidad. Por esa razón, el acuerdo plenario no resulta ser específico al momento de diferenciar los tipos penales en estudio, no obstante, tres de los otros participantes no tenían conocimiento.

Tabla 11:

11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
Las diferencias dadas en el acuerdo son similares para ambas, ya que para las 2 partes el contenido de personas es igual como el fin de dicho acto. Considero punto importante el acuerdo de establecer, precisar, declarar y publicar cada doctrina y principios dados ante las diferencias hechas.	Si encuentro las diferencias, ya que una banda criminal está limitada por una cantidad específica de personas que la conforman y la organización cada uno conlleva a diferentes cargos como piramidal.	No podría afirmar que necesariamente se establezca la diferencia entre banda y organización criminal, sino que ubica a la primera como delito base y a la segunda como una agravante, ya que embalsan de peligro abstracto, pero el primero es de menor complejidad (delitos de despojo y mayormente violento) y el segundo es de mayor complejidad (operativa y funcional); y que el primero se dedica al robo, secuestra, entre otros, generando inseguridad ciudadana y el segundo se dedica a activar y mantener negocios o	De acuerdo a lo señalado líneas arriba no tuve la oportunidad de leerlo, pero de acuerdo a lo señalado por juristas, no termina de diferencias organización de banda caminal ya que ambos tipos penales son complementos y por ende debería unificarse y ser más sólidos.	No, debido a que solo habla de temporalidad peor nada en específico. Por ende, no da mucho aporte en tema de diferencia por ello mismo considero que debería unificarse y ser un solo tipo, así nos ahorra tiempo y criterio.	No, porque tengo conocimiento.	No, tengo conocimiento.

		economías ilegales, con ello indica que delitos comprendería la banda criminal, pero omite sobre la organización criminal.				
--	--	--	--	--	--	--

**Interpretación de resultados:**

De los entrevistados, dos participantes manifestaron no tener conocimiento, mientras que los otros cinco participantes indicaron que el acuerdo plenario no diferencia de manera clara ambos tipos penales, sino que ubica a la primera como delito base y a la segunda como una agravante, ya que embalsan de peligro abstracto, pero el primero es de menor complejidad y el segundo es de mayor complejidad.



Tabla 12:

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?						
(E1)	(E2)	(E3)	(E4)	(E5)	(E6)	(E7)
No es necesario, pero con los años la banda criminal evoluciona y resulta siendo por lo cual se estaba luchando eliminar así mismo se convierte en una ruleta de no terminar.	Se debería eliminar ambos, ya que cada vez causan más daño a nuestra sociedad.	Con lo aportado por el acuerdo plenario debería unirse lo permitido en el Art.317 y Art. 317-B, ya que el segundo sería aparentemente el tipo pase y el primero agravante. Debe tenerse presente que el delito no constituye el nombre que se ponga si no la tipificación de ello, esto es, regularla adecuadamente.	Creo que no, ya que quedaría bien en un solo tipo penal, para que tenga más convicción y no queden muchos delitos impunes debido a la incongruencia de su redacción y ambigüedad.	No, porque ya el crimen organizado es un tipo penal completo, que por sí solo ya indica un grupo organizado y estructurado que tiene roles y ejecuta un hecho delictivo.	No, ya que debería ser un tipo penal que complementa con otros y pueda ser un tipo penal completo.	No, debido que ese tipo penal trae incongruencias y no es claro, preciso en su fundamentación, el cual deja ambigüedades para poder ser aplicado a diversos delitos que quedan impunes.

**Interpretación de resultados:**

De las entrevistas realizadas, para uno de los participantes indicó que no es necesario, pero con los años la banda criminal evoluciona y resulta siendo por lo cual se estaba luchando eliminar así mismo se convierte en una ruleta de no terminar, no obstante, para los otros seis participantes refirieron que con lo aportado por el acuerdo plenario debería unirse lo permitido en el Art.317 y Art. 317-B, ya que el segundo sería aparentemente el tipo pase y el primero agravante.

## DISCUSIÓN:

Respecto a nuestro primer objetivo específico de nuestro trabajo de investigación es: **Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado.**

Como señala la mayoría de entrevistados han considerado que, sí, traería beneficios la propuesta legislativa de crimen organizado y contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad por parte del tipo penal de banda criminal, por lo que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal no es completa, ni adecuada, toda vez que no se vendría ejecutando de manera idónea, sino generaría confusión al momento de su aplicación. Asimismo, argumentaron que el delito de banda criminal es demasiado genérico, ya que tratándose de una organización debería de ponerse límites mínimos en cuanto a sus integrantes.

Además, manifestaron que el articulado que indica banda criminal es muy ambiguo y por ende trae confusiones al momento de utilizar dicho tipo penal, debería unificarse ambos tipos penales en un solo debido a que la redacción del artículo, señalado no es suficiente para poder combatir los delitos que muchas veces quedan impunes, se debería unificar y que uno sea el simple y el otro agravante. Por ello, la tipificación del art. 317 sobre organización criminal, no es muy incongruente, le falta ser más específico, debería complementarse con el delito de banda criminal y ser un solo delito que tenga la forma simple y otra la agravante.

Concretan estar a favor de la propuesta legislativa de crimen organizado que contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad por parte del tipo penal de banda criminal, toda vez que sería un solo tipo penal que ayude a combatir los delitos que quedan impunes.

Por otro lado, dos de los entrevistados manifestaron su disconformidad con la hipótesis de nuestro trabajo, el cual indica que ***la propuesta legislativa de crimen organizado que no contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad por parte del tipo penal de banda criminal.***

En base a ello, uno de los entrevistados argumentó que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada, asimismo ayudaría a ello el aporte de los elementos esenciales para combatir contra la organización criminal que muchas veces no son cumplidas como deberían.

Por otro lado, el otro entrevistado refirió que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal, indica claramente los presupuestos del tipo penal y es congruente en todo aspecto.

Respecto a nuestro segundo objetivo específico, **analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal.**

Debemos indicar que el delito de banda criminal debería ser definido adecuadamente, ya que, según el texto actual, está limitado a la falta de cumplimiento de una o algunas de las características de lo dispuesto en el Art. 317. Por ello, la mayoría de entrevistados argumentaron que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal, artículo 317 y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana.

Por otro lado, los mismo entrevistados refieren que deberían ejecutar con más precauciones ya que indirectamente corre riesgo el país, siendo que debería ser más preciso a la hora de ser aplicado. Siendo que la tipificación de banda criminal no es completa ni adecuada, ya que la define y es un delito derivado esto es, por defecto del delito de criminalidad organizada.

Además, los entrevistados refirieron que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es incompleto y no adecuado, por ello resulta ser inconcurrentes, ambiguo, no termina de ser específico para ser aplicado en los delitos que requieren su aplicación, ya que dicho artículo debería ser más claro para que los operadores de justicia, puedan ser más objetivos al momento de utilizar criterios que emana de ese tipo penal y no se confundan, al no ser completo el tipo penal.

Asimismo, dicho tipo penal de banda criminal, no es completo, tiene muchos vacíos y ambigüedades que hace verlo como un tipo simple que no convence para poder ser aplicado de manera correcta al tener una incongruencia grande, lo cual debería unificarse ambos tipos penales para que más completos y claros al momento de su apelación, los fiscales tengan base para emitir requerimientos acusatorios.

Se procede a realizar las discusiones respectivas a fin de afirmar o negar la hipótesis planteada, siendo esta la siguiente: ***“La propuesta legislativa de crimen organizado contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad por parte del tipo penal de banda criminal”***. Por ello, de nuestros entrevistados nos inclinamos por la posición mayoritaria y consideramos que la tipificación de banda criminal no es completa ni adecuada, ya que la define y es un delito derivado esto es, por defecto del delito de criminalidad organizada. Además, en tres de ellos se ha requerido el sobreseimiento en el extremo del delito de banda criminal, por no encajar en el tipo penal y los otros están en trámite y se desconoce los actos de investigación.

Respecto a nuestro último objetivo específico de nuestro trabajo de investigación, **Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal.**

Los resultados obtenidos indicaron que si tenían conocimiento referente al acuerdo plenario 08-2019, y que por ende dicho acuerdo plenario no señalaba de forma clara y precisa la diferencia entre banda criminal y organización criminal, por lo que resulta confuso.

Con respecto a la hipótesis planteada ***“La propuesta legislativa de crimen organizado contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad por parte del tipo penal de banda criminal”***.

Nuestra hipótesis se ve respaldada por los resultados obtenidos, debido a que consideran que están a favor de la propuesta legislativa de crimen organizado que contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad, en el cual indicaron que resultaría beneficioso una modificación al delito de crimen

organizado, en el que se uniría la misma con el delito de banda criminal, donde esta última debería ser el delito base y el primero la agravante. Asimismo, el art. 317-B, referido a banda criminal, debe ser eliminado de la norma, al ser impreciso ; pues estaría generando confusión para su aplicación, llevando así a que en los casos en los que se aplica, esté generando que en los procesos que se llevan caigan en absolucón; que al no comprenderse cuando aplicar organización o banda criminal, esto genera que se esté aplicando organización, sin embargo, al no encuentra siempre, estos procesos caen en absolucón, dejando sin sanción los actos delictivos cometidos; en su defecto podría generarse una unificación de ambos tipos penales que contenga claramente cuando se podría tener un tipo base y cuando se estaría en alguna de las agravantes.

## CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal, debido a que vulnera el principio de legalidad, al no encontrarse de manera taxativa los presupuestos que deben cumplirse a fin de que se configure el delito; por lo que su aplicación, no está siendo la adecuada, al generar malas tipificaciones y confusiones por los operadores jurídicos; siendo necesario que dentro de un articulado se regulen a las hoy figuras de organización y banda criminal.
2. Se concluyó que el delito de organización criminal es el tipo penal, de mayor aplicación en la práctica, puesto que, al no haber claridad entre los presupuestos de las bandas criminales, se suele emplear el delito mayor especificado en la norma penal, pese a no encuadrar siempre las conductas ilícitas cometidas.
3. La incorporación del tipo penal del art. 317- B (banda criminal) fue innecesario, y habría bastado con incorporar elementos constitutivos respecto a la estructura organizacional, la existencia o no de la división de roles, su continuidad en el tiempo y el hecho de que sus elementos se den de manera copulativa, limitaciones respecto a si estamos ante una organización o un grupo; y penas para cada condición; todo esto a raíz, de la incongruencia en la existencia de tipos penales tan similares; que podrían desarrollarse en un solo tipo penal.
4. Se logró determinar que el acuerdo plenario 08-2019 no esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal, debido a que no existe una correcta diferenciación para el delito de banda y organización criminal, al carecer de precisión ni señalar las características que no debería configurarse dentro de una banda criminal y no ser una organización criminal.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda aplicar la propuesta legislativa de unificación de los tipos penales de banda y organización criminal en un solo tipo penal para que sea más complejo, ya que ayudaría mucho al momento de que los operadores jurídicos tipifiquen estas conductas penales.
2. Se recomienda que, a efectos de evitar conflictos entre los operadores jurídicos, se debería dejar sin efecto el acuerdo plenario 08 – 2019, a razón de que no puede darse una mayor interpretación a lo regulado por la norma penal respecto al delito de banda criminal.
3. El legislador debe modificar el delito de banda criminal, e integrarlo dentro del artículo 317 del código penal, sobre organización criminal, considerándose con un tipo atenuado de este, siendo el tipo penal en general asociación ilícita para delinquir, configurándose dentro de esta al delito de banda criminal como un delito de menor complejidad, de un ilícito organizacional tenue; y a la organización criminal como un tipo agravado, considerando sus agravantes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116. Que establece la cosa juzgada en relación al delito de Asociación Ilícita para delinquir.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6cec74004bbfb22d8c4cdd40a5645add/acuerdo\\_plenario\\_04-2006\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6cec74004bbfb22d8c4cdd40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6cec74004bbfb22d8c4cdd40a5645add/acuerdo_plenario_04-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6cec74004bbfb22d8c4cdd40a5645add)

Acuerdo Plenario 004-2007/CJ116

Acuerdo Plenario 08-2007/ CJ-116. *Que establece la diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a una pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal.*

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8e750e804bbfc5008ffddf40a5645add/acuerdo\\_plenario\\_08-2007\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8e750e804bbfc5008ffddf40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8e750e804bbfc5008ffddf40a5645add/acuerdo_plenario_08-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8e750e804bbfc5008ffddf40a5645add)

Acuerdo Plenario emitido por la Sala Penal Nacional N° 01-2017-SPN.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8244630045a5723ea234fa04d51e568e/AP+1-2017-SPN\\_Estructura+organizaci%C3%B3n+criminal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8244630045a5723ea234fa04d51e568e](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8244630045a5723ea234fa04d51e568e/AP+1-2017-SPN_Estructura+organizaci%C3%B3n+criminal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8244630045a5723ea234fa04d51e568e)

Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116. Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal.

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-08-2019-CIJ-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx\\_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd\\_CNqpZ5G6ZDLiAICK\\_U4PYk](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-08-2019-CIJ-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICK_U4PYk)

Aleman A. & Delzo G. (2021, 4 de mayo) El bien jurídico protegido en el delito de organización criminal: una afectación real a la seguridad ciudadana. *Enfoque*

*Derecho.* <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/04/el-bien-juridico->



[protegido-en-el-delito-de-organizacion-criminal-una-afectacion-real-a-la-seguridad-ciudadana/](#)

Alfaro, V. (2020). La banda criminal y la ausencia de criterios para ser denominado delito de organización. ¿Es necesaria su existencia en la lucha contra el crimen organizado? (Tesis para obtener el Título de Magister en Derecho Penal) Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima - Perú.

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17916/ALFARO\\_YARMAS\\_V%c3%8dCTOR\\_JES%c3%9aS\\_FAUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17916/ALFARO_YARMAS_V%c3%8dCTOR_JES%c3%9aS_FAUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Arismendiz, E. (noviembre 2016) Los delitos de organización criminal en el sistema de organización criminal, A propósito del Decreto Legislativo N° 1244. *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*, N° 89.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/964DDE48836711BF05258442005F851C/\\$FILE/GACETA\\_PENALPP-89-42.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/964DDE48836711BF05258442005F851C/$FILE/GACETA_PENALPP-89-42.PDF)

Barreto, M. [LP TV – Pasión por el Derecho]. (08 de julio del 2019) Diferencias entre banda criminal y organización criminal publicado [Video].

<https://www.youtube.com/watch?v=dH3UmYM1o9s>

Brown, R. & Smith, R. (2018, Diciembre) Exploring the relationship between organised crime and volume crime. Trends & issues in crime and criminal justice no. 565. *Canberra: Australian Institute of Criminology*.

<https://www.aic.gov.au/publications/tandi/tandi565>

Cabrera, J. (2019). La Aplicación del Principio de Combinación de Leyes Sustantivas en el Tracto Legislativo en el Delito de Organización en la Administración de Justicia (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo–Perú.

[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1932/1/TL\\_CabreraMartinezJea n.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1932/1/TL_CabreraMartinezJea n.pdf)

Calderón, A. [Luces Cámara Derecho 155]. (12 de diciembre del 2019) Diferencias entre Organización y Banda Criminal (A.P. 8-2019) [Video].

<https://www.youtube.com/watch?v=FCoJzUG-x4E>

Carmelino, P. & Shapiama, C. (2020). *Diferencia entre Organización Criminal y Banda Criminal en la Legislación Peruana*. (Tesis de pregrado).  
<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1131>

Carpeta Fiscal N° 3106024501-2017. Requerimiento de Prisión Preventiva.

Carpeta Fiscal N° 1235-2020. Requerimiento Mixto.

Casas, W. (agosto 2018). La Estructura como elemento normativo del delito de Organización Criminal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Lima.  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/ED3BDE9A507BB45D05258442005720CD/\\$FILE/GACETAPENALPP-110-95.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/ED3BDE9A507BB45D05258442005720CD/$FILE/GACETAPENALPP-110-95.PDF)

Castañeda, A. (2016). *La Represión Penal del Crimen Organizado – Estrategias metodológicas para judicializar graves violaciones a los derechos humanos*. (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho Penal) Universidad Santo Tomás, Chile.  
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3403/Castanedaagosto2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo, D. & Mori, M. (2018). Coautoría en casos de órdenes dictadas por el superior en organizaciones criminales. *Actualidad Penal*, 24,79-91.  
<https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-54/8b0a294f-7192-461c-9b5d-d7697c7b36c1>

Castro (2021). “Exp. N° 00379-2020-50-2505-JR-PE-01 – La Banda del Sur” – Resolución N°04.

Código Penal Argentino (1984)  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Penal Boliviano de 1972.  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca\\_sp\\_docs\\_bol1.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf)

Código Penal Colombiano de 2000.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)

Código Penal Español. <https://confilegal.com/20170710-codigo-penal-espanol-actualizado/>

Código Penal Peruano de 1991. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_peru\\_0125.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_peru_0125.pdf)

Código Penal Peruano. (7 de agosto de 2021). *Lp Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Convención de Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada transnacional y sus protocolos. (2000). [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convencion\\_de\\_palermo\\_contra\\_la\\_delincuencia\\_transnacional\\_organizada.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf)

Corte Suprema. (23 de junio de 2015). R. N. N° 828-2007 “Caso Tijuana”. Ministerio Público Fiscalía de la Nación Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada – FECOR [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3987\\_crimen\\_organizado\\_\(2\).pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3987_crimen_organizado_(2).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Transitoria – Lima Norte. (2019). Recurso de Nulidad N° 1586-2019.

Cuba, N. y Graciano, S. (2019) Incongruencia en la Redacción del Delito de Banda Criminal para Diferenciarlo del Delito de Organización Criminal. (Tesis de Grado). <http://repositorio.upica.edu.pe/handle/123456789/483>

Cuello, J. (2013). Ensayo de determinación de la autoría y participación en la criminalidad a través de organizaciones. En Gonzáles, J. (Dir.) *La criminalidad organizada*. (p. 65-70) Valencia: Tirant lo Blanch.

Chuquicallata, F. (2019, 25 de setiembre). *Dos únicas diferencias entre banda criminal y organización criminal por Cesar San Martin*. Lima: Lp Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-banda-criminal-organizacion-criminal-san-martin/>

Dagdug Kalife, Alfredo. (2014) *La prueba testimonial ante la delincuencia organizada*. Editorial Porrúa. Ciudad de México.



Gutiérrez, O. (2017). Delincuencia organizada: Una visión criminológica y de Derecho Comparado. (Tesis para obtener el grado de Doctor) Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/75169/Tesis%202017%20OscarGutierrez%28definitivo%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hurtado, J. (30 de octubre de 2018) *¿En qué consiste una organización criminal y cómo opera la imputación de responsabilidad a sus miembros?. Lp Pasión por el Derecho.*

[https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-imputacion-responsabilidad-miembros/#\\_ftnref12](https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-imputacion-responsabilidad-miembros/#_ftnref12)

Justiniano, R. (18, diciembre 2020). Requerimiento de detención preliminar, allanamiento de inmueble con descerraje, registro domiciliario e incautación de bienes – Materia de investigación y levantamiento del secreto de las comunicaciones – Resolución N° 01. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma.

Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 11-01 -Lima, Resolución de fecha 28 de junio de 2004, fundamento jurídico 11.9.

Ley 27593 de 13 de diciembre de 2001. <http://www.ocn.gob.pe/normativa/delitos-monetarios/ley-27593.html>

Ley N° 28355, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos. [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/eb695e00e60fd052574a20064b977/\\$FILE/28355.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/eb695e00e60fd052574a20064b977/$FILE/28355.pdf)

Ley N° 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado. (2013) [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/046dc4903ceb481605257bcd004c396e/\\$FILE/30077.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/046dc4903ceb481605257bcd004c396e/$FILE/30077.pdf)

Llarena, P. (2019) Sentencia del Tribunal Supremo N° 760-2018, del 28 de mayo de 2019. <https://vlex.es/vid/790876277>

- Llobet, M. (2018) Delitos contra el orden público. En Silva, J. (Dir.) & Ragues, R. (coord.), *Lesiones de derecho penal Parte Especial* (p. 443). Barcelona: Atelier
- Llobet, M. (2020) Miembros y colaboradores de organizaciones criminales – en especial, terroristas: ¿Quién es qué y quien no es? *Revista para el Análisis del Derecho*, 5, 172 – 225.  
<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375598/469009>
- Luzón, M. (2011) La tipificación penal de la organización y el grupo criminal. Problemas concursales. *ELDERECHO. COM.* <https://elderecho.com/la-tipificacion-penal-de-la-organizacion-y-el-grupo-criminal-problemas-concursales>
- Madrigal, J. (2015). Delitos de Peligro Abstracto. Fundamento, Crítica y Configuración Normativa. *Revista Judicial, Costa Rica, N° 115.*  
[https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_115/pdfs/010delitos.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf)
- Martínez, J. (2015). Estrategias multidisciplinares de seguridad para prevenir el crimen organizado. (Tesis Doctoral en Derecho Penal) Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra – Sardañola del Vallés - España.  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298308/jmm1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, A. (2016). Sentencia del Tribunal Supremo – Sala de lo Penal N° 920-2016 del 12 de diciembre de 2016.  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24ddaedeee435516727e6cc6f182013535>
- Mengo, N. [La Suprema Dice]. (18 de enero del 2021) Diferencias entre Banda y Organización Criminal [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=nd5KlrMGi6E>
- Merino, J. & Paíno, F. (2016) *Lecciones de Criminalidad Organizada*. Servicio Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. España: Madrid.
- Mesa, M. (2018) “Globalización y transnacionalización de la violencia en Centroamérica: los países del Triángulo Norte” [tesis doctoral, Universidad

Complutense de Madrid]. Madrid.  
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/49575/1/T40373.pdf>

Ministerio Publico (2015) – elementos de organización criminal. MINISTERIO PUBLICO, Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada. (2015, 23 de junio). Crimen Organizado.  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3987\\_crimen\\_organizado\\_\(2\).pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3987_crimen_organizado_(2).pdf)

Moreno, J. [Jefferson Moreno] (17 de agosto del 2020) El delito de crimen organizado y banda [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=-i832uPFKwg>

Muñoz, F. (2017). *Derecho penal. Parte especial*. 21.<sup>a</sup> edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz, J. (2020, 13 de agosto). Elementos diferenciadores entre organización criminal y grupo criminal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminológica*, 22(8), 1-42. <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-08.pdf>

Navarrete, M. (2018). La Criminalidad Organizada en el Perú: El delito de asociación ilícita y la circunstancia agravante de organización criminal. Tratamiento Legal y Jurisprudencial. (Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho). Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima-Perú.  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3292/NAVARRETE%20GASCO%20MARIELLA%20%20ANGIE%20%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Oré, E. (2014). ORGANIZACIÓN CRIMINAL. A PROPÓSITO DE LA LEY 30077 LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140308\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf)

Palomino, W. y Madrid C. (2019, 14 de noviembre). *Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal*. Lima: Estudio Ore Guardia.  
<https://oreguardia.com.pe/diferencias-hermeneuticas-entre-organizacion-criminal-banda-criminal-y-delitos-cometidos-por-integrantes-de-una-organizacion-criminal-acuerdo-plenario-08-2019/>

- Paúcar, M. (2016) *El Delito de Organización Criminal*. Lima: Editorial Ideas.
- Peña, A. (2014) "Derecho Penal – Parte Especial". Tomo IV. Segunda Edición. Lima. Editorial Moreno S.A. Pág.387-392.
- Peña, A. (2016) *Derecho penal. Parte especial*. 3° ed. Tomo IV. Perú.
- Peña, A. (2016) Curso Crimen Organizado AMAG. Manual Auto Instructivo. Lima.
- Peña, A. (2017) El Crimen Organizado Transnacional y las Modificaciones Legislativas en los Delitos contra la Tranquilidad Pública. Actualidad Penal N° 33, 139-155.
- Peña, A. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. 4° edición. Tomo IV. Idemsa, Lima.
- Peña, A. (2020) *CRIMEN ORGANIZADO. Aspectos generales. Tópicos de la parte general y especial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *Criminalidad Organizada y Lavados de Activos*. Lima: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (2015). Sobre la Criminalidad Organizada en el Perú y el artículo 317° del Código Penal, *Revista de UNAP*. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_65.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf)
- Prado, V. (2015) Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317° del Código Penal. En Portocarrero, J. Compendio sobre política criminal y crimen organizado. Lima: Oficina Especializada de Investigación en Crimen y Conflictos.
- Prado, V. (2017) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: pontificia universidad católica del Perú, Fondo editorial.
- Prado, V. (2019) *La banda criminal en la legislación penal peruana*. Lp Derecho. <https://lpderecho.pe/banda-criminal-legislacion-penal-peruana-victor-prado-saldarriaga/>
- Prado, V. (2019) Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú – Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal. Lima: Editorial Moreno.
- Prado, V. (2019) Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú. Editorial Idemsa. Lima.



- Prado, V. (2019, 11 de enero). Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano. *Revista Oficial Del Poder Judicial. Órgano De Investigación De La Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú*, 9(11), 53-91. <https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.3>
- Recurso de Nulidad N° 3102-2009-Lima, de fecha 10 de marzo de 2010 <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/R.N.-3102-2009-LIMA.pdf>
- Recurso N° 06-2018-1. Sentencia emitida por la Sala Penal Especial el 7 de noviembre de 2018.
- Resolución N° 1802-2018 Sala Penal Nacional. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Recurso-de-Nulidad-1802-2018-Lima-LP.pdf>
- Requejo, W. (2019). *Adecuada sistematización del subtipo de homicidio o lesiones graves agravado por la intervención del integrante de una organización delictiva en la legislación peruana* (tesis de pregrado). Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5606>
- Requejo, W. (2020). Interpretación Sistemática de la Normativa Penal Peruana sobre delincuencia organizada: Apuntes de sus presupuestos Dogmáticos. *Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres, Lima*. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1952/2134>
- Romero, M. & Loza, J. & Machorro, F. (2013) Organized crimes violence related to economic sectors in Mexico. A categorization proposal. *Revista Latinoamericana POLIS - Open Edition Journals*. <https://journals.openedition.org/polis/9624#tocto1n5>
- Rostami, A. (2016). Criminal Organizing: Studies in the Sociology of Organized Crime. (Doctoral Thesis) Stockholm University. Stockholm. <http://su.diva-portal.org/smash/get/diva2:921818/FULLTEXT01.pdf>
- Salinas, R. Derecho Penal. Parte Especial. Lima, Grijley, 2013, 5° ed., p. 502.
- Salinas, R. (septiembre de 2015) El innecesario delito de asesinato a sueldo: sicariato. *Actualidad Penal*, vol. 15, Lima, Instituto Pacifico. <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-15/44f41fbe-78ce-4326-a83c-dc8de469f17a>

- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP, Lima.
- Santiago, N. (2017, Junio). El “Crimen Organizado” y el problema de la doble vía de punición. *Revista de Derecho*, 30(1), 333–349. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v30n1/art14.pdf>
- Scheller, A. & Lugo, E. (2019). “Conceptualización del Crimen Organizado y su regulación en la legislación Penal Colombiana”. *Nuevo Foro Penal*, 92. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20190808\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190808_01.pdf)
- Sosa, E. (2018) Organización criminal. a propósito de la ley 30077 ley contra el crimen organizado. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140308\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf)
- Sucari, S. (2015). Control de la Criminalidad organizada y aplicación en el Sistema Jurídico Penal Peruano (Tesis para optar el grado académico: Magister Scientiae en Derecho Mención en Derecho Penal). Universidad Nacional del Altiplano, Puno-Perú. [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9582/Stip\\_Gonzalo\\_Sucari\\_Ccopacondori.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9582/Stip_Gonzalo_Sucari_Ccopacondori.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tisnado, L. (2018) *Responsabilidad penal del abogado en los delitos de organización criminal*. Tomo IV. Lima: Grijley.
- Tumi, R. (2020) ¿Cuáles son las diferencias entra banda criminal y organización criminal?. Lp Derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-entre-banda-criminal-organizacion-criminal/>
- Vargas, R. (2021) [Ministerio Publico- Distrito Fiscal de Ancash]. (22 de junio del 2021) Organización Criminal y Banda Criminal [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=DdOasCDu1xg>
- Velásquez, L. (2019). El Delito de revelación indebida de identidad en el Derecho Penal Peruano (Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho y Ciencia Política) Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima - Perú. <https://core.ac.uk/download/pdf/323346877.pdf>
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.

Vizcarra, S., Bonilla, D., & Prado, B. (2020). Peruvian State's Responses to Organized Crime in the 21st Century - Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI. *Revista CS*, (31), 109-138. <https://doi.org/10.18046/recs.i31.3710>

Zabyelina, Y. (2013) *The State and Transnational Organized Crime: A Case Study Analysis of Criminal Opportunities in the Russian Federation and the United States* (A Dissertation Submitted to the School of International Studies, University of Trento in Partial Fulfillment of Requirements for the Degree of Doctor of Philosophy). University of Trento. Italy. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://core.ac.uk/download/pdf/35317222.pdf&ved=2ahUKEwiEh6OyscrwAhXOqpUCHap1BwYQFjAAegQIBBAC&usg=AOvVaw2I2pdSstb-RpqwV07bmdwp>

Zúñiga, L. (2010). Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis. *Revista de PUCP*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18551/18791>

Zúñiga, L. (2016) *Comentarios al art. 317 del Código Penal: La criminalización de las asociaciones ilícitas a la luz del Derecho Comparado*. En: *Criminalidad de empresa y Criminalidad Organizada*. Lima: Jurista Editores.

Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.) Ballesteros Sánchez, J. (Coord.). (2017) *Criminalidad Organizada Transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*, Valencia, p. 209.

Zurita, A. (2017). *El Delito de Organización Criminal: Fundamentos de Responsabilidad y Sanciones Jurídicas*. (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho) Universidad de Sevilla, España. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/61304/Tesis%20Alri%20ZURITA%20GUTI%C3%89RREZ.pdf?sequence=1>

## ANEXOS

### Anexo 01: Matriz de validación

#### MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES CRIMEN ORGANIZADO Y BANDA CRIMINAL.

**TÍTULO:** Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano.

**AUTORES:** Geronimo Lujan Katherine Brigitte y Saenz Ríos Gianella Janet.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Crimen Organizado	ORGANIZACIÓN CRIMINAL	Pluralidad de agentes	¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿Considera adecuado considerarlo un delito de organización?				X		X		X		X		
		División de Roles	¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que se han dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?				X		X		X		X		
		Permanencia en el tiempo	¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿Recomienda algún aporte para su mejor comprensión?				X		X		X		X		
		Finalidad delictiva	¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?				X		X		X		X		

Artículo 317-B del Código Penal	Banda Criminal	No reúne algunas de las características de la organización criminal	¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿Considera adecuado considerarlo un delito de organización?				X		X		X		X			
			¿Considera que la tipificación del art. 317-B sobre banda criminal es completo y adecuado?				X		X		X		X			
			¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿Considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?				X		X		X		X			
			¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?				X		X		X		X			
			¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?				X		X		X		X			
	Insuficiencia Normativa	Acuerdo Plenario 08-2019	¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?				X		X		X		X			
			En caso de ser afirmativa su respuesta ¿Considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.				X		X		X		X			
			Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree que es necesario la existencia de la banda				X		X		X		X			

			criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Porqué?													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de la Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”

**OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**
  - Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal.
- **Objetivos específicos:**
  - Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado.
  - Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal
  - Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal.

**DIRIGIDO A:**

- Al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Casma (Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Unipersonal)

.....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Pedro Cesar Marín Chung

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magister en Gestión Pública

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



**FIRMA DEL EVALUADOR**

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES CRIMEN ORGANIZADO Y BANDA CRIMINAL Y .**

**TÍTULO:** Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano.

**AUTORES:** Geronimo Lujan Katherine Brigitte y Saenz Ríos Gianella Janet.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Crimen Organizado	ORGANIZACIÓN CRIMINAL	Pluralidad de agentes	¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿Considera adecuado considerarlo un delito de organización?				X		X		X		X		
		División de Roles	¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que se han dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?				X		X		X		X		
		Permanencia en el tiempo	¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿Recomienda algún aporte para su mejor comprensión?				X		X		X		X		
		Finalidad delictiva	¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?				X		X		X		X		



Artículo 317-B del Código Penal	Banda Criminal	No reúne algunas de las características de la organización criminal	¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿Considera adecuado considerarlo un delito de organización?				X		X		X		X			
			¿Considera que la tipificación del art. 317-B sobre banda criminal es completo y adecuado?				X		X		X		X			
			¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿Considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?				X		X		X		X			
			¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?				X		X		X		X			
			¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?				X		X		X		X			
	Insuficiencia Normativa	Acuerdo Plenario 08-2019	¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?				X		X		X		X			
			En caso de ser afirmativa su respuesta ¿Considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.				X		X		X		X			
			Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal				X		X		X		X			

			en la lucha contra el crimen organizado? ¿Porqué?														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de la Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”

**OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**
  - Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal.
- **Objetivos específicos:**
  - Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado.
  - Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal
  - Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal.

**DIRIGIDO A:**

- Al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Casma (Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Unipersonal)


.....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Natividad Teatino Mendoza

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Maestro en Derecho: Derecho del Trabajador y de la Seguridad Social

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



**FIRMA DEL EVALUADOR**

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES CRIMEN ORGANIZADO Y BANDA CRIMINAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

**TÍTULO:** Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano.

**AUTORES:** Geronimo Lujan Katherine Brigitte y Saenz Ríos Gianella Janet.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMES	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Crimen Organizado	ORGANIZACIÓN CRIMINAL	Pluralidad de agentes	¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿Considera adecuado considerarlo un delito de organización?				X		X		X		X		
		División de Roles	¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que se han dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?				X		X		X		X		
		Permanencia en el tiempo	¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿Recomienda algún aporte para su mejor comprensión?				X		X		X		X		
		Finalidad delictiva	¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?				X		X		X		X		

Artículo 317-B del Código Penal	Banda Criminal	No reúne algunas de las características de la organización criminal	¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿Considera adecuado considerarlo un delito de organización?				X		X		X		X		
			¿Considera que la tipificación del art. 317-B sobre banda criminal es completo y adecuado?				X		X		X		X		
			¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿Considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?				X		X		X		X		
			¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?				X		X		X		X		
			¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?				X		X		X		X		
	Insuficiencia Normativa	Acuerdo Plenario 08-2019	¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?				X		X		X		X		
			En caso de ser afirmativa su respuesta ¿Considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.				X		X		X		X		
			Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal				X		X		X		X		

			en la lucha contra el crimen organizado? ¿Porqué?															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de la Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”

**OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**
  - Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal.
- **Objetivos específicos:**
  - Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado.
  - Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal
  - Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal.

**DIRIGIDO A:**

- Al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Casma (Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Unipersonal)

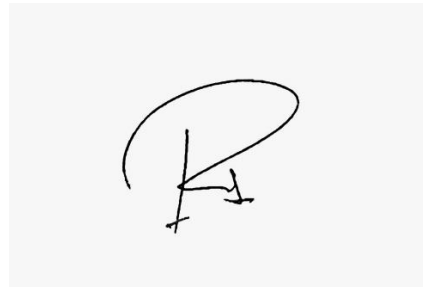
.....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Rafael Arturo Alba Callacna.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Doctor en Educación.

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



**FIRMA DEL EVALUADOR**

**Anexo 02: Matriz de Categorización Apriorística**

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	HIPOTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	
DERECHO PENAL	¿De qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal?	Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal	Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado.	La propuesta legislativa de crimen organizado contribuiría a la no vulneración del principio de legalidad por parte del tipo penal de banda criminal.	Organización Criminal	Comprensión del delito	
						Cambios de la legislación	
						Modificatoria del tipo penal	
						Banda Criminal	Insuficiencia del tipo penal
			Analizar el tipo penal de banda criminal.		Modificación del tipo penal		
			Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal.				
		Acuerdo Plenario	Esclarecimiento de los delitos de banda y organización criminal				
			No esclarecimiento de los delitos de banda y organización criminal				



### Anexo 03: Instrumento de recolección de datos

#### GUÍA DE ENTREVISTA

<b>AUTORAS</b>	<b>-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE -SAENZ RIOS, GIANELLA JANET</b>
<b>TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”</b>
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal. <b>Objetivos específicos:</b> -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado. -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal. -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?
2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?
3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?
4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?
6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?
7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?
8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?
9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?
11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.
12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

## GUÍA DE ENTREVISTA

<b>AUTORAS</b>	<b>-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE</b> <b>-SAENZ RIOS, GIANELLA JANET</b>
<b>TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”</b>
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal.  <b>Objetivos específicos:</b>  -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado.  -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal.  -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?

La delincuencia organizada se ha definido a través del consenso de los académicos como empresas criminales continuas que trabajan racionalmente para beneficiarse de actividades ilícitas que a menudo tienen una gran demanda pública. Su

existencia continua se mantiene mediante el uso de la fuerza, las amenazas, el control del monopolio y / o la corrupción de los funcionarios públicos.

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

La preocupación por la seguridad ha sido un tema constante y, sin embargo, el enfoque ha cambiado. Se ha pasado de la Seguridad del Estado a la Seguridad Ciudadana. Y, en este último punto, el enfoque ha evolucionado del hurto a la extorsión, por ende, considero adecuado llamarlo organización.

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?

Considero que es adecuada, así mismo ayudaría a ello el aporte de los elementos esenciales para combatir contra la organizadora criminal que muchas veces no son cumplidas como deberían.

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

Podría realizarse muchas modificaciones, pero nada nos asegura que el crimen organizado pare con los daños que causa con el paso de los años.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Puesto que destaca y precisa que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la «delincuencia común urbana», considero adecuado llamarlo delito organizado.

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?

Considero adecuado, pero no sustancial para hacerle frente a la banda criminal.

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?

He llevado diferentes casos y en como todos no falta los abusos o chantajes hacia la persona con el hecho de ayudarlos a disolver su caso.

Así es, podemos encontrarás diferentes casos en base a banda criminal como crimen organizado.

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?

Si son de gran ayuda para incriminar y disolver los diferentes casos que se presenten.

9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

Considero que se debería utilizar los medios que se tiene, para así al cumplir con ello empezar a mejorar cada elemento proyectado.

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?

Si tengo conocimiento.

11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.

Las diferencias dadas en el acuerdo son similares para ambas, ya que para las 2 partes el contenido de personas es igual como el fin de dicho acto.

Considero punto importante el acuerdo de establecer, precisar, declarar y publicar cada doctrina y principios dados ante las diferencias hechas.

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

No es necesario, pero con los años la banda criminal evoluciona y resulta siendo por lo cual se estaba luchando eliminar así mismo se convierte en una ruleta de no terminar.

## GUÍA DE ENTREVISTA

<b>AUTORAS</b>	<b>-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE</b> <b>-SAENZ RIOS, GIANELLA JANET</b>
<b>TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”</b>
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal.  <b>Objetivos específicos:</b>  -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado.  -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal.  -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal.	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?

No encuentro cambios porque constantemente sigue habiendo casos frecuentes sobre organización criminal.

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Que se debería arrancar de raíz la organización criminal, así como en otros países se realiza.

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?

Considero que muchas veces no se ejecuta correctamente el artículo dado.

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

Si, consideraría cadena perpetua para este tipo de organización.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Deberían ejecutar con más precauciones ya que indirectamente corre riesgo el país, me considero a favor de llamarlo delito de organización.

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?

Es adecuada pero no sé cumple de manera correspondiente lo indicado en el artículo.

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?

Si, existe muchos casos relacionados.

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?

No, porque actualmente existe abundancia de corrupción.



9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

Si, ser más correctos los artículos dados para estos casos u otros

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?

Si tengo conocimiento al respecto.

11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.

Si encuentro las diferencias, ya que una banda criminal está limitada por una cantidad específica de personas que la conforman y la organización cada uno conlleva a diferentes cargos como piramidal.

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

Se debería eliminar ambos, ya que cada vez causan más daño a nuestra sociedad.

## GUÍA DE ENTREVISTA

<b>AUTORAS</b>	<b>-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE -SAENZ RIOS, GIANELLA JANET</b>
<b>TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”</b>
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal. <b>Objetivos específicos:</b> -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado. -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal. -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?

Los procesos de criminalización de organizaciones criminales no han sido una constante histórica en nuestra legislación. En efecto, el interés legislativo por tipificar y reprimir modalidades específicas de constitución e integración de estructuras criminales organizadas ha sido en realidad un suceso reciente que se inicia hacia finales del siglo XX. En consecuencia, cabe reconocer que los trabajos impulsados por las Naciones Unidas y que culminaron con la suscripción de la Convención de Palermo, tuvieron un eco limitado en el derecho penal nacional que una década antes ya había concluido la elaboración del Código Penal de 1991.

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

En cuanto al delito de organización criminal, estando a como se desarrollan los actos delictivos en el país, dichos actos si deben ser regulados, pero debe ser regulado adecuadamente, de modo tal que no existen vacíos que generen impunidad. En cuanto al nombre que se le ponga, tenemos que con el tiempo el nombre a variado, y mantenerlo como “organización”, implica crear formalidad por lo que ello debe variar por agrupación u otro termino que implique la pluralidad de personas dedicadas a cometer delitos.

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?

No considero que la tipificación del delito de organización criminal sea completo y adecuado. El delito es demasiado genérico, Ya que tratándose de una organización debería de ponerse límites mínimos en cuanto a sus integrantes, Territorio que abarca, Tiempo que viene ejerciendo la actividad delictiva y en base a ello poner agravantes si abarca mayor extensión de territorio. También tenemos que al mencionar la agravante donde se causa la muerte de una persona la pena comprendida es no mayor a 20 años, pero en los robos Seguidos de muerte la pena es de cadena perpetua por lo que de cometerse ese delito por la organización criminal cuál sería la pena ya que aparentemente se estaría sancionando doble por el mismo delito.

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

Se consideró que debe hacerse una modificación al delito de crimen organizado, uniendo la misma con el delito de banda criminal, donde esta última debería ser el delito base y el primero la agravante, y lo soñado en la respuesta anterior otra agravante de mayor grado.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Estando a la respuesta anterior, el delito de banda criminal debería ser definido adecuadamente, ya que, según el texto actual, está limitado a la falta de cumplimiento de una o algunas de las características de lo dispuesto en el Art. 317. Por la cantidad de integrantes si puede ser considerada como un delito de organización, pero considera que ello no es suficiente, debiendo ser definida y no existir como una derivación de otro delito.

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?

La tipificación de banda criminal no es completa ni adecuada, ya que la define y es un delito derivado esto es, por defecto del delito de criminalidad organizada.

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?

Si he llevado unos procesos por el delito de banda criminal.

Hay varios procesos por el delito de banda criminal, en algunas cosas son independientes y en otros hay un concurso de delitos.

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?

De los casos que he tomado conocimiento, en tres de ellos se ha requerido el sobreseimiento en el extremo del delito de banda criminal, por no encajar en el tipo penal y los otros están en trámite y se desconoce los actos de investigación.

9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

Si considero que debe hacerse una modificatoria al delito de banda criminal.

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?

Si tengo conocimiento del acuerdo plenario 8-2019.

11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.

No podría afirmar que necesariamente se establezca la diferencia entre banda y organización criminal, sino que ubica a la primera como delito base y a la segunda como una agravante, ya que embalsan de peligro abstracto, pero el primero es de menor complejidad (delitos de despojo y mayormente violento) y el segundo es de mayor complejidad (operativa y funcional); y que el primero se dedica al robo, secuestra, entre otros, generando inseguridad ciudadana y el segundo se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales, con ello indica que delitos comprendería la banda criminal, pero omite sobre la organización criminal.

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

Con lo aportado por el acuerdo plenario debería unirse lo permitido en el Art.317 y Art. 317-B, ya que el segundo sería aparentemente el tipo base y el primero agravante. Debe tenerse presente que el delito no constituye el nombre que se ponga si no la tipificación de ello, esto es, regularla adecuadamente.

## GUÍA DE ENTREVISTA

AUTORAS	-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE -SAENZ RIOS, GIANELLA JANET
TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal. <b>Objetivos específicos:</b> -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado. -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal. -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?

Que han venido cambiando, se trata de un delito cuyo sujeto activo se representa en una estructura colectiva que reúne e integra individualidades en pos de un mismo proyecto funcional, pero de índole criminal. Esto es, un delito de aquellos a los que la doctrina tradicionalmente ha identificado como plurisubjetivos.

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

En el último mes, el delito de organización criminal ha vuelto a suscitar debate a propósito de los casos del ex Juez Supremo César Hinostroza y el ex Fiscal de la

Nación Pedro Chavarry, quienes fueron involucrados con la organización criminal Los Cuellos Blancos. Esta organización habría sido creada para controlar el Poder Judicial y el Ministerio Público. Además, El delito de organización criminal se encuentra tipificado en el artículo 317° del Código Penal peruano, que indica que el que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?

No, es muy ambigua y por ende trae confusiones al momento de utilizar dicho tipo penal, debería unificarse ambos tipos penales en un solo debido a que la redacción del artículo señalado no es suficiente para poder combatir los delitos que muchas veces quedan impunes, se debería unificar y que uno sea el simple y el otro agravante.

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

Si, debería modificarse el delito de crimen organizado y ser más completo, ya que así ayudara a los operadores de justicia a poder utilizar criterios uniformes y que los tipos penales tanto banda criminal como organización criminal sean uno solo.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

El delito de Banda Criminal, contemplado en el artículo 317-B del Código Penal Peruano, el mismo que fue incorporado recientemente el 29 de octubre del año 2016 a través del Decreto Legislativo N° 1244, en base a una problemática de seguridad social, ante la creciente criminalidad que existe en nuestro país.

No considero adecuado considerarlo debido a que, no se habría tenido en cuenta la figura jurídico penal de la Coautoría, la misma que es similar el delito mencionado anteriormente, con la diferencia de que Banda Criminal está tipificado en la parte especial, mientras que la Coautoría se encuentra en la Parte General. Asimismo, se debe tener en cuenta la Política Criminal empleada para la incorporación del delito de Banda Criminal, toda vez que, es necesario analizar si es que resulta necesaria la incorporación de dicho delito o, caso contrario, sería una política criminal innecesaria por parte del Estado, o también llamada sobre criminalización, pues se habría incorporado en el ámbito penal un delito que ocasionaría una doble imputación de figuras penales que son similares.

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?

No, resulta ser inconcurrentes, ambiguo, muy incompleto y no termina de ser específico para ser aplicado en los delitos que requieren su aplicación.

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?

No, si existe muchos procesos, sin embargo, quedan impunes debido a que no hay una correcta congruencia de su redacción siendo imprecisa y no específica.

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?

No, debido a que el delito de banda criminal es muy simple, y para una investigación de gran magnitud no termina de satisfacer los presupuestos para ser aplicado como tipo penal.

9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

Si, debería hacer la modificatoria y poder ser unificado en un solo tipo penal, así tener más convicción y poder ser utilizado con criterios uniformes.

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**



10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?

No, solo pude leerlo de manera rápida y no tuve la oportunidad de poder leerlo de manera literal.

11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.

De acuerdo a lo señalado líneas arriba no tuve la oportunidad de leerlo, pero de acuerdo a lo señalado por juristas, no termina de diferencias organización de banda caminal ya que ambos tipos penales son complementos y por ende debería unificarse y ser más sólidos.

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

Creo que no, ya que quedaría bien en un solo tipo penal, para que tenga más convicción y no queden muchos delitos impunes debido a la incongruencia de su redacción y ambigüedad.

## GUÍA DE ENTREVISTA

AUTORAS	-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE -SAENZ RIOS, GIANELLA JANET
TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal. <b>Objetivos específicos:</b> -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado. -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal. -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?

Los conceptos de organizaciones y grupos criminales, participan de la necesidad común de hacer frente a la criminalidad organizada, fenómeno que si bien ha existido a lo largo de la historia en formas concretas como las mafias, las bandas, las sociedades secretas o los bandoleros.

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Desde un enfoque criminológico podemos señalar que la criminalidad organizada es, como su propio nombre indica, un tipo de actividad delictiva cuyo rasgo diferencial radica en la organización y planificación. No considero denominarlo como delito de organización porque sobre entiende que es una organización que tienen roles y está estructurada.

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?

No, es muy incongruente, le falta ser más específico, debería complementarse con el delito de banda criminal y ser un solo delito que tenga la forma simple y otra la agravante.

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

No, considero que no debería modificarse el delito de crimen organizado, debido a que es un delito autónomo que por sí ya tiene su lógica y especificación en que delitos y el tipo penal que es.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Que es un delito que no reúne los presupuestos necesarios para sr un tipo penal que ayude a los operadores de justicia, debido que al contario los confunde y por ende muchas veces plantean sus requerimientos de sobreseimiento.

No considero adecuado considerarlo debido a que, es parte del crimen organizado por ende debería ser complemento en vez de delito y ser parte de un tipo penal ya creado.

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?

No, debería ser más claro para que los operadores de justicia, puedan ser más objetivos al momento de utilizar criterios que emana de ese tipo penal y no se confundan, al no ser completo el tipo penal.

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?

Si, existe muchos procesos sobre este delito que muchas veces por no tener una redacción congruente, se nos caen el proceso y pedimos requerimientos de sobreseimiento, además por los plazos y debido a que el tipo penal debería ser uno solo junto con organización criminal para que sea más completo.

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?

No, debido a que el delito de banda criminal no ayuda mucho el tipo penal, por ende, muchas veces se confunde y los abogados defensores solicitan a través de sus escritos se precise la imputación lo cual vemos difícil por el tipo penal que engloba.

9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

Si, debería hacer la modificatoria ya que el tipo penal de banda criminal por sí solo no beneficia mucho al operador de justicia al contrario lo confunde más.

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?

Sí, tengo conocimiento.

11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.

No, debido a que solo habla de temporalidad peor nada en específico. Por ende, no da mucho aporte en tema de diferencia por ello mismo considero que debería unificarse y ser un solo tipo, así nos ahorra tiempo y criterio.

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

No, porque ya el crimen organizado es un tipo penal completo, que por sí solo ya indica un grupo organizado y estructurado que tiene roles y ejecuta un hecho delictivo.

## GUÍA DE ENTREVISTA

<b>AUTORAS</b>	<b>-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE -SAENZ RIOS, GIANELLA JANET</b>
<b>TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”</b>
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal. <b>Objetivos específicos:</b> -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado. -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal. -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?

Durante los años, se ha venido idealizando diferentes delitos de organización lo cual se ha venido implementando diferentes tipos penales para poder combatir el crimen organizado y sus facetas.

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Se considera organización criminal a cualquier tipo de agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción que, con carácter estable o por tiempo indefinido es un delito.

No considero adecuado considerarlo delito de organización debido a que es muy simple en su redacción e incongruente.

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?

No, es completa ni adecuada, lo que se recomienda es la modificación del artículo y que sea un solo tipo penal que ayude a combatir los delitos que quedan impunes.

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

Si, considero que sí, pero de una manera de unir los dos tipos penales en uno solo y ser más conciso y completo que al momento de ser interpretado sea claro y coherente en su aplicación.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Que es un delito que no termine de convencer a los magistrados al momento de ser aplicados en diferente organización criminales debido a su poca y simple redacción del tipo penal.

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?

No, dicho artículo no es completo, tiene muchos vacíos y ambigüedades que hace verlo como un tipo simple que no convence para poder ser aplicado de manera correcta al tener una incongruencia grande.

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?

No, si hay demasiados casos, pero no asesoro debido a mi ética profesional.

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?

No, llevo casos de banda criminal.

9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

Si, para que dé mayor énfasis a los delitos del tipo penal en mención y sea mas complejo y coherente.

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?

No tengo conocimiento.

11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.

No tengo conocimiento.

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

No, ya que debería ser un tipo penal que complemente con otros y pueda ser un tipo penal completo.



## GUÍA DE ENTREVISTA

<b>AUTORAS</b>	<b>-GERONIMO LUJAN, KATHERINE BRIGITTE</b> <b>-SAENZ RIOS, GIANELLA JANET</b>
<b>TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>“Propuesta Legislativa sobre crimen organizado respecto a la Insuficiencia Normativa del artículo 317-B del Código Penal Peruano”</b>
<b>Objetivo general:</b> Determinar de qué manera el tipo penal de banda criminal presenta insuficiencia normativa al remitirnos para su aplicación al tipo penal de organización criminal. <b>Objetivos específicos:</b> -Explicar el delito de organización criminal dentro de los tipos penales de crimen organizado. -Analizar la aplicación del tipo penal de banda criminal. -Determinar si el acuerdo plenario 08-2019 esclarece las figuras de organización criminal y banda criminal	
<b>Las siguientes preguntas, pretenden recolectar información de los operadores de justicia e interesados en materia penal, respecto a que si la regulación existente sobre el delito de banda criminal es adecuada o si carece de criterios. Las respuestas de estas entrevistas son fundamentales para nuestro proyecto de investigación, por favor responder de manera clara y precisa. Cabe precisar las preguntas se realizará de manera anónima, estando dirigida a la muestra conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados Especialistas en materia Penal. Muchas gracias.</b>	

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: EXPLICAR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE CRIMEN ORGANIZADO**

1. ¿Qué nos puede mencionar sobre los cambios que sean dado a través de los años respecto a los hoy denominados delitos de organización?

El delito de organización criminal se encuentra tipificado en el artículo 317° del Código Penal peruano, según el cual, cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de organización criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

Se considera organización criminal a la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

3. ¿Considera que la tipificación del art. 317 sobre organización criminal es completa y adecuada? ¿recomienda algún aporte para su mejor comprensión?

Si, debido a que indica claramente los presupuestos del tipo penal y es congruente en todo aspecto.

4. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto a un nuevo delito de crimen organizado?

Si, considero que sí, para que sea más completo el tipo penal y no deje cabos sueltos, siendo que de esta forma el tipo penal ayude mucho y no traiga confusiones.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TIPO  
PENAL DE BANDA CRIMINAL.**

5. ¿Qué opinión tiene sobre el delito de banda criminal? ¿considera adecuado considerarlo un delito de organización?

El delito de banda criminal fue incorporado por el legislador mediante Decreto Legislativo 1244 en el artículo 317-B del Código Penal, y sanciona la unión de dos o más personas que, sin reunir algunas o alguna de las características de la organización, se constituya para cometer delitos concertadamente

6. ¿Considera que la tipificación del art. 317 – B sobre banda criminal es completo y adecuado?

No, debido a que tiene varios vacíos legales y resulta ser incongruente y afecta el principio de legalidad.

7. ¿Ha llevado algún proceso sobre banda criminal, sea como abogado defensor, fiscal o juez? ¿considera que existe abundancia de procesos sobre este delito?

No, si hay existen casos, pero he podido ver debido a que me desempeño como secretario jurisdiccional.

8. ¿En los casos en los que se aplicó el delito de banda criminal, logró encajar los presupuestos tipificados por el art. 317-B?

No, llevo casos.

9. ¿Considera que debería hacerse una modificación respecto al delito de banda criminal?

Si, para que sea más claro y preciso al momento de aplicar dicho tipo penal.

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: DETERMINAR SI EL ACUERDO  
PLENARIO 08-2019 ESCLARECE LAS FIGURAS DE  
ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y BANDA CRIMINAL**

10. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos señalados por el acuerdo plenario 08-2019?

No, tengo conocimiento.




11. En caso de ser afirmativa su respuesta ¿considera que los aportes dados por dicho acuerdo logran establecer las diferencias sobre la organización y banda criminal? Detalle los puntos más importantes a su criterio.

No, tengo conocimiento.

12. Con lo aportado por el acuerdo plenario ¿Cree es necesario la existencia de la banda criminal en la lucha contra el crimen organizado? ¿Por qué?

No, debido que ese tipo pen trae incongruencias y no es claro, preciso en su fundamentación, el cual deja ambigüedades para poder ser aplicado a diversos delitos que quedan impunes.

**Anexo 04:** Carta de presentación para aplicación de instrumento

 ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
<i>"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"</i>
Chimbote, 12 de noviembre de 2021
<b><u>OFICIO N° 00132-2021/EAD-UCV-CHIMBOTE</u></b>
<b>SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA. Dr. CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA.</b>
<b>Presenta -</b>
<b>ASUNTO: BRINDAR LAS FACILIDADES PARA REALIZAR ENTREVISTA</b>
<p>Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a su vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho KATHERINE BRIGITTE GERONIMO LUJAN y GLANELLA JANET SAENZ RIOS, quienes requieren realizar una entrevista presencial o virtual, a los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales, a los magistrados de Investigación Preparatoria así como a los especialistas legales de dichos Juzgados de la Ciudad de Casma, datos necesarios para su trabajo de investigación.</p>
<p>Siendo que, ello resulta de suma importancia en la investigación que realizarán los estudiantes para su Tesis</p>
<p>Sin otro particular, agradezco por anticipado la atención que le brinde a la presente.</p>
Atentamente,
 
<b>Mgtr. Natividad Testino Mendoza</b> <i>Coordinador del Programa Académico de Derecho Filial Chimbote</i>